PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1958

Mayo

Boletín Judicial Núm. 574

Año 48º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO XLVII MAYO, 1958 Nº 574

BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.

1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras.

2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel

JUECES:

Lic. Damián Báez B., Lic. Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche H., Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Néstor Contín Aybar, Lic. Clodomiro Mateo-Fernández. Lic. Manuel A. Amiama, Dr. Ml. Ramón Ruiz Tejada.

Procurador General de la República:
Lic. Luis E. Suero.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora del Caribe, C. por A. — Ciudad Trujillo, R. D.

AÑO XLVII MAYO, 1958 Nº 574

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por Quico, C. por A., pág. 917.— Recurso de casación interpuesto por Segundo Modesto Tejada, pág. 925.— Recurso de casación interpuesto por Leonidas Sención Reyes, pág. 933.— Recurso de casación interpuesto por Pedro García Mota, pág. 936.— Recurso de casación interpuesto por Pedro Gil Vives, pág. 948.— Recurso de casación interpuesto por José Vásquez Quintero, pág. 955.— Recurso de casación interpuesto por Victoriano Amenodoro Pepén, pág. 963.— Recurso de casación interpuesto por Sinencio Solano, pág. 969.— Recurso de casación interpuesto por Rogelio Tupete, pág. 978.— Recurso de casación interpuesto por Bruno Phillips, pág. 989.— Recurso de casación interpuesto por Teolinda Santana, pág. 992.— Recurso de casación interpuesto por Meregildo o Hermenegildo Fernández y compartes, pág. 1000.— Recurso de casación interpuesto por Livio Amador, pág. 1008.— Recurso de casación interpuesto por Eudes Rodríguez Lazala, pág. 1012.— Recurso de casación interpuesto por Sociedad Comercial Pan-América World Airways Inc., pág. 1020.— Recurso de casación interpuesto por Ramón de Mora, pág. 1028.— Recurso de casación interpuesto por Francisco Mateo, pág. 1034.— Recurso de casación interpuesto por Mercedes A. Gómez y J. R. Gómez, pág. 1038.— Recurso de casación interpuesto por Guillermo Fernández Suero, pág. 1046.—

Recurso de casación interpuesto por Ana Aminta Alcántara, pág. 1052.— Recurso de casación interpuesto por Obdulio Melo Sánchez, pág. 1061.— Recurso de casación interpuesto por María Elena Sánchez Barredo, pág. 1067.— Recurso de casación interpuesto por Eduvigis Peguero Vda. Luis, pág. 1078.— Recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Valdez Suero, pág. 1082.— Recurso de casación interpuesto por Salomón José, pág. 1087.— Recurso de casación interpuesto por Simito Céspedes Beltré, pág. 1095.— Recurso de casación interpuesto por David Herrera Hernández, pág. 1099.— Recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz, pág. 1103.— Recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Abreu H. y por Manuel de los Santos, pág. 1109.— Recurso de casación interpuesto por Industrias de Pastas Alimenticias, C. por A., pág. 1114.— Recurso de casación interpuesto por Anaiboní Ravelo, pág. 1121.— Recurso de casación interpuesto por Fermín Hernández, pág. 1127.— Recurso de casación interpuesto por Nidia Cabral, pág. 1136.— Recurso de casación interpuesto por Rosina Metivier, pág. 1139.— Recurso de casación interpuesto por José Dolores de la Rosa, pág. 1143.— Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Lock Joint Pipe Company, pág. 1148.— Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Juan Encarnación Martínez, pág. 1150.— Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Francisco Gregorio Fondeur y compartes, pág. 1152.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Luis María Peralta Almonte y compartes, pág. 1155.— Sentencia que declara la cesación del Lic. Otacilio Peña Páez, como Notario Público del Municipio de San Francisco de Maocrís, pág. 1157.— Sentencia autorizando el traslado de su residencia del municipio de Castillo al municipio de San Francisco de Macorís, al Notario Público Lic. Narciso Conde Pausas, pág. 1159.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de mayo de 1958, pág. 1161.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DE 1958

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha 4 de abril de 1957.

Materia: Contencioso-Administrativa.

Recurrente: La Quico, C. por A.
Abogado: Lic. Pedro Julio Báez K.

Recurrido: Estado Dominicano.
Abogado: Lic. Roque E. Bautista M.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quico, C. por A., compañía comercial e industrial por acciones, organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, contra sentencia de la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Pedro Julio Báez K., cédula 5746, serie 1ª, sello 2358, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Roque E. Bautista, cédula 16037, serie 1ª, sello 5951, Procurador General Administrativo, abogado del Estado Dominicano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha tres de junio de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Pedro Julio Báez, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa notificado en fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Roque E. Bautista, Procurador General Administrativo, abogado del Estado Dominicano;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 33 de la Ley Nº 2642, de 1950; 1, 73 y 75 de la Ley Nº 3861, de 1954; 141 y 302 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha diez de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, notificó a la Quico, C. por A., que, como consecuencia de un ajuste por fiscalización efectuado sobre sus declaraciones para el pago del impuesto sobre beneficios correspondientes a los años 1950 y 1951, la Quico, C. por A., debía pagar al Fisco las sumas de RD$9,081.16 y RD$6,580.33, dejadas de pagar, respectivamente, en 1950 y en 1951, por concepto del impuesto sobre beneficios; b) que, sobre recurso de reconsideración de la Quico, C. por A., la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, por su Resolución Nº 5-55, del 28 de abril de 1955, redujo las ya indicadas cifras, respectivamente a RD$4,286.61 y RD$1,800.57, más la suma

de RD$450.14, por concepto de recargos; c) que, sobre recurso jerárquico, de la Quico, C. por A., el Secretario de Estado de Finanzas, en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y seis, dictó una Resolución marcada con el número 214-56, por la cual dispuso lo siguiente: "1º Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso interpuesto por la Quico, C. por A., contra los ajustes por fiscalización de sus ejercicios comerciales de los años 1950 y 1951; 2º) Confirmar, como al efecto confirma, los ajustes consignados en formularios IB-28 e IB-2 Ref. del 8 de octubre de 1954, para el ejercicio de los años 1950 y 1951, notificados a la recurrente por la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, mediante su oficio Nº 177 del 10 de febrero de 1954; 3º) Acoger, como al efecto acoge, los cálculos efectuados por la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios en la revisión ordenada para determinar las partidas de RD$33,752.73 para el año 1950 y RD$43,121.83 para el año 1951, como ventas no contabilizadas por la recurrente durante los ejercicios comerciales correspondientes a dichos años; 4º) Requerir como al efecto requiere, el pago de RD$4,286.61 por concepto de impuesto sobre Renta y RD$1,800.57 por concepto de Impuesto sobre Beneficios, más RD$450.14 por recargos sobre ese monto, correspondiente a los ejercicios comerciales de los años 1950 y 1951, respectivamente, adeudados por la Quico, C. por A., consecuencia de la presente Resolución; 5º) Conceder, como al efecto concede, a la Quico, C. por A., un plazo de diez (10) días a partir de la recepción de la presente resolución, para efectuar el pago de la suma adeudada al Fisco; d) que, sobre recurso contencioso de la Quico, C. por A., la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 4 de abril de 1957, dictó una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso interpuesto por la razón social Quico, C. por A., contra la Resolución Nº 214-56

del 30 de abril de 1956 del Secretario de Estado de Finanzas; SEGUNDO: Rechaza las medidas de instrucción solicitadas por la recurrente en las conclusiones de su instancia por innecesarias; TERCERO: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso por improcedente y mal fundado y confirma en todas sus partes y con sus consecuencias legales, la decisión recurrida";

Considerando que la recurrente alega, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: 1º—Violación de los artículos 1 y 33 de la Ley Nº 2642, del 27 de diciembre de 1950, sobre impuestos de beneficios y 1, 73 y 75 de la Ley Nº 3861, del 29 de junio de 1954, sobre igual materia; 2º—Violación del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil. Violación del derecho de defensa; y 3º— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos. Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa y falta de base legal de la sentencia recurrida;

Considerando que, por el primer medio se sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada ha violado los artículos 1 y 33 de la Ley Nº 2642, de 1950, y 1, 73 y 75 de la Ley Nº 3861, de 1954, por los siguientes motivos: a) porque la recurrente "lleva una contabilidad organizada, con sus correspondientes comprobantes que justifican ostensiblemente "los beneficios que obtuvo durante los años de 1950 y 1951, los cuales ya habían sido objeto de declaraciones y liquidaciones; b) porque al efectuar la fiscalización se ha desconocido la fuerza probante contenida en los libros de contabilidad de la recurrente; c) porque la fiscalización debió ser hecha de conformidad con las reglas y pautas contenidas en el artículo 75 de la Ley Nº 3861, de 1954; y d) porque "los beneficios teóricos admitidos por la sentencia impugnada nunca han entrado al patrimonio de la recurrente"; pero

Considerando que es de principio que los impuestos pueden ser objeto de reliquidaciones a menos que haya tenido

lugar la prescripción extintiva; que, además, en materia tributaria, si bien los libros de comercio llevados con regularidad pueden ser la base de las declaraciones para el pago de impuestos, las autoridades recaudadoras pueden prescindir de los datos contenidos en esos libros, si disponen de otros datos o establecen otros hechos de los cuales resulta una base imponible más concorde con la realidad y más favorable para el Fisco;

Considerando que, en la especie, por una parte, no ha sido invocada la prescripción extintiva en cuanto al pago del impuesto objeto de la reliquidación y, por otra parte, del artículo 73 de la Ley vigente sobre Impuesto de Beneficios, tal como resultaba del artículo 33 de la Ley de 1950 sobre la misma materia, resulta concretamente la posibilidad de que la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios proceda a estimar de oficio el monto de dicho impuesto, ya que le es conferida expresamente esa facultad, cuando la declaración del contribuyente fuese incompleta o contuviese datos inexactos, lo que ocurrió en el caso del cual se trata, de acuerdo con comprobaciones hechas regularmente; que, consecuentemente, dentro de la generalidad de medios de que se puede disponer para una estimación de oficio, nada se oponía a que, aún prescindiendo de los libros de contabilidad, se recurriese al expediente legítimo, por tratarse de un negocio de panadería, de determinar el volumen de la producción a base de la elaboración de la harina, para así proceder a la liquidación del impuesto, sin dejar de tener en cuenta el porcentaje de pérdidas naturales el cual fué estimado en un cinco por ciento; que, por todo cuanto se acaba de expresar, la sentencia impugnada no contiene las violaciones de Ley enunciadas en el primer medio, por lo cual éste carece de fundamento y, debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando que, por el segundo medio del recurso se alega que la sentencia impugnada ha violado el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil y el derecho de defensa,

al haber rechazado el pedimento contenido en las conclusiones subsidiarias de la recurrente por la cual solicitaba "un experticio o peritaje para determinar que las pérdidas normales de la elaboración, producción y venta del pan, son mayores de un diez por ciento"; pero

Considerando que los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para denegar o acoger un pedimento tendiente a que se realice un peritaje, ya que esta medida es, en principio, puramente facultativa y sólo excepcionalmente obligatoria, como en el caso del artículo 1678 del Código Civil (rescisión por lesión en materia de venta de inmuebles); que el peritaje es una medida de instrucción destinada a ilustrar los jueces respecto de determinados puntos, esencialmente técnicos; que al ordenar o rechazar la realización de tal medida, cuando le es pedida por las partes, los jueces no tienen más obligación que la de motivar su decisión al respecto; que, en este sentido ,una sentencia que rechaza un pedimento tendiente a que se realice un peritaje, está correctamente motivada cuando los jueces expresan que poseen ya elementos de juicio suficientes para estatuir inmediatamente;

Considerando que, en la especie, el Tribunal **a quo** rechazó el pedimento de la recurrente tendiente a que se realizara un peritaje, fundándose en que "después de un estudio detenido de todos y cada uno de los documentos del expediente, considera innecesaria la medida de instrucción solicitada", con lo cual estaba declarando que tenía ya elementos de juicio suficientes para estatuir inmediatamente; que, al proceder así, dando motivos que son suficientes y pertinentes, sobre todo si se tiene en cuenta que la propia recurrente solicitó el experticio o peritaje, para el caso en que se estimasen "insuficientes las pruebas escritas" en que se apoyaba el recurso, el referido Tribunal, en la sentencia impugnada no ha violado el derecho de defensa; que, como consecuencia de lo anteriormente expresado, tampoco ha podido ser violado el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil el

cual sólo preve que 'cuando procediere un informe de peritos", éste "se ordenará por una sentencia, en la cual se enunciarán los objetos de la diligencia pericial"; que, por tanto, el segundo medio carece, también, de fundamento, por lo cual debe ser desestimado;

Considerando que por el tercer medio se sostiene que la sentencia del Tribunal **a quo** "no contiene motivos de hecho ni de derecho que justifiquen su dispositivo" porque "no da razones para rechazar la medida de instrucción solicitada ni para justificar las partidas acogidas como ventas no contabilizadas", durante los años 1950 y 1951; que tampoco se dan razones "para desestimar las pruebas escritas que determinan el porcentaje de pérdidas que experimenta Quico, C. por A., en la elaboración, producción y venta de sus artículos de panadería"; y, que, por último, que la sentencia impugnada carece de base legal; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en desnaturalización alguna; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes y al examen del juez en la decisión; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, acerca de los puntos señalados, particularmente, por la recurrente, como se evidencia en el examen de los dos primeros medios del recurso así como de manera general, acerca de todos los puntos de su decisión; que, por último, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que permiten verificar que dicho fallo está legalmente justificado; que, consecuentemente, el tercer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Quico, C. por A., contra sentencia de la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha cuatro de abril

de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H. — F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DE 1958

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de febrero de 1957.

Materia: Tierras.

Recurrente: Segundo Modesto Tejada,
Abogado: Dr. Nelson García Peña.

Recurrido: Manuel Sención Candelaria (a) Lico.
Abogado: Lic. Ercilio de Castro García.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Segundo Modesto Tejada, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, domiciliado y residente en La Romana, cédula 3259, serie 26, sello 24979, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del once de febrero del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. César Lara Mieses, cédula 17238, serie 47, sello 49217, en representación del Dr. Nelson García Peña, cédula 38857, serie 1ª, sello 7381, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Ercilio de Castro García, cédula 4201, serie 25, sello 47711, abogado de la parte recurrida, Manuel Sención Candelaria (a) Lico, cédula 5474, serie 25, sello 800722, domiciliado y residente en El Seibo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el once de abril del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Nelson García Peña, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Ercilio de Castro García, abogado del recurrido, notificado al abogado del recurrente en fecha cinco de agosto del mil novecientos cincuenta y siete;

Visto el memorial de ampliación, suscrito por el Dr. Nelson García Peña en nombre del recurrente, notificado al abogado del recurrido en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1347 y 2265, del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por sentencia del veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Tribunal Superior de Tierras designó al Juez de jurisdicción original residente en San Pedro de Macorís para conocer de las peticiones de Segundo Modesto Tejada, Aracelia Tejada Vda. Ramírez y Manuel Sención Candelaria (a) Lico, tendientes a que se determinaran los derechos que ellos reclamaban en la porción declarada

comunera de la Parcela Nº 159-A del Distrito Catastral Nº 33, cuarta parte, sitio de Isabelita, Municipio de El Seibo, en virtud de la prescripción adquisitiva; b) que dicho juez falló el caso ordenando el registro del derecho de propiedad de la referida porción comunera en la siguiente forma: 5 hectáreas, 15 áreas, 66.80 centiáreas (82 tareas) en favor de los sucesores de Arquímedes Ramírez, y el resto de dicha porción en provecho de Manuel Candelaria (a) Lico, y ordenó el registro de las mejoras en favor de Segundo Modesto Tejada y de los sucesores de Modesto Antonio Tejada; que contra esta sentencia apelaron Segundo Modesto Tejada, José Antonio, Flérida Nelly, Ernesto Julio y Modesto Antonio Tejada Vidal, y el Tribunal Superior dictó el fallo ahora impugnado, el cual dice así: "FALLA: 1º Que debe Rechazar y Rechaza, por infundado, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro García Mota, a nombre y representación de los señores Segundo Modesto Tejada, José Antonio, Flérida Nelly, Ernesto Julio y Modesto Antonio Tejada Vidal, contra la Decisión Nº 2 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 18 de junio de 1956, en relación con la Parcela Nº 159-A del Distrito Catastral Nº 33/4ª parte, del Municipio de El Seibo, Sitio de "La Isabelita", Provincia de El Seibo; 2º Que debe confirmar y confirma la expresada sentencia, cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación formulada por el señor Segundo Modesto Tejada y los Sucesores de Modesto Antonio Tejada, en cuanto a la porción declarada comunera dentro de la Parcela Nº 159-A, subdividida, de que se le adjudique el terreno, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, la solicitud de transferencia hecha por la señora Eulalia Graciela Piñeyro de Sotelo, derivada de los derechos de Segundo Modesto Tejada, por improcedente y mal fundada; TERCERO: Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, el registro del derecho de propiedad de la porción de 31 hs., 80 as., 32 cas., la cual fué declarada

comunera por Decisión Nº 1 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de mayo de 1955, en la siguiente forma y proporción: a) 5 hs. 15 as. 68.80 cas., equivalentes a 82 tareas, y sus mejoras, dentro de su actual posesión, en favor de los Sucesores de Arquímedes Ramírez; b) el resto de dicha porción declarada comunera, en favor del señor Manuel Candelaria (a) Lico; haciéndose constar que las mejoras existentes en esta porción corresponden a los señores Segundo Modesto Tejada y Sucesores de Modesto Antonio Tejada, por estar regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación de los artículos 1347 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los documentos de la causa; Segundo Medio: Violación de los artículos 1347 del Código Civil; y en otro aspecto el 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y por contradicción de estos; y Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y contradicción de ella, en otro aspecto, Violación del artículo 2265 del Código Civil y falta de base legal en otro aspecto";

Considerando que por el primer medio el recurrente alega que el Tribunal **a quo** para adjudicar por prescripción la porción comunera de la Parcela Nº 159-A del Distrito Catastral Nº 33, cuarta parte a Manuel Candelaria (a) Lico, se fundó en la declaración del testigo Simón Sergio Zorrilla, oído por el Juez de Jurisdicción Original y en la certificación expedida en fecha veintidós de febrero del mil novecientos cincuenta y seis por el Notario de El Seibo, Doctor J. Mieses Reyes; que "al tomar como base de su fallo este testimonio, combinado con dicha certificación incurrió, entre otros, en los vicios jurídicos enunciados en el epígrafe de este medio"; que también alega el recurrente en este medio que aunque en la sentencia impugnada no se deter-

mina el carácter de la referida certificación, en cambio, en la decisión de jurisdicción original, cuyos motivos fueron adoptados por el Tribunal Superior se le atribuye a ese documento el carácter de un principio de prueba por escrito; pero

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras al confirmar la sentencia de jurisdicción original no odoptó todos los motivos de la decisión de jurisdicción original, sino aquellos que no estaban en pugna con lo expuesto en su sentencia, según consta en ella; que, en efecto, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que "contrariamente a lo alegado por los apelantes... en el sentido de que ellos han mantenido la ocupación de toda la parcela desde el 7 de octubre del 1929, por la declaración del testigo Simón Sergio Zorrilla, oído por el Juez del primer grado bajo la fé del juramento, se comprueba que los terrenos integrantes de la Parcela Nº 159 pertenecían al señor Manuel Candelaria y a su muerte continuó ocupando una parte de la misma su hijo Manuel Candelaria (a) Lico, 'hasta que hizo un negocio con Segundo Modesto Tejada, hace como cinco años; que lo declarado por este testigo está corroborado por la certificación expedida por el Notario Público del Municipio de El Seibo, Dr. J. Mieses Reyes, la que forma parte del expediente y según ella entre los señores Segundo Modesto Tejada y Manuel Sención Candelaria intervino un convenio mediante el cual el último vendería al primero la porción de terreno que le corresponde dentro de la Parcela Nº 159 del Distrito Catastral Nº 33, cuarta parte, del sitio de La Isabelita, del Municipio y Provincia de El Seibo, acto este que quedó pendiente de instrumentación porque el señor Tejada no volvió a la oficina del citado notario";

Considerando que el examen de estos motivos de la sentencia impugnada evidencia que el Tribunal **a quo** no atribuyó a la aludida certificación del Notario Mieses Reyes, como lo hizo el juez de jurisdicción original, el carácter de un principio de prueba por escrito, sino estimó que este do-

cumento corroboraba las declaraciones del testigo Zorrilla; que el Tribunal **a quo** al basar su fallo en la prueba testimonial procedió correctamente, ya que la prescripción del artículo 2262 del Código Civil puede probarse por testigos y no es necesario aportar un escrito; que, por consiguiente, contrariamente a las pretensiones del recurrente, esos motivos de la sentencia de jurisdicción original no fueron adoptados por el Tribunal Superior en la sentencia impugnada, por lo cual los agravios contenidos en este medio del recurso no se refieren a la sentencia impugnada; que, por tanto, el primer medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio el recurrente plantea también la violación de los artículos 1347 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, aunque en otro aspecto, y al efecto alega que el Tribunal **a quo** admitió como prueba completiva del principio de prueba por escrito el testimonio de Simón Sergio Zorrilla, cuya declaración contradice la certificación del Notario Mieses Reyes, ya que en la sentencia impugnada se expresa que el testigo afirmó que Manuel Candelaria abandonó el terreno hacía como cinco años, y luego se indica que ese hecho tuvo lugar el dos de abril de mil novecientos cincuenta y uno; pero

Considerando que contrariamente a lo alegado por el recurrente no existe discrepancia entre la declaración del testigo Zorrilla y la certificación del Notario Mieses Reyes, puesto que dicho testigo declaró, según consta en la sentencia impugnada, que Manuel Candelaria (a) Lico abandonó el terreno cuando realizó un negocio con su actual oponente lo que a su juicio había ocurrido hacía cinco años, y el documento mencionado indica que este hecho tuvo lugar el dos de abril de mil novecientos cincuenta y uno; que desde esta fecha a la de la audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en que fué interrogado el testigo, o sea el tres de febrero del mil novecientos cincuenta y seis, habían transcurrido, cuatro años, diez meses y un día, esto es, casi exactamente el tiempo se-

ñalado por el referido testigo; que los jueces del fondo son soberanos para ponderar las declaraciones de los testigos de la causa, y, pueden, asimismo, interpretarlas valiéndose de otros documentos del expediente; que, por tanto, es infundado el alegato de contradicción de motivos presentado por el recurrente y en consecuencia el segundo medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando que por el tercer medio el recurrente alega falta de motivos, y sostiene que existe una contradicción en la sentencia impugnada ya que da por cierto que Manuel Candelaria (a) Lico, el actual recurrido, poseyó, por sí y por su padre, parte de la parcela Nº 159 hasta que hizo un negocio con el actual recurrente, mientras acepta, por adopción de los motivos de jurisdicción original, que éste último la poseyó desde que la fomentó en el año 1929, época en que compró una porción de esta parcela, y que, además, que el Tribunal **a quo** violó el artículo 2265 del Código Civil; que el recurrente también alega por este medio falta de base legal, porque al declarar de buena fé las mejoras levantadas por él en la parcela de que se trata no se indicó la época en que éste poseyó la porción de terreno en discusión en la cual pudo fomentar esas mejoras, lo que "impide determinar si poseyó por el tiempo suficiente para prescribir"; pero

Considerando que tal como se ha expresado precedentemente, el Tribunal **a quo** no adoptó todos los motivos de la decisión del Juez de Jurisdicción Original, sino aquellos que no estuvieron en contradicción con los de su sentencia; que, es evidente, que el Tribunal **a quo** para adjudicar la parcela en discusión a Manuel Candelaria (a) Lico dió motivos diferentes a los expuestos en su decisión por el Juez de jurisdicción original y de modo claro y preciso rechazó por esos motivos la reclamación que en virtud de la prescripción había presentado también el actual recurrente; que, por tanto, carecen de fundamento los alegatos del recurrente en cuanto a que existe contradicción en esos moti-

vos del fallo impugnado y de que se ha violado el artículo 2265 del Código Civil, que, además, dicha sentencia contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, por tanto, el tercer medio del recurso debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Segundo Modesto Tejada, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente; y **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ercilio de Castro García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 5 de diciembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Leonidas Sención Reyes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonidas Sención Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Padre Las Casas, cédula 7764, serie 10, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos

por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y el nombrado Leonidas Bobadilla, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Padre Las Casas, en fecha 10 de septiembre de 1957, que condenó a este último al pago de una multa de RD$35.00, por porte ilegal de arma blanca y heridas curables antes de diez días;— SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación;— TERCERO: Que debe declarar y declara inadmisible la constitución en parte civil hecha en estrados por el señor Leonidas Sención Reyes, contra el nombrado Leonidas Bobadilla; CUARTO: Que debe condenar y condena al nombrado Leonidas Bobadilla al pago de las costas penales;— QUINTO: Que debe condenar y condena a la parte civil constituída, al pago de las costas civiles";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, en la cual se invoca que en la sentencia impugnada "se ha hecho una violación de los principios fundamentales de la Constitución, al habérsele prohibido el sagrado derecho de defensa de un grado de jurisdicción";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la calidad de parte civil debe ser asumida ante la jurisdicción de primer grado; que, en efecto, la apelación intentada por el ministerio público o por el prevenido no puede beneficiar a la persona lesionada que no se ha constituído en parte civil en primera instancia; que, además, si se admite la intervención de la parte civil en

apelación, se privaría al prevenido de la garantía judicial que representa para él el doble grado de jurisdicción;

Considerando que, por consiguiente, al declarar el Tribunal **a quo** inadmisible la constitución en parte civil hecha por Leonidas Sención Reyes, sobre fundamento de que él no asumió esa calidad en primera instancia, dicho Tribunal, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, lo que ha hecho es aplicar correctamente el artículo 67 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que además la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonidas Sención Reyes contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha cinco de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DE 1958

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de febrero de 1957.

Materia: Tierras.

Recurrente: Pedro García Mota.
Abogado: Dr. Nelson García Peña.

Recurridos: Sucs. José Ramón Astacio y compartes.
Abogados: Dres. Euclides Vicioso, Conrado Evangelista y Jorge Martínez Lavandier.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez y licenciado Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro García Mota, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 236, serie 26, sello 35932, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, en cuanto a las Parcelas Nos. 32, 39, 40 y 45, del Distrito Catastral Nº 7 del Municipio del Seybo, sitio de Cibahuete, provincia del Seybo, cuyo dispositivo, se copia a continuación: "FALLA: 1º SE RECHA-

ZAN, por improcedentes y mal fundadas, las apelaciones interpuestas por el señor Pedro García Mota por sí y a nombre de los Sucesores de José Ramón Astacio, en fecha 18 de octubre de 1954, en relación con las Parcelas Nos. 32, 39, 40, 45 y 48, y a nombre de los esposos Eurípides Aquino García y Gumersinda Sosa de Aquino, en cuanto a la parcela Nº 37; por los Licenciados José Pedemonte hijo y Federico Nina hijo a nombre del señor Félix Cardy, respecto a las Parcelas Nos. 32, 33, 39, 40, 45 y 48; y por el Lic. José María Vidal Velázquez a nombre de la Lange Biedermann & Co. S, en C., sobre las Parcelas Nos. 32, 39, 40, 45 y parte de la 48; 2º Se Rechazan, por improcedentes, las conclusiones que como parte interviniente produjo a nombre de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., el Dr. Rafael R. del Castillo Morales en relación con la Parcela Nº 48; 3º—Se Admiten las conclusiones que como parte interviniente presentó a nombre de los Sucesores de Higinio de Castro el Dr. Antonio Morales Castillo, en cuanto a la Parcela Nº 37; 4º—Se Modifica la mencionada decisión en cuanto a las Parcelas Nos. 37 y 39; y se Confirma en cuanto a las demás parcelas recurridas y, En consecuencia, su dispositivo regirá de la manera siguiente: PARCELA NUMERO 25: Sup.: 9 Hs. 01 As. 55 Cas. PRIMERO:— Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las reclamaciones de los señores Alejandro Mercedes, Ceferino Mota, Gregorio Aponte, Pedro Porfirio Portes y Sucesores de Faustino Rodríguez;— SEGUNDO: Se ordena el registro del derecho de propiedad de una porción de 8 hectáreas, 91 áreas, 04 centiáreas, en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A. TERCERO: Se declara comunera el resto de la parcela, haciéndose constar que las mejoras fomentadas por los señores Alejandro Mercedes, Ceferino Mota, Gregorio Aponte, Pedro Porfirio Portes y Sucesores de Faustino Rodríguez son de buena fé, regido sus casos por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil. PARCELA NUMERO 32: Sup.: 43 Hs. 38 As. 52 Cas. PRIMERO:— Se rechazan

por improcedentes y mal fundadas las reclamaciones de los señores Félix Cardy y de la Lange Biedermann & Co., S. en C. sobre esta parcela; SEGUNDO: Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en dos ranchos de palma, cercas de alambre y árboles frutales, en favor del señor Saturnino Mejía, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en Cibahuete, Provincia del Seybo; PARCELA NUMERO 33: Sup.: 32 Hs. 58 As. 25 Cas. Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras en la forma siguiente: a) 29 hectáreas, 55 áreas, 66 centiáreas o sean 470 tareas, en favor del señor Otilio Astacio, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Cibahuete, El Seybo; b) El resto de la parcela en favor de los menores Raúl Fernando, Javier, Aura Violeta y Ramón Bel Arache Astacio; PARCELA NUMERO 37: Sup.: 100 Hs. 79 As. 4 Cas.— PRIMERO:— Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las reclamaciones de los señores María de Aza, Angel Enrique Prestol Castillo, Domingo Rivera Acosta, Juan Pablo Echavarría, Enerminia de Castro, Eurípides Aquino García y Gumersinda Sosa de Aquino; SEGUNDO:— Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela en favor de los Sucesores de Higinio de Castro, de generales ignoradas, haciéndose constar que las mejoras que haya fomentado los Sucesores de María de Aza, Angel Enrique Prestol Castillo, Juan Pablo Echavarría, Enerminia de Castro, Eurípides Aquino García y Gumersinda Sosa de Aquino son de buena fé, regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; PARCELA NUMERO 39: Sup.: 32 Hs. 90 As. 33 Cas.— PRIMERO:— Se rechazan las reclamaciones de la Lange Biedermann & Co., S. en C., Félix Cardy y Sucesores de José Ramón Astacio, por improcedentes y mal fundadas; SEGUNDO:— Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela en la forma siguiente: a) 128 tareas o sean 8 Hs. 04 As. 94.5 Cas., en favor de Salomón Astacio, dominicano, mayor de

edad, soltero, agricultor, cédula Nº 3515, serie 25, domiciliado y residente en Cibahuete, Seybo; y b) El resto, en favor de la señora Eulalia Astacio de Ponciano, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliado y residente en Cibahuete, haciéndose constar que las mejoras que hayan fomentado los señores Félix Cardy y Sucesores de José Ramón Astacio son de buena fé; PARCELA NUMERO 40: Sup.: 79 Hs. 44 As. 38 Cas. PRIMERO:— Se rechazan las reclamaciones de los señores Félix Cardy, Lange Biedermann & Co., S. en C. y Sucesores de José Ramón Astacio por improcedentes y mal fundadas; SEGUNDO:— Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela en favor de los Sucesores de Evangelista Astacio, haciéndose constar que las mejoras fomentadas por el señor Salomón Astacio son de buena fé, regido su caso por la última parte del artículo 555 del Código Civil; PARCELA NUMERO 45: Sup.: 4 Hs. 03 As. 84 Cas. PRIMERO:— Se rechazan las reclamaciones de los señores Félix Cardy, Lange Biedermann & Co., S. en C. y Sucesores de José Ramón Astacio por improcedentes y mal fundadas; SEGUNDO:— Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras en favor de los Sucesores de Evangelista Astacio. PARCELA NUMERO 48: Sup.: 23 Hs. 95 As. 91 Cas. PRIMERO:— Se rechazan las reclamaciones de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., la Lange Biedermann & Co., S. en C. y del señor Félix Cardy y los Sucesores de José Ramón Astacio; SEGUNDO:— Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en comunidad, en favor de los señores Zacarías Mercedes, Julio Castro, Margarita Castro, Elena Castro, Feliciana Castro, Gerardo Castro y Toribia Castro. Se ordena al Secretario del Tribunal que, una vez recibidos por él los planos definitivos relativos a estas parcelas, preparados por el Agrimensor Contratista y debidamente aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y transcurrido el plazo de dos meses acordados por la ley para recurrir en

casación contra esta sentencia, sin que este recurso haya sido interpuesto proceda a la expedición de los correspondientes decretos de registro";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Emilio Jourdain Heredia, cédula 7783, serie 1, sello 50322, en representación del Dr. Nelson García Peña, cédula 38857, serie 1, sello 7381, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Euclides Vicioso, cédula 45820, serie 1, sello 50244, abogado de la recurrida Eulalia Astacio de Ponciano, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el paraje "Cibahuete", Sección "Magarín", del Municipio del Seybo, portadora de la cédula personal de identidad Nº 1061, serie 27, exonerada de sello por "maternidad privilegiada", en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Conrado Evangelista M., cédula 45755, serie 1, sello 49138, abogado de los recurridos Salomón Astacio Castro, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula personal de identidad Nº 3515, serie 25, renovada para este año con sello Nº 44728; Iniria Astacio Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad Nº 9091, serie 23, con sello de renovación Nº 1096870; y Adocinda Astacio Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad Nº 5223, serie 25, con sello de renovación Nº 1095871, todos domiciliados y residentes en el paraje "Cibahuete", de la Sección "Magarín", del Municipio del Seybo, en su calidad de miembros de la Sucesión de Evangelista Astacio, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Jorge Martínez Lavandier, cédula 37944, serie 1, sello 47722, abogado del recurrido Salomón Astacio, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula personal de identidad Nº 3515, serie 25, renovada para el presente año con sello Nº 44728, domiciliado y

residente en el paraje "Cibahuete", de la Sección "Magarín", del Municipio y Provincia del Seybo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en secretaría el doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Nelson García Peña, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Eulalia Astacio de Ponciano, suscrito por su abogado Dr. Euclides Vicioso, y depositado el día veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete;

Visto el memorial de defensa del recurrido Salomón Astacio, suscrito por su abogado Dr. Jorge Martínez Lavandier, y depositado el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Salomón Astacio Castro, Iniria Astacio Castro y Adocinda Astacio Castro, suscrito por su abogado Dr. Conrado Evangelista M., y depositado el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete;

Visto el memorial de ampliación del recurrente;

Vistos los memoriales de ampliación de los recurridos;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, que contiene el siguiente dispositivo: "RESUELVE: Declarar el defecto de los recurridos Fulvia Grecia Astacio de Pérez, Bienvenido Silvestre, Octavio Astacio Familia, Teolinda Astacio Castro de Arache, Oliva Astacio de Reyes, Saturnino Mejía, Federico Astacio Familia, Luis Astacio Familia, Ramón Astacio Familia, María Venecia Astacio de Castro, Amalia Mota, Juan Miguel Mota, Enoema Mota, Manuel Antonio Astacio Crispín y José Ramón Astacio Crispín, en el recurso de casación interpuesto por Pedro García Mo-

ta, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y siete";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2262 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 4, 84 y 136 de la Ley de Registro de Tierras, y 1, 20 y 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente alega los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa e insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Falta de motivos; falta de base legal y desconocimiento de los documentos de la causa;

Considerando, en cuanto al primer medio, relativo a la Parcela Nº 32, que el recurrente sostiene: "a) que el plano y acta de mensura Nº 259 de fecha 29 del mes de marzo del año 1921, del Agrimensor señor Raúl A. Carbuccia Abreu, que comprende comunidad de porciones de terrenos en favor de los señores: José Ramón Astacio, Evangelista Astacio Polanco, Ramón Astacio Polanco, Manuel Astacio Familia y Octavio ú Otaviano Astacio Familia, en iguales proporciones, o sea, el área referida enel plano catastral de las parcelas mencionadas"; "b) que toda prescripción tiene como punto de partida la fecha del referido plano del Agrimensor Carbuccia, para los indicados señores: José Ramón Astacio, Evangelista Astacio Polanco, Ramón Astacio Polanco, Manuel Astacio Familia y Octavio ú Octaviano Astacio Familia, quienes, aparte de esa posesión teórica, han mantenido la material en el terreno"; "c) que a pesar de ésto, un sucesor puede adquirir por "prescripción" derechos dentro de una comunidad de la cual forme parte"; "d) que por el acto Nº 285 del 23 de diciembre del 1920, del Notario Manuel de Js. Espinal Falet, celebrado entre Félix Cardy y José Ramón Astacio, el primero tomó la administración de estas parcelas, por el término de quince (15) años, que venció el 23 de diciembre del 1935, facultad que hasta el referido término

ejerció dicho Administrador"; "e) que José Ramón Astacio era considerado por todos como el único dueño de todas las parcelas mencionadas, y que su Administrador daba la tónica de su genuina representación; y que nadie en ese ámbito pudo empezar a usucapir con anterioridad al 23 de diciembre del 1935, fecha en que venció el contrato de Administración ya referido"; "f) que las audiencias contradictorias de las referidas parcelas, tuvieron lugar a partir del día tres (3) y siguientes del mes de octubre del año 1950.— Como puede verse, los señores: Saturnino Mejía, Eulalia Astacio de Ponciano, Salomón Astacio y Sucesores de Evangelista Astacio Polanco, sólo podrían contar con quince (15) años de ocupación, o sea, del 1935 al 1950, tiempo a todas luces, insuficiente para poder usucapir"'; "g) que la sentencia recurrida le dá visos de validez al contrato de administración de Félix Cardy, por el hecho de haberle reconocido mejoras de buena fé en la parcela Nº 39..."; "h) que admitido por el Tribunal **a quo**, que Félix Cardy poseyó en representación de los Astacio, todas estas parcelas de que se trata hasta el 23 de diciembre del año 1935 y habiendo sido celebradas las primeras audiencias del saneamiento de estas parcelas, durante los días 4 y siguientes del mes de octubre del año 1950 en El Seybo, bajo la presidencia del Juez del Tribunal de Tierras residente en San Pedro de Macorís, licenciado Manfredo A. Moore, en las cuales se formaron las discusiones sobre los derechos de propiedad en estas parcelas, queda demostrado que el correr de todas las alegadas prescripciones quedó paralizado y del 1935 al 1950, nadie, absolutamente nadie puede alegar prescripción dentro de las parcelas de los Astacio, o sean las ya indicadas"; "i) que habiendo adjudicado el Tribunal **a quo** esta parcela Nº 32, en desconocimientos de los hechos precedentemente relatados, en perjuicio de los derechos de propiedad que sobre la misma le corresponden a los Sucesores de José Ramón Astacio, de Evangelista Astacio, de Ramón Astacio, de Manuel Pilar Astacio y del señor Octaviano ú Octavio Astacio, es evidente,

que ha incurrido en el vicio de "desnaturalización de los hechos de la causa", y, de la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por insuficiencia de motivos al no explicar el por qué de acuerdo con el artículo 4 (cuatro) de la ley de Registro de Tierras, no se reconoció el plano y el acta de mensura del Agrimensor Público Raúl A. Carbuccia, que están debidamente registrados y se encuentran en el expediente como signo de la posesión teórica de los Astacio, así como los potreros, cultivos y cercas de alambres que existen en esta parcela como signo de su posesión material"; y "j) que también incurrió el Tribunal **a quo** en la violación del artículo 2262 del Código Civil, al reconocerle al señor Saturnino Mejía, derechos de prescripción que no tenía, según se ha demostrado antes"; pero,

Considerando que el Tribunal **a quo** ha adjudicado a Saturnino Mejía el derecho de propiedad sobre la Parcela Nº 32, después de haber comprobado —según se expresa en el fallo impugnado— "por los hechos y circunstancia de la causa, según el proceso de la primera instancia, robustecidos por las declaraciones de los testigos Andrés Zorrilla y Juan Familia producidas por ante el Tribunal Superior", que aquél "ha estado en posesión de esta parcela por más de treinta años, sin discusión con nadie y favorecido por las demás condiciones exigidas por la ley para adquirir su propiedad amparado por la más larga prescripción"; desde "antes de que surgiera reclamación contraria", según se proclama en la sentencia de jurisdicción original, cuyos motivos fueron adoptados por el Tribunal **a quo**; que, además, en el fallo impugnado se expresa que si "es cierto que el reclamante Mejía viviera maritalmente con una hija del finado José Ramón Astacio de nombre Oliva Astacio... también ha sido establecido que su ocupación data de una fecha anterior a esa unión, sin que exista entre él y su mujer desacuerdo alguno respecto a la propiedad de esas tierras";

Considerando que al estatuir de este modo y ordenar, consecuentemente, el registro del derecho de propiedad de

la Parcela Nº 32 y sus mejoras en favor de Saturnino Mejía, es evidente que el Tribunal **a quo** ha rechazado implícitamente la reclamación que sobre la misma parcela formularon los sucesores de José Ramón Astacio, de Evagelista Astacio, de Ramón Astacio, de Manuel Pilar Astacio y de Octaviano Astacio, representados por el actual recurrente;

Considerando que, por otra parte, la existencia del alegado contrato de administración intervenido en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos veinte entre José Ramón Astacio y Félix Cardy, y que estuvo vigente por un término de 15 años, no constituye por sí solo un acto interruptivo de la prescripción reconocida en provecho de Saturnino Mejía, quien, no obstante la vigencia de ese contrato, ha podido mantener en la referida parcela una posesión útil para la usucapción, posesión ésta que se había iniciado, según lo admiten los jueces del fondo, con anterioridad a la fecha del referido contrato;

Considerando, finalmente, que, en relación con la Parcela Nº 32, el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo; que el Tribunal **a quo** no ha desnaturalizado los hechos de la causa, ni tampoco ha violado el artículo 2262 del Código Civil, el cual por el contrario, ha sido aplicado correctamente a los hechos soberanamente comprobados, por todo lo cual, el primer medio del recurso debe ser desestimado ;

Considerando en cuanto a la falta de motivos alegada en el segundo medio, relativo a las Parcelas Nos. 39, 40 y 45, que el recurrente sostiene: "1) que fué encargado por los señores: Salomón Astacio —adjudicatario de parte de la parcela Nº 39 y de las mejoras de la parcela Nº 40; Eulalia Astacio de Ponciano —adjudicataria de parte de la parcela Nº 39; Sucesores de José Ramón Astacio— adjudicatarios de parte de las mejoras de la parcela Nº 39 y de los Sucesores de Evangelista Astacio —adjudicatarios de las parcelas Nos. 40 y 45, mediante contrato de mandato Nº

7 de fecha 27 de marzo del 1945, instrumentado por el Notario Público señor Ramón Soñé Nolasco de los del número de la antigua común de San Pedro de Macorís, hoy Municipio del mismo nombre, para sanearle los derechos que pudieran tener en las parcelas a que se refiere este recurso"; "2) que en virtud de este contrato, los poderdantes antes citados cedieron al señor Pedro García Mota, el cincuenta por (50%) de los derechos que pudieran corresponderles en las referidas parcelas"; "3) que en ejecución de este mandato, el señor Pedro García Mota, representó en los procedimientos del saneamiento de las mencionadas parcelas y solicitó que le fueran adjudicados a sus representados, los derechos que en las mismas les correspondían, con deducción de un cincuenta por ciento (50%) de dichos derechos que le pertenecen como cesionario de los mencionados derechos"; "4) que el derecho de propiedad sobre las parcelas precedentemente indicadas y sus mejoras, fué decidido por la sentencia impugnada por el presente recurso, la cual le adjudica diversos derechos a los poderdantes del señor Pedro García Mota; pero no le adjudica a éste el 50% que dicho derecho le corresponde, como cesionario de los adjudicatarios"; y "5) que la sentencia impugnada no contiene ningún motivo, referente al por qué, no le fué adjudicado al señor Pedro García Mota, el indicado 50% de los derechos que le fueron adjudicados a sus mencionados poderdantes, por lo cual en la referida sentencia, se ha incurrido, en este aspecto, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que ciertamente el Tribunal **a quo** rechazó la apelación interpuesta por el actual recurrente sin dar motivos sobre el punto de sus conclusiones en que pedía el transferimiento en su favor, en la proporción correspondiente, del 50% de los derechos que fueron adjudicados a sus representados; que, por consiguiente, en este aspecto la sentencia impugnada debe ser anulada;

Considerando, en cuanto a las costas del recurso de casación, que no obstante haber sucumbido el recurrente en lo relativo a la Parcela Nº 32, él no puede ser condenado al pago de las costas, ya que el recurrido Saturnino Mejía hizo defecto, y esta condenación no puede ser pronunciada de oficio; que en relación con las Parcelas Nos. 39, 40 y 45, las costas deben ser compensadas de acuerdo con el inciso 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en vista de que la sentencia impugnada ha sido casada por falta de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto a las parcelas Nos. 39, 40 y 45, la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Rechaza, en cuanto concierne a la Parcela Nº 32, el recurso de casación interpuesto por Pedro García Mota; y **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H. —Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 12 de diciembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Gil Vives.

Abogados: Dres. Caonabo Evangelista M. y E. Euclides García Aquino.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Gil Vives, español, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 74, serie 36, sello 52738, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, de fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Bruno García Gonell, cédula 40106, serie 31, sello 57612, en representación de los Doctores Caonabo Evangelista M., cédula 45755, serie 1, sello 49135, y E. Euclides García Aquino, cédula 3893, serie 11, sello 5055, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado;

Visto el memorial de casación de fecha veintiocho de marzo del corriente año, suscrito por el Dr. Conrado Evangelista M., por sí y por el Dr. Euclides García Aquino, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil; 1, 23, inciso 5, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, el día veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, se levantó en el Despacho de la Policía Nacional una acta contentiva del relato verbal del raso de la Policía Nacional José Antonio Núñez, y de las declaraciones de las partes; b) que apoderada del caso la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó en fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Pedro Gil Vives, contra el prevenido Manuel Guzmán Villalona, por conducto del Lic. Rafael Richiez Acevedo; SEGUNDO: Que debe declarar

y declara al nombrado Manuel Guzmán Villalona, de generales que constan, no culpable del hecho que se le imputa, golpes involuntarios en perjuicio del señor Pedro Gil Vives, que curarán en más de veinte días, violación a la Ley Nº 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor, y, en consecuencia, descarga a dicho prevenido Manuel Guzmán Villalona, por haberse establecido que en la comisión de este hecho concurrió una falta imputable a la víctima del mismo, y por existir una insuficiencia de pruebas en cuanto a la falta imputable al conductor del vehículo, que fuese causa del accidente de que se trata; TERCERO: Que debe rechazar y rechaza las conclusiones de la parte civil constituída, señor Pedro Gil Vives, producidas en audiencia por el Lic. Rafael Richiez Acevedo, por improcedentes; y CUARTO: Que debe declarar y declara las costas penales de oficio y Condena a la parte civil constituída, señor Pedro Gil Vives, al pago de las costas civiles"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación tanto la parte civil constituída Pedro Gil Vives, como el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en la forma y en los plazos indicados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel Guzmán Villalona, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; SEGUNDO: Declara regulares y válidos en sus respectivas formas los presentes recursos de apelación; TERCERO: Confirma la sentencia apelada dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha cinco del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara regular, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Pedro Gil Vives, contra el prevenido Manuel Guzmán Villalona, por conducto del Lic.

Rafael Richiez Acevedo; Segundo: Que debe declarar y declara al nombrado Manuel Guzmán Villalona, de generales que constan, no culpable del hecho que se le imputa, golpes involuntarios en perjuicio del señor Pedro Gil Vives, que curaron en más de veinte días, violación a la Ley Nº 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor, y, en consecuencia, descarga a dicho prevenido Manuel Guzmán Villalona, por haberse establecido que en la comisión de este hecho concurrió una falta imputable a la víctima del mismo, y por existir una insuficiencia de pruebas en cuanto a la falta imputable al conductor del vehículo, que fuese causa del accidente de que se trata; Tercero: que debe rechazar y rechaza las conclusiones de la parte civil constituída, señor Pedro Gil Vives, producidas en audiencia por el Lic. Rafael Richiez Acevedo, por improcedentes; y Cuarto: Que debe declarar y declara las costas penales de oficio y condena a la parte civil constituída, señor Pedro Gil Vives, al pago de las costas civiles'; CUARTO: Declara las costas penales de oficio";

Considerando que el recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Falta de motivos y de base legal.— Violación del artículo 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización y errónea apreciación de los hechos.— Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Desconocimiento del carácter de orden público de todo procedimiento en materia represiva";

Considerando que por su primer medio de casación el recurrente sostiene que la Corte **a qua** ha desnaturalizado los hechos de la causa al declarar que el accidente tuvo por causa la falta exclusiva de la víctima; que el propio prevenido reconoce su falta en la declaración dada en la audiencia del cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y siete ante el juez de primer grado, cuando dice: "El carro estaba como a dos metros de la acera. No lo ví a él —a Gil Vives— cuando se tiró de la acera. No había obstáculo que me impi-

diera eso, sino que sólo tenía que mirar para alante"; que aún admitiendo que Vives fuera imprudente al lanzarse a cruzar la calle, "el accidente no se hubiera producido si el chófer hubiese estado mirando (como confiesa podía hacerlo) todas las cosas que le quedaban en frente"; que dicha Corte ha debido declarar al prevenido, cuando menos en parte, culpable de los daños recibidos por la parte civil; pero,

Considerando que son hechos constantes en el fallo impugnado que el día veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en horas de la mañana, mientras Pedro Gil Vives trataba de cruzar la avenida Braulio Alvarez, de esta ciudad, desde el parque José Trujillo Valdez, hacia la acera opuesta, fué estropeado por el automóvil placa Nº 4049, manejado por el prevenido Manuel Guzmán Villalona, el cual transitaba en dirección de este a oeste;

Considerando que para descargar al prevenido del delito que se le imputó, los jueces del fondo se han fundado; a) en la declaración del testigo José Antonio Núñez, raso de la Policía Nacional, quien declaró "que en el Hospital Morgan le preguntó al policía que estaba allí de servicio cómo había ocurrido el caso y éste le informó que el accidentado le manifestó a él "que se había tirado inesperadamente de la acera sin observar si venía carro; que el accidente ocurrió a dos o tres pasos de la acera del Parque José Trujillo Valdez y no vió huellas en el lugar donde ocurrió el accidente"; b) en la declaración del testigo Tobías Castillo Liriano, quien declaró que "estaba parado en la avenida Braulio Alvarez cuando sucedió el caso, vi al señor que al pasar ese carro se le tiró arriba como un loco, como un desesperado; el chófer frenó de una vez... y que el señor le dijo, sin saber si él era un policía: "sólo siento que el chófer no tiene la culpa"; y c) en la declaración de la propia víctima, quien explicó el suceso en esta forma: "yo atendí nada más a dos carros que venían a la derecha mía"... "el carro que me dió venía a la izquierda; yo atravesaba de norte a

sur; yo atendía a dos carros que venían a mi derecha, que eran los que me quedaban más cerca; yo dejé pasar los carros que venían a la derecha y seguí caminando; yo no había llegado a la mitad de la calle cuando recibí el golpe; yo no ví a la velocidad que venía el carro que me dió el golpe";

Considerando que como consecuencia de la depuración de esos elementos de prueba la Corte **a qua** ha podido declarar que el accidente de que se trata fué debido a la falta exclusiva de la víctima, al lanzarse ésta —como lo dice la sentencia impugnada— "a cruzar una calle de tanto tránsito como es la avenida Braulio Alvarez, sin cerciorarse antes de que dicha vía estaba franca en las dos direcciones en que puede ser y es recorrida por toda clase de vehículos de motor";

Considerando que la circunstancia de que el chófer estuviera mirando de frente la vía en el momento en que la víctima se lanzó sobre el carro, no puede constituir en la especie una falta a su cargo, puesto que ningún hecho o actitud de la víctima hacía prever la imprudencia que ésta cometió, que lo obligara a tomar precauciones especiales;

Considerando que para descartar la falta del prevenido la Corte **a qua** no ha desnaturalizado los hechos de la causa, y ha dado en su fallo los motivos pertinentes; que, en consecuencia, dicha Corte, al descargar al prevenido de toda responsabilidad civil, hizo una correcta aplicación de los principios consagrados por el artículo 1382 del Código Civil, razón por la cual el presente medio de casación debe ser desestimado;

Considerando que por su segundo y último medio se critica el fallo impugnado porque le atribuyó a la declaración de la víctima "una virtud que no tiene" para exonerar de culpabilidad al prevenido, porque aún cuando aquélla dijera que el chófer del accidente no era culpable, a la

Corte incumbía determinar si en la conducta observada por el prevenido había alguna falta que lo hiciera responsable; pero,

Considerando que la Corte **a qua,** para retener la falta de la víctima como la única causa generadora del accidente no se basó tan sólo en lo dicho por la propia víctima, sino además en las declaraciones de los testigos ya mencionados y en los otros elementos de prueba del proceso, como se ha visto en el examen del medio que precede; que, por tanto, este otro medio carece de fundamento y debe sr también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Gil Vives, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en sus atribuciones correccionales y en fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 5 de diciembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: José Vásquez Quintero.
Abogado: Dr. Guillermo Sánchez Gil.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Vásquez Quintero, español, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Jima Abajo, Municipio y Provincia de La Vega, cédula 247, serie 34, sello 118, contra sentencia de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, de la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua** en fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Dr. Guillermo Sánchez Gil, cédula 14916, serie 47, sello 47489, en representación de José Vásquez Quintero, en la cual el recurrente declaró "que no ha violado el Decreto Nº 1798, porque únicamente se limitó a usar los sacos de yute y este uso no está regulado por dicho Decreto; porque tampoco el Decreto impone sanciones; porque la Corte al acoger los motivos de la sentencia de primer grado, le ha dado vigencia a la Resolución Nº 1 del Control de sacos, quien no estaba legalmente autorizado para dictarla. Con todo lo cual se evidencia una insuficiencia de motivos y falta de base legal en la sentencia impugnada".

Visto el memorial de casación de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Guillermo Sánchez Gil como abogado del recurrente, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes, de la Ley Nº 2700, de 1951, sobre Medidas de Emergencia; 1 del Decreto Nº 1798, de 1956, que crea el Control de Envases de Fibra y Vidrio; 13 y 49 de la Constitución de la República; 1 y siguientes, de la Ley Nº 4235, de 1955; 1 y siguientes, del Decreto Nº 2149, de 1956; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete fué sometido a la acción de la Justicia José Vásquez Quintero por violación al Decreto Nº 1798, del 2 de junio de 1956 sobre control de importación, exportación y venta de sacos y a la Resolución Nº 1 del Control de Importación, Exportación y Venta de Sacos, del 9 de junio de 1956; b)

que en fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó acerca del caso una sentencia correccional con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado José Vásquez Quintero, de generales anotadas, culpable de haber violado el Decreto Nº 1798, que crea la Resolución Nº 1 del Control de Importación, Exportación y Venta de Sacos, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD$10.00; Segundo: Que debe condenarlo y lo condena además al pago de las costas" c) que, sobre apelación regular del ahora recurrente, la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia, en atribuciones correccionales, que es la ahora recurrida en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia dictada el dieciocho de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que condenó al prevenido y apelante José Vásquez Quintero, de generales conocidas, al pago de una multa de diez pesos oro y las costas, por el delito de violación al Decreto Nº 1798, que crea la Resolución Nº 1 del Control de Importación, Exportación y Venta de Sacos; Tercero: Condena además a José Vásquez Quintero al pago de las costas de esta instancia";

Considerando, que, en su memorial de casación, el recurrente alega contra la sentencia impugnada los siguientes medios: 1º: Violación de la Ley Nº 2700, sobre Medidas de Emergencia, el Decreto Nº 1798 que crea el Control de envases de fibra y de vidrio y los artículos 13 y 49 inciso 3 de la Constitución; y 2º: Violación del Decreto Nº 1798 y de la Ley Nº 4235, de fecha 5 de agosto de 1935 y el Decreto Nº 2149;

Considerando que en el acta del recurso de casación y en la primera parte de su memorial de casación, el recu-

rrente alega que no ha violado el Decreto Nº 1798, porque únicamente se limitó a usar los sacos de yute de fabricación extranjera y este uso no está regulado por dicho Decreto; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se dá por establecido, mediante las pruebas regularmente aportadas en la ventilación del caso, que el recurrente hizo ventas de arroz envasados en sacos extranjeros; que estas operaciones implicaban la venta de los sacos en que estaba envasado el arroz; que, por tanto, ésta parte de los medios de casación carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en lo que sigue del acta del recurso de casación el recurrente alega que el Decreto Nº 1798 no impone sanciones; pero,

Considerando que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley sobre Medidas de Emergencia, Nº 2700, de 1951, se establece que las infracciones a las medidas que se dicten de acuerdo con ella se castigarán con prisión correccional de seis días a dos años o con multa de RD$10.00 a RD$10,000.-00, o ambas a la vez, sin agregar el requisito de que las medidas que se dicten señalan las penas aplicables por su violación; que, por tanto, esta parte de los medios de casación carece también de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que, en lo que sigue del acta del recurso de casación, el recurrente alega que la sentencia impugnada ha atribuído una indebida vigencia a la Resolución Nº 1 del Control de Sacos, porque éste no estaba autorizado legalmente para dictarla; que, por el primer medio del memorial de casación, el recurrente desarrolla ese mismo agravio, sosteniendo que "Las Resoluciones de los Controles previsoramente tienen que ser aprobadas por el Poder Ejecutivo que los ha creado, en virtud de la Ley de Emergencia, a fin de verificar si dichos organismos administrativos han sobrepasado el círculo de las atribuciones conferidas"; pero,

Considerando que, según ha sido reconocido fundadamente desde que se dictó la primera Ley sobre Medidas

de Emergencia en 1941, por los mismos motivos y propósitos que tienen las medidas que sobre cada materia se dictan sobre la base de esa legislación de necesidad, éstas pueden emanar tanto directamente del Poder Ejecutivo, como de funcionarios u organismos que, con el nombre de Controles u otros el Poder Ejecutivo instituya y establezca con este fin, con tal de que la atribución de poder que así haga el Poder Ejecutivo se refiera a materias determinadas y de que el régimen penal que proteja las medidas, no sobrepase los límites de la ley penal, ahora la Ley Nº 2700, de 1951; que, en vista de estas razones, la sentencia impugnada no ha cometido ninguna violación a la Ley sobre Medidas de Emergencia Nº 2700 al atribuir vigencia o fuerza coercitiva la Resolución Nº 1 del Control de Importación, Exportación y Venta de Sacos, de 1956;

Considerando que en la parte final del primer medio de casación se alega que la sentencia impugnada ha violado los artículos 13 y 49 inciso 3 de la Constitución; pero,

Considerando, que, de esos artículos de la Constitución, el 13 se refiere a las condiciones requeridas para la posesión de la ciudadanía y el 49, que no tiene inciso alguno, se refiere al ejercicio, por el Presidente de la República, del Poder Ejecutivo; que esos textos constitucionales no tienen conexión alguna con las cuestiones legales planteadas en el presente caso; que, si lo que quiere decir el recurrente al citar el artículo 49 de la Constitución es que, en virtud de la Ley sobre Medidas de Emergencia Nº 2700, sólo pueden tener vigencia o fuerza coercitiva las medidas que el Presidente de la República dicte directamente, y no por conducto de Controles, este agravio ha sido contestado ya en anteriores motivaciones para desestimarlo;

Considerando, que, por el segundo medio del recurso, el recurrente alega que la sentencia impugnada ha interpretado erróneamente el Decreto Nº 1798, al considerar o asimilar el uso o la utilización de sacos almacenados a la venta

de sacos vacíos, que es a lo que se refiere dicho Decreto; pero,

Considerando, que este medio no es sino la repetición, con otras palabras, de un agravio que ya ha sido desestimado con las debidas motivaciones; que dicho Decreto, al referirse a la importación, exportación y venta de sacos vacíos ha estatuído **de eo quod plerumque fit**, o sea sobre el caso más corriente, pero que implícitamente se refiere también al caso de que los sacos sean importados, exportados o vendidos conjuntamente con cualquier contenido, sirviendo a éste de envase, por todo lo cual este medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, por el mismo segundo y último medio, el recurrente alega la violación, por la sentencia impugnada, de la Ley Nº 4235, del 5 de agosto de 1955, y el Decreto Nº 2149, del 13 de octubre de 1956, la Ley Nº 4235, porque, según el recurrente, aunque se refiere "al uso de botellas y otros recipientes de vidrios", sus disposiciones son aplicables al uso de los sacos; el Decreto Nº 2149, porque al establecer los requisitos que deben reunir los envases de fibra cuando sean utilizados como envases, autorizó la utilización de tales envases sin limitación; pero,

Considerando, que, las disposiciones de emergencia, por su misma naturaleza excepcional, no pueden ser extendidas de una materia a otra; que la Ley Nº 4235, por referirse al uso de botellas y otros recipientes de vidrio no es extensible a los envases de fibra, que es una materia distinta; que el hecho de que se haya instituído un sólo Control para ambas materias no implica que ambas materias se rijan por las mismas disposiciones; que el hecho de que el Decreto Nº 2149 haya establecido determinados requisitos para la utilización de envases de fibra no colide con la Resolución Nº 1 del Control de Sacos regulando la proporción máxima de sacos extranjeros que puede entrar en cada venta de sacos de fabricación mixta, esto es, de sacos extranjeros y sacos nacionales en surtido; que, por tanto, la Ley y el De-

creto citados no han podido ser objeto de violación alguna en la sentencia impugnada, por lo cual el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en la sentencia impugnada se dá por establecido que el recurrente José Vásquez Quintero, en el año mil novecientos cincuenta y siete, despachó su producción de arroz envasado en sacos de yute de producción extranjera en una proporción superior al 25%; que, por tanto, al declarar a dicho factorista arrocero culpable de violación a la Resolución Nº 1, del Control de Sacos, de 1956, se ha dado a ese hecho la calificación que le corresponde; y que, al condenarlo a una multa de RD$10.00, dicha sentencia ha hecho una correcta aplicación de la Ley Nº 2700, de 1951, que establece para la violación de toda medida de emergencia que se dicte sobre su fundamento, las penas de 6 días a dos años de prisión correccional y multa de RD$10.00 a RD$10,000.00, o ambas penas a la vez;

Considerando que en la sentencia impugnada se ha hecho una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido controlar la aplicación de la ley, por lo cual no presenta el vicio de falta de base legal que denuncia el recurrente al final del acta del recurso de casación;

Considerando que los motivos que anteceden para fundamentar la sentencia impugnada se encuentran en ésta, en cuanto era procedente, por lo cual no presenta tampoco el vicio de falta de motivos que denuncia el recurrente, también al final del acta del recurso;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos que puedan ser de interés para el recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Vásquez Quintero, contra la sentencia de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cin-

cuenta y siete de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 19 de noviembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Victoriano Amenodoro Pepén Garrido.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoriano Amenodoro Pepén Garrido, dominicano, mayor de edad, soltero, odontólogo, domiciliado y residente en Higüey, cédula 42, serie 28, sello 6809, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, de fecha diecinueve de noviembre del mil novecientos cincuentisiete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** en fecha diecinueve de noviembre del mil novecientos cincuentisiete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, modificado, y 463, inciso 6º, del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha primero de julio del mil novecientos cincuenticinco, Damiana Severino de Reyes presentó querella, por ante el Comandante de la Policía Nacional en Higüey, contra el Doctor Victoriano Amenodoro Pepén Garrido, por el hecho de éste haber sostenido relaciones carnales con su hija menor Gregoria Severino, a consecuencia de las cuales quedó dicha menor en estado de gravidez; b) que apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia pronunció, en fecha veintitrés de septiembre del mil novecientos cincuenticinco, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: que debe Pronunciar y Pronuncia, defecto contra el nombrado Dr. Victoriano Amenodoro Pepén Garrido, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Que debe Declarar y Declara, al nombrado Dr. Victoriano Amenodoro Pepén Garrido, de generales anotadas, culpable de haber cometido los delitos de sustracción y gravidez, en agravio de la joven Gregoria Severino, mayor de dieciséis años y menor de dieciocho en el momento del hecho, y en consecuencia y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00). Tercero: Que debe Condenar y Condena, a dicho inculpado, al pago de las costas"; c) que sobre recurso de oposición del prevenido, el mencionado Juz-

gado dictó una sentencia, en fecha veintitrés de agosto del mil novecientos cincuenticinco, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe reenviar, como al efecto reenvía, la presente causa seguida contra el nombrado Dr. Victoriano Amenodoro Pepén Garrido, de generales anotadas, prevenido del delito de sustracción y gravidez, en perjuicio de la joven Gregoria Severino, a fin de que se haga la prueba R-H de la sangre del prevenido, de la agraviada y del menor; Segundo: Que debe Fijar y Fija, el conocimiento de la presente causa para el día viernes que contaremos a veintitrés (23) del mes de septiembre del año e ncurso 1955"; d) que en fecha diecisiete de enero del mil novecientos cincuentiséis el referido Juzgado dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe Declarar y Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Dr. Victoriano Amenodoro Pepén Garrido, contra la sentencia dictada por este Juzgado de Primera Instancia de fecha 23 de septiembre de 1955, que lo condenó al pago de una multa de RD$50.00, por los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de la joven Gregoria Severino, de 16 años de edad en el momento del hecho; Segundo: Que en cuanto al fondo, debe Modificar, como al efecto Modifica, la sentencia objeto del señalado recurso, en el sentido de condenar al prevenido Dr. Victoriano Amenodoro Pepén Garrido, al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD$30.00); acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes; Tercero: Que debe Condenar y Condena, a dicho prevenido, al pago de las costas"; e) que sobre recurso de apelación del prevenido Victoriano Amenodoro Pepén Garrido, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó en fecha once de abril de mil novecientos cincuentisiete, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Dr. Victoriano Amenodoro Pepén Garrido, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por

el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 17 de enero de 1956, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión. SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el referido inculpado Dr. Victoriano Amenodoro Pepén Garrido, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado. TERCERO: Confirma la sentencia recurrida. CUARTO: Condena al repetido inculpado Dr. Victoriano Amenodoro Pepén Garrido, al pago de las costas";

Considerando que sobre recurso de oposición del indicado prevenido la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís pronunció en fecha cuatro de octubre del mil novecientos cincuentisiete, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de Oposición interpuesto por el inculpado Dr. Victoriano Amenodoro Pepén Garrido, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por esta Corte de Apelación, en fecha 11 de abril de 1957, cuya parte dispositiva dice así: 'FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Dr. Victoriano Amenodoro Pepén Garrido, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 17 de enero de 1956, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión. SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el referido inculpado Dr. Victoriano Amenodoro Pepén Garrido, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al repetido inculpado Dr. Victoriano Amenodoro Pepén Garrido, al pago de las costas'. SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida: TERCERO: Revoca, por las razones atendibles expuestas por el Magistrado Procurador General de esta Corte, el ordinal segundo de la sentencia dictada por esta Corte, en fecha 14 de agos-

to de 1957, que condenó a cada una de las nombradas Damiana y Gregoria Severino, testigos de la presente causa, a pagar una multa de diez pesos oro, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en esa fecha, no obstante haber sido legalmente citadas, y, en consecuencia, las descarga del pago de las correspondientes multas. CUARTO: Condena al recurrente al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecidos los siguientes hechos: a) que la agraviada, Gregoria Severino, "quien nació el once (11) de junio de mil novecientos treintiocho (1938) y al momento de la presentación de la querella (1º de julio de 1955) tenía diecisiete años de edad (dieciséis si se toma como punto de partida el hecho delictuoso 10 de julio del 1954"... "a invitación del prevenido, después de permanecer con ella en un baile en Higüey y haberla enamorado, concurrió a su consultorio dental y sostuvieron relaciones carnales"; y b) "que de esas relaciones quedó en estado de gravidez la referida menor, cuya seriedad y honestidad no se han puesto en duda";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los delitos de sustracción y gravidez, en perjuicio de la joven Gregoria Severino, mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, en el momento del hecho, y reputada hasta entonces como honesta, puestas a cargo del recurrente, previstos y penados por el artículo 355, modificado, del Código Penal con las penas de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos; que, en consecuencia, la Corte **a qua** le ha dado a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde, y al condenar a dicho recurrente, después de declarar su culpabilidad, a la pena de treinta pesos oro de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y aplicando la regla del no cúmulo de penas, dicha Corte hizo una correcta aplica-

ción del texto de ley citado y del artículo 463, inciso 6º del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Victoriano Amenodoro Pepén Garrido contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuentisiete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DE 1958

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 27 de de mayo de 1957.

Materia: Tierras.

Recurrente: Sinencio Solano.
Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

Recurridos: Felícita Contreras R. de Ramos y compartes.
Abogado: Dr. Diógenes del Orbe hijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujiño, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sinencio Solano, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en "Magarín", sección del Municipio de El Seybo, cédula 2566, serie 25, sello 12860, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, sello 814, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Diógenes del Orbe hijo, cédula 24215, serie 47, sello 32776, abogado de los recurridos Felícita Contreras Rivera de Ramos, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Hato Mayor, provincia de El Seybo, cédula 5037, serie 27, cuyo sello de renovación no consta; Gregorio Contreras Rivera, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 2047, serie 47, cuyo sello de renovación no consta; José Contreras Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 16590, serie 1, sello 63345; Pedro Contreras Rivera, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección El Guayabal, municipio de Hato Mayor, cédula 1680, serie 27, cuyo sello de renovación no consta; Vetilio Contreras Rivera, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en "La Enea", Villa Ramfis, municipio de Higüey, cédula 650, serie 28, cuyo sello de renovación no consta; Alejandro Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección Magarín, provincia de El Seybo, cédula 4691, serie 30, cuyo sello de renovación no consta, y Julio Contreras Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 488, serie 25, cuyo sello de renovación no consta, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veinticinco de julio del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Federico Nina hijo, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa notificado en fecha veintinueve de agosto del mil novecientos cincuenta y siete, sus-

crito por el Dr. Diógenes del Orbe hijo, abogado de los recurridos;

Vistos los memoriales de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84, 137 y 140 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por Decisión Nº 13 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original de fecha veinticinco de marzo del mil novecientos cincuenta y cuatro se ordenó el registro del derecho de propiedad de la Parcela Nº 424, del Distrito Catastral Nº 38/17ª del Municipio del Seybo, y sus mejoras en favor de Sinencio Solano, la cual fué revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el diecisiete de mayo del mil novecientos cincuenta y cuatro; b) que el siete de junio del mil novecientos cincuenta y cinco el Dr. Diógenes del Orbe hijo, en representación de los Sucesores de Francisco Contreras, elevó una instancia en revisión por fraude, copia de la cual le fué notificada por acto de alguacil de fecha diez de junio del mil novecientos cincuenta y cinco a Sinencio Solano y a Juan Familia; c) que la Decisión Nº 1 del Tribunal de Tierras de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que acogió dicha instancia fué casada por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha cuatro de septiembre del mil novecientos cincuenta y seis, sobre recurso interpuesto por Sinencio Solano;

Considerando que conocido nuevamente el caso el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1º—Se acoge la instancia en revisión por fraude introducida por el Dr. Diógenes del Orbe hijo, en fecha 7 de junio de 1955, a nombre de los Sucesores de Francisco Contreras;— 2º—Se deja sin efecto la Decisión Nº 13 de jurisdicción original del 25 de marzo de 1954, que ordena el re-

gistro del derecho de propiedad de la parcela Nº 424 del Distrito Catastral Nº 38/17ª del Municipio del Seybo y sus mejoras, en favor de Sinencio Solano, la cual fué revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 17 de mayo de 1954.— 3º—Se ordena un nuevo saneamiento de dicha parcela y se designa para realizarlo al Juez del Tribunal de Tierras residente en El Seybo, Dr. Manuel de Jesús Vargas Peguero, a quien deberá serle comunicado el expediente";

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios: "Primer Medio: Violación de los artículos 137 y 140 de la Ley de Registro de Tierras por errónea interpretación de los mismos.— Segundo Medio: Violación al artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras por desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, en cuanto al primer medio, que el recurrente sostiene, en síntesis, que en la sentencia impugnada, "y en relación con el hecho de reticencia que los Sucesores de Francisco Contreras imputan a Juan Familia y que el Tribunal Superior de Tierras admite como la reticencia a que se refiere el artículo 140, se viola nuevamente el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, ya que en lo que respecta a Juan Familia, no ha podido atribuírsele como lo ha hecho el Tribunal Superior de Tierras, un designio previo y malicioso, de carácter intencional, formado y ejecutado para perjudicar a los demandantes en revisión por causa de fraude, Sucesores de Francisco Contreras, teniendo en cuenta los hechos retenidos como comprobados en la sentencia impugnada"; que, en lo que respecta a Sinencio Solano, "su interés surge posteriormente al saneamiento, su adquisición data de una fecha posterior al dicho saneamiento de la parcela Nº 424 según se evidencia por el acto auténtico mediante el cual él adquirió los derechos sobre esa parcela de manos de Juan Familia"; que "su intervención... se limitó a informar que él había comprado dicha parcela al reclamante Juan Familia"; pero

Considerando que el Tribunal **a quo,** en la sentencia impugnada, admite como hechos comprobados los siguientes: "a) que Juan Familia es marido de una hija de Francisco Contreras; b) que las relaciones de amistad de Contreras y Familia eran tan cordiales que en un mismo día y hora, el 22 de septiembre de 1920, concurrieron por ante el Notario Público Felipe Goico, del Municipio de El Seybo, acompañados de los señores Pablo y Manuel Damaso, terratenientes del lugar, y le compraron 125 tareas de terreno cada uno, que son precisamente las que integran en su totalidad la parcela en discusión; c) que se instrumentaron sendas actas de ventas, distinguiéndose la correspondiente a Francisco Contreras con el Nº 107 y la de Juan Familia con el Nº 108, siendo **registradas** (Sic) ambas en la misma fecha en que fueron otorgadas; d) que inmediatamente compraron entraron en posesión de la porción de Francisco Contreras sus hijos Alejandro y Julio Contreras y de la suya el propio Juan Familia; posesiones promiscuas que conservaron desde entonces los interesados manteniéndolas cercadas, con casa-vivienda algunos de ellos y con conucos cultivados de frutos en las diversas estaciones del año; e) que ambas posesiones, como se ha dicho antes, son las que integran la discutida Parcela Nº 424, la cual fué reclamada en su totalidad por Juan Familia el 8 de febrero de 1952 sin informar al Juez del saneamiento, sino más bien ocultándolo al reclamarla entera y sin discusión, que dentro de ella también tenían derechos legítimamente adquiridos los Sucesores de Francisco Contreras";

Considerando que, además, el mencionado Tribunal expresa "que por las declaraciones de los testigos Antolín Carela y Lolo Ramos, oídos en la audiencia celebrada en ocasión del envío de la Suprema Corte de Justicia, se establece de manera clara y categórica, que los Sucesores de Francisco Contreras no han abandonado nunca su posesión, manteniéndola hasta este momento el señor Alejandro Contreras, quien tiene allí una casa en la que vive con su familia,

y que las cercas de alambre de puas que ahí existen fueron levantadas por los mismos Contreras, sin poder precisar si Familia ayudó a construirla";

Considerando que, en lo que respecta al recurrente Sinencio Solano el Tribunal Superior de Tierras consigna que se comprobó que él "fué advertido antes de realizar la operación de compra, por el señor Pedro Zorrilla, entre otros, que no comprara eso, porque eso no era solamente de Juan Familia, sino que había una parte de los Contreras";

Considerando que de los hechos comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** que acaban de ser transcritos, éste llega a la convicción de que "Juan Familia al reclamar sin informar al Juez de que existían otros copropietarios en la parcela fué reticente; reticencia de carácter intencional y maliciosa, ya que tenía como única finalidad el hacérsela adjudicar en su totalidad con perjuicio de los demás condueños"; que, asimismo, el referido Tribunal llega a la convicción de que "el comprador Solano tenía pleno conocimiento de que Juan Familia le estaba ofreciendo en venta un bien cuya propiedad aparentemente no le pertenecía en su totalidad, sino en partes iguales con los sucesores de Francisco Contreras", que "compró toda la extensión superficial de la mencionada parcela a sabiendas de que los Contreras, sus vecinos y amigos de muchos años, discutían a su vendedor una gran parte de esas tierras, y de que el reclamante Familia no había informado al Juez esa circunstancia", y que "investido el señor Sinencio Solano con el derecho de propiedad antes de finalizar el proceso de saneamiento, y advertido como estaba de la controversia existente, quedó ligado a la obligación de informar a los jueces del saneamiento acerca de la posesión caracterizada de los Sucesores de Francisco Contreras; que al no hacerlo así, incurrió en la misma falta de reticencia atribuida a su causante Juan Familia, con el deliberado y preconcebido propósito de hacerse transferir la totalidad de la referida parcela, en perjuicio de su contra-parte, los recurrentes Contreras";

Considerando que, en tales condiciones, el Tribunal **a quo** lejos de violar los artículos 137 y 140 de la Ley de Registro de Tierras por errónea interpretación, ha hecho de los mismos una correcta interpretación y aplicación, puesto que al amparo de los hechos comprobados no sólo se ha demostrado que el beneficiario del decreto de registro lo obtuvo fraudulentamente, por una reticencia relativa a un hecho decisivo que ejerció una influencia determinante en la obtención del decreto de registro, sino que esta reticencia fué maliciosa, con el deliberado propósito de conseguir un beneficio injustificado con daño para otro, y que tuvo por fin sorprender la religión de los jueces; que, por tanto, el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se invoca la violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras por desnaturalización de los hechos de la causa, y se sostiene que "jamás Solano pudo tener conocimiento de que los Contreras discutían sobre la propiedad de esas tierras a Juan Familia, ni como colindante ni como habiendo sido informado por terceras personas"... que es en este nuevo conocimiento del asunto realizado como consecuencia del envío hecho por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación "que un testigo afirma, Lolo Ramos, el que un señor que responde al nombre de Pedro Zorrilla, le advirtió que no comprara porque eso era de los Contreras"; que "está demás decir, que esa no es la persona a quien se atribuye tan peregrina actuación"; que "Lolo Ramos como testigo ha dicho que Zorrilla advirtió esa circunstancia a Solano, pero aquel jamás ha depuesto por ante el Tribunal Superior de Tierras para informar a éste, si fué cierto o no, el consejo que según se alega, dió a Solano para que no comprara"; que, por otra parte, se desnaturalizan los hechos de la causa cuando se afirma "que Sinencio Solano tenía conocimiento de que el reclamante, su vendedor Juan Familia no había informado al Juez de Jurisdicción Original esa circunstancia, es decir que no había decla-

rado que los Contreras le discutían la propiedad de la Parcela Nº 424"; pero,

Considerando que el Tribunal **a quo,** tal como ya se ha puesto de manifiesto en el examen del primer medio, formó su convicción acerca de que el recurrente Sinencio Solano tenía conocimiento de que los Contreras discutían a Juan Familia "una gran parte de esas tierras" por las mismas declaraciones de los testigos Antolín Carela y Lolo Ramos, según se expresa en su sentencia; que, además, la circunstancia de que Pedro Zorrilla no depusiera personalmente no desnaturaliza los hechos admitidos y comprobados por el Tribunal **a quo** puesto que éste se limita a comprobar lo que los mencionados testigos Carela y Ramos declararon respecto de la advertencia hecha por Pedro Zorrilla a Sinencio Solano", y, dando por cierto lo dicho por éstos, infiere de ahí el conocimiento de este último respecto de la controversia existente entre su vendedor Juan Familia y los Sucesores Contreras; que, por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la desnaturalización de los hechos de la causa señalada por el recurrente, por lo cual el segundo medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sinencio Solano contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintisiete de mayo del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del doctor Diógenes del Orbe hijo, quien declara haberlas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de noviembre de 1956.

Materia: Civil.

Recurrente: Rogelio Tupete.
Abogado: Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz.

Recurrido: Apolinar Pérez Fernández.
Abogado: Dr. Víctor E. Almonte Jiménez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rogelio Tupete, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en el Municipio de "Luperón", provincia de Puerto Plata, cédula 5464, serie 40, sello 2326713, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veinte y ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el abogado del recurrente, Doctor Pablo Juan Brugal Muñoz, cédula 14705, serie 37, sello 22686, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Doctor Víctor E. Almonte Jiménez, cédula 39-782, serie 1, sello 26662, abogado del recurrido, Apolinar Pérez Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor y propietario, domiciliado y residente en "El Mamey", jurisdicción del Municipio de "Luperón", en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce de julio de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se alegan los medios que después serán enunciados;

Visto el memorial de defensa, notificado al abogado del recurrente en fecha dos de septiembre del mismo año mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el abogado de la parte recurrida el cual fué depositado en la Secretaría de esta Corte, en fecha cuatro del mes y año citados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 443, 480, 691, 715 y 728, del Código de Procedimiento Civil, modificados estos últimos por la Ley 764, del año 1944, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha veinte y cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento de Apolinar Pérez Fernández, el ministerial Luis M. Peralta Almonte, procedió al embargo de una propiedad rural situada en "El Ranchete", municipio de Puerto Plata, perteneciente a Rogelio Tupete, en virtud de una obligación hipotecaria otorgada en segundo rango, en fecha primero de abril de mil novecientos cin-

cuenta y tres a fin de obtener el pago de la suma de RD $2,626.29 (Dos mil seiscientos veinte y seis pesos con veinte y nueve centavos) que afecta al inmueble embargado, en favor de Apolinar Pérez Fernández, acreedor hipotecario de Luis María Payamps, de quien adquirió Rogelio Tupete el referido inmueble, en fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro por compra que del mismo hiciera"; b) "que por acto de alguacil de la misma fecha el embargante Apolinar Pérez Fernández denunció el aludido embargo inmobiliar a Rogelio Tupete"; c) que por acto de fecha veinte y ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, el embargante notificó al embargado que el Pliego de Condiciones del referido embargo había sido depositado el veinte y dos del mismo mes en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con intimación para que tomara comunicación del mismo e hiciera los reparos y observaciones que juzgara convenientes y asistiese a la lectura y publicación del mencionado pliego de cargas... lo cual tendría efecto a las diez horas de la mañana del día veinte y uno de octubre del año 1955, en la audiencia que al efecto fué fijada para tal fin por el indicado tribunal; d) que "según consta en certificación expedida por el Director del Registro y Conservador de Hipotecas del Municipio y Provincia de Puerto Plata, en los archivos a su cargo existe una factura de hipoteca judicial inscrita en el año mil novecientos cincuenta y cuatro, en favor de Aurelio Rojas (Bululo) y contra Luis Payamps, —en virtud de una sentencia comercial dictada en defecto por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 19 de agosto de 1954, mediante la cual se rescindió un contrato bajo firma privada de fecha 29 de noviembre de 1951, celebrado entre las personas mencionadas, por falta de cumplimiento de Payamps y se condena a éste al pago de la suma de RD$1,787.67, al pago de los intereses legales correspondientes y al de las costas—, inscripción tomada sobre todos los bienes pre-

sentes y futuros de Luis Payams en la Provincia de Puerto Plata, para garantía de la suma antes indicada y gastos de ejecución, al día ocho de septiembre de 1954"; e) que a requerimiento de Rogelio Tupete, fué demandado incidentalmente Apolinar Pérez Fernández, embargante, a fin de oír pedir que fuese pronunciada la nulidad de todos los actos del embargo practicado por éste en perjuicio de aquél, "posteriores al depósito del Pliego de Cargas, Cláusulas y Condiciones... por no haber intimado el embargante al acreedor inscrito Aurelio Rojas en el plazo determinado por la ley, para que tomara comunicación de dicho pliego, ni le notificó tampoco el día en que tendría lugar la lectura del mencionado pliego de condiciones, en virtud de lo que disponen los artículos 691 y 715 reformados del Código de Procedimiento Civil y en subrogación de los derechos del dicho acreedor..."; f) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado de dicha demanda incidental de embargo, la resolvió por sentencia de fecha veinte y tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1º Que debe desestimar y desestima el pedimento de la parte embargada; 2º Que debe ordenar y ordena que la lectura del Pliego de Condiciones se lleve a efecto en la audiencia que se fije a solicitud de parte interesada; 3º Que debe compensar y compensa las costas";

Considerando que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandante incidental, Rogelio Tupete, la Corte de Apelación de Santiago pronunció la sentencia ahora impugnada, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Acoge las conclusiones principales del intimado señor Apolinar Pérez Fernández, y en consecuencia confirma la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintitrés del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, en

cuanto desestimó la demanda incidental en nulidad parcial de embargo inmobiliar, intentada por el señor Rogelio Tupete, y ordenó la lectura del Pliego de Condiciones en la audiencia que promueva la parte interesada, pero únicamente por caduca, esto es, por haber sido intentada después del plazo señalado expresamente por la ley; y en cuanto compensó las costas; TERCERO: Condena al intimante al pago de las costas del incidente en la presente alzada";

Considerando que el recurrente invoca los medios de casación siguientes: "Primero: Violación a la regla del apoderamiento como de su competencia y a los párrafos 3º y 4º del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil o sean los vicios de ultra y extra-petita y desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo: Contradicción de motivos; y Tercero: Violación por falsa aplicación de los artículos 691, 715 y 728, reformados, del Código de Procedimiento Civil";

Considerando en cuanto a los medios primero y tercero, los cuales se reúnen para su examen; que, el recurrente alega, en primer término, que al rechazar el recurso de apelación interpuesto por Rogelio Tupete y considerar que la demanda incidental incoada por éste contra Apolinar Pérez era caduca, la Corte **a qua** "violó las reglas del apoderamiento así como las de su propia competencia; desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en los vicios de ultra y extra petita... puesto que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, rechazó tácitamente las conclusiones principales presentadas por Apolinar Pérez, por las cuales invocaba la caducidad de dicha demanda en nulidad..."; que "Apolinar Pérez no apeló de esa decisión y por tanto... la Corte no estaba apoderada de dicha caducidad y mucho menos su competencia podía deducirse del recurso de apelación de Rogelio Tupete, quien se limitó a impugnar la sentencia en el punto que le perjudicaba o sea en el rechazamiento de sus pretensiones

exclusivamente..."; ya que en su sentencia el juez declaró "no tener facultad para afectar a quien no era parte en la causa"; que "además, Apolinar Pérez en ningún momento pidió a la Corte... el rechazamiento del recurso de apelación fundándose en la caducidad de la demanda, sino la confirmación de la sentencia apelada por falta de interés del apelante; que, en consecuencia, al afirmar la Corte **a qua** que Pérez invocó ante ella la caducidad de la demanda incidental y pronunciar ésta... desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en extra y ultra petita... al acordar más de lo pedido y lo que no le fuésolicitado..."; y, en segundo término, que "al pronunciar la Corte **a qua** la caducidad de la demanda incidental del embargo, intentada por el actual recurrente... hizo una falsa aplicación de los artículos 691, 715 y 728 del Código de Procedimiento Civil ...ya que las nulidades del procedimiento de embargo inmobiliario pueden ser propuestas por todo el que tenga interés..."; que "el hecho de que el persiguiente Apolinar Pérez no notificara al acreedor inscrito Aurelio Rojas... tomar conocimiento del Pliego de Condiciones que regiría la venta del inmueble embargado... en el plazo determinado por la Ley... podía ser invocado como medio de nulidad del procedimiento, no sólo por dicho acreedor inscrito, sino también por el embargado, por tener éste interés... en la concurrencia del acreedor inscrito... para el aumento del precio de la subasta..."; que, además, "el embargado... en este aspecto, se encontraba subrogado en los derechos de dicho acreedor inscrito... y podía alegar dicha nulidad...";

pero

Considerando que, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la jurisdicción de segundo grado está llamada a conocer de todos los puntos de hecho y de derecho que se refieran al litigio; que dicha jurisdicción procede —dentro de los límites de la apelación— a un nuevo examen del asunto, en las mismas condiciones en que lo hicieron los jueces del primer grado; que consecuentemente, nada se

opone a que la jurisdicción de apelación examine las excepciones, nulidades y caducidades que como medios de defensa hubiera opuesto el demandado a la demanda ante los jueces de primer grado, aunque esos medios de defensa no sean reiterados expresamente en apelación, siempre que, el demandado originario, intimado en apelación, que ha obtenido ganancia de causa en primera instancia, pida en sus conclusiones, frente al recurso de apelación del demandante, sucumbiente ante los primeros jueces en sus pretensiones, que dicho recurso sea rechazado, ya que tal pedimento, reproduce necesariamente los medios de defensa invocados en primera instancia y por ello, obliga a los jueces de segundo grado a examinarlos;

Considerando que, en la especie, es constante en el fallo impugnado que Rogelio Tupete en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido en su contra por Apolinar Pérez, demandó incidentalmente a éste en "nulidad de los actos del procedimiento anteriores a la lectura del Pliego de Condiciones que regiría la venta de dicho inmueble"..., "porque el acreedor inscrito Aurelio Rojas (a) Bululo, no había sido intimado a tomar conocimiento de dicho Pliego de Condiciones y a hacer sus reparos, ni tampoco se le había notificado la fecha en que tendría lugar, en la audiencia pública correspondiente, la lectura de dicho Pliego de Condiciones...", tal como dispone el artículo 691 modificado del Código de Procedimiento Civil; que, a dicha demanda opuso el embargante Apolinar Pérez, principalmente "la caducidad de dicha demanda, fundándose en que el plazo para interponerla, de conformidad con el artículo 728 del mismo Código, (diez días antes de la lectura del Pliego de Condiciones) había vencido"; que, el juez de primer grado desestimó dicha demanda por motivos que suplió de oficio y ordenó la lectura del Pliego de Condiciones, la cual tendría efecto en la audiencia pública que sería fijada a solicitud de parte interesada; ya que el día fijado para el cumplimiento de esta formalidad había pasado, a

la fecha en que intervino la decisión sobre el incidente; que, ante la Corte **a qua,** Rogelio Tupete concluyó pidiendo "la revocación del fallo de que había apelado y que se acogiera su demanda en nulidad"; que a su vez, el intimado, o sea el embargante Apolinar Pérez pidió "que dicho recurso fuese rechazado por improcedente y mal fundado..."; agregando que también (y además) "por falta de interés en la acción" del apelante, ya que el acreedor inscrito Aurelio Rojas (a) Bululo, había radiado después de pronunciada la sentencia incidental la hipoteca judicial que tenía contra L. M. Payams, causante de Rogelio Tupete, el inmueble embargado por dicho concluyente;

Considerando que, en vista de los principios sentados precedentemente, nada impedía a la Corte **a qua,** al conocer del asunto, examinar los puntos de hecho y de derecho que le fueron devueltos por el recurso de apelación de Rogelio Tupete, y examinar también las nulidades, excepciones y caducidades que, como medios de defensa a dicha demanda, había opuesto ante los primeros jueces el demandado Apolinar Pérez, ya que éste pidió en sus conclusiones a la citada Corte que dicho recurso fuese rechazado por improcedente e infundado...; que, por tanto, al estatuir la Corte **a qua** acerca de la excepción de caducidad propuesta por Apolinar Pérez ante el Juzgado **a quo,** no ha incurrido en la alegada violación de "las reglas de la competencia y el apoderamiento", según lo sostiene el recurrente, ni ha violado tampoco el derecho de defensa, ni ha incurrido en el vicio de la desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando por otra parte, que aún cuando sea cierto, como lo afirma el recurrente, que "el juez **a quo** para rechazar la demanda en nulidad" interpuesta por Rogelio Tupete, "no se fundó en la caducidad propuesta por Apolinar Pérez", sino que dió otros motivos (los cuales fueron suplidos de oficio) y que Apolinar Pérez "no apeló de esa decisión", para concluir de ahí que el intimado en apelación no podía beneficiarse del recurso de apelación por

él interpuesto y que al fallar la Corte la caducidad... como lo hizo, sin habérsele pedido, incurrió en los vicios de extra y ultra petita...", estos agravios carecen de fundamento, y para nada afectan a lo antes expuesto, ya que, como se ha dicho precedentemente, la Corte **a qua** podía estatuir acerca de la caducidad invocada por el intimado como medio de defensa, al examinar los puntos de hecho y de derecho relativos al litigio, los cuales le fueron devueltos por el recurso de apelación y las conclusiones de las partes; que, además, si Apolinar Pérez obtuvo ganancia de causa ante el juez de primer grado, un recurso de apelación por él interpuesto —según lo pretende el recurrente— hubiese carecido en absoluto de interés, ya que no podía invocar agravio alguno contra esta decisión que le beneficiaba;

Considerando en cuanto a la violación de los artículos 691, 715 y 728 del Código de Procedimiento Civil; que, para declarar la caducidad de la demanda incidental de Rogelio Tupete, la Corte **a qua** no ha negado a éste su calidad para intentar dicha demanda, ya que como embargado podía hacerlo, e invocar en ella todos los medios de nulidad de forma y de fondo, contra el procedimiento de embargo precedente a la lectura del pliego de condiciones, ni tampoco ha negado a dicho demandante, si podía o no invocar como medio de nulidad, la denunciada omisión en que incurriera el embargante de hacer al acreedor inscrito Aurelio Rojas (a) Bululo, la notificación y advertencia a que se refiere el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil; que, el fallo impugnado lo que pone de manifiesto es que la Corte **a qua** dió por establecido, que en fecha veinte y ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, el embargante Apolinar Pérez notificó al embargado Rogelio Tupete, que el Pliego de Condiciones que regiría la venta del inmueble embargado, había sido depositado en la Secretaría del Tribunal apoderado del procedimiento, en fecha veinte y dos de ese mismo mes y que la lectura de dicho pliego de condiciones tendría lugar en la audiencia pública que a las

diez horas de la mañana, celebraría el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veinte y uno de octubre del mismo año y además, que la demanda incidental de embargo, fué interpuesta por el embargado Rogelio Tupete en esta última fecha, es decir, mucho después de vencido el plazo de diez días anteriores a la mencionada audiencia; que, en tales condiciones, al pronunciar la Corte **a qua** la caducidad de dicha demanda incidental, por haber sido interpuesta fuera del plazo legal, el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil ha sido correctamente aplicado y consecuentemente los artículos 691 y 715 del mismo Código no han podido ser violados; que, en mérito a los procedentes desarrollos, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando finalmente, en cuanto al segundo medio, que el recurrente alega la contradicción de motivos en el fallo impugnado y aduce, en apoyo de ese agravio, en síntesis, "que la Corte **a qua** rechazó la apelación (del recurrente Rogelio Tupete) alegando (entiéndase declarando) la caducidad de la demanda incidental... y por la misma sentencia confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata que rechazó tácitamente las conclusiones de Apolinar Pérez, por las cuales se invocaba dicha caducidad"; pero,

Considerando que el tribunal de apelación puede dar motivos diferentes a los del juez de primer grado para justificar su decisión; que el hecho de que en el fallo impugnado conste que se confirma el de primera instancia, esa circunstancia, en ausencia de la mención de que se adoptan los motivos externados por el juez de primer grado, no puede implicar en forma alguna la contradicción a que se refiere el recurrente; que, en efecto, en la especie, lo que la Corte **a qua** ha confirmado según se expresa en su parte dispositiva, pero por los motivos expuestos en esa decisión, es el dispositivo del fallo apelado, en cuanto éste desestima la demanda incidental de embargo, interpuesta por el

actual recurrente; que, por tanto, el agravio a que se contrae el medio que se examina, también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rogelio Tupete, contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veinte y ocho de noviembre del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

actual recurrente; que, por tanto, el agravio a que se contrae el medio que se examina, también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rogelio Tupete, contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veinte y ocho de noviembre del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

lips, y el Ing. Ignacio Agramonte, este último en su condición de parte civil constituída, contra la sentencia dictada en fecha 9 de agosto de 1957, del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así:— 'FALLA: PRIMERO: Que debe descargar, como al efecto descarga, al nombrado Bruno Philips del hecho que se le imputa;— SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto declara, la parte civil regularmente constituída; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Bruno Phillips, al pago de una indemnización de un mil pesos oro (RD$1,000.00), en provecho de la parte civil regularmente constituída, como justa reparación a los daños que le ha causado a dicha parte civil; CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Bruno Phillips, al pago de las costas civiles; y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma';— SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza, por improcedente, la excepción de incompetencia formulada por la parte demandada en cuanto solicita que sea declarada la incompetencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para conocer de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Ingeniero Ignacio Agramonte en contra del señor Bruno Phillips; TERCERO: Que debe modificar y modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al nombrado Bruno Phillips al pago de una indemnización a justificar por estado en provecho de la parte civil constituída, Ing. Ignacio Agramonte, por los daños materiales ocasionados a dicha parte civil a consecuencia de haber sido chocado un vehículo de su propiedad por el nombrado Bruno Phillips; y CUARTO: Que debe condenar y condena al nombrado Bruno Phillips, al pago de las costas civiles de esta alzada, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Rafael Augusto Sánchez Sanlley y Dr. Narciso Abreu Pagán, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo,** en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta levantada en fecha catorce de mayo del corriente año (1958), en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en la cual consta que el recurrente Bruno Phillips desistió, pura y simplemente, del recurso de casación interpuesto por él contra sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con posterioridad a la fecha en que fué conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, el recurrente Bruno Phillips compareció a la Secretaría de esta Corte y declaró formalmente que desistía de su recurso, según consta en el acta levantada al efecto, en fecha catorce de mayo del corriente año (1958);

Por tales motivos, Da acta a Bruno Phillips del desistimiento de que se trata y ordena que el presente expediente sea archivado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal. de fecha 22 de noviembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Teolinda Santana.
Abogado: Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teolinda Santana, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, de este domicilio y residencia, cédula 5857, serie 10, sello 60468, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, sello 59852, en representación del Lic. Angel Salvador Canó

Pelletier, cédula 334, serie 10, sello 3179, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, abogado de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, abogado de la recurrente, de fecha veintidós de marzo del corriente año, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 5 de la Ley Nº 385, de 1932, sobre Accidente del Trabajo; 3, 163 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 y siguientes del Código Civil; 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: 1) "que en fecha 4 del mes de julio del año 1957, los nombrados Eladio Rodríguez y Rafael Ramírez, fueron sometidos a la acción de la justicia, 'por el hecho de haberle ocasionado golpes en distintas partes del cuerpo de pronósticos reservados al nombrado: Octaviano Santana, con un Tractor de los llamados "Mosquito", propiedad de la Cía. Dominican Fruit, C. por A., Violación a la Ley Nº 2022, sobre tránsito de vehículos"; 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe variar como al efecto varía la prevención del delito de violación a la Ley 2022 (golpes involuntarios que le ocasionaron la muerte a Octaviano Santana, con el manejo de un vehículo de

motor), por el delito de golpes involuntarios que le ocasionaron la muerte a Octaviano Santana (violación al artículo 310 del Código Penal), y al declarar al nombrado Rafael Ramírez culpable de este último hecho se le condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional en la árcel pública de esta ciudad, y al pago de una multa de cien pesos oro (RD$100.00); SEGUNDO: Que debe descargar y descarga al nombrado Eladio Rodríguez, inculpado del mismo hecho (golpes involuntarios que le ocasionaron la muerte a Octaviano Santana), por no haber cometido el hecho que se le imputa; TERCERO: Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en estrados por la señora Teolinda Santana, en contra de la Dominican Fruit and Steamship Co., por haberse realizado de acuerdo con la Ley; CUARTO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la Dominican Fruit and Steamship Co., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazada y puesta en causa como persona civilmente responsable; QUINTO: Que debe rechazar y rechaza las conclusiones de la parte civil constituída, señora Teolinda Santana, en cuanto a la indemnización solicitada, por no ser justas ni reposar en prueba legal; SEXTO: Que debe condenar y condena al prevenido Rafael Ramírez al pago de las costas penales; SEPTIMO: Que debe condenar y condena a la parte civil constituída, señora Teolinda Santana, al pago de las costas civiles";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rafael Ramírez, por la parte civil, Teolinda Santana, y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, la Corte **a qua**, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rafael Ramírez, por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, a nombre y representación de la señora Teolinda Santana, parte civil constituída, y por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial

de Azua, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra sentencia dictada en fecha 8 de agosto de 1957 por el Juzgado de Primera Instancia de aquel Distrito Judicial, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada y, en consecuencia, condena a Rafael Ramírez a un (1) año de prisión coreccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de homicidio involuntario en la persona de quien se llamó Octaviano Santana; TERCERO: Declara la incompetencia de esta Corte para conocer de la demanda en daños y perjuicios intentada por Teolinda Santana, contra la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., por tratarse en la especie de un accidente de Trabajo, regido por un procedimiento especial, previsto en la ley de la materia; CUARTO: Condena al inculpado Rafael Ramírez al pago de las costas penales; QUINTO: Confirma la sentencia apelada en cuanto descargó al prevenido Eladio Rodríguez, por no haber cometido el delito que se le imputa; SEXTO: Condena a la señora Teolinda Santana, parte civil constituída que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente alega los siguientes medios: "Primer Medio: Desnaturalización de los documentos de la causa y, como consecuencia, violación del Art. 5 de la Ley sobre Accidentes del Trabajo, marcada con el Nº 385, de fecha 3 de noviembre del 1932, y del Art. 1384 del Código Civil"; "Segundo Medio: Falsa motivación y, en consecuencia, violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil o del Art. 190 del Código de Procedimiento Criminal"; y "Tercer Medio.— Violación del Art. 130 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, en cuanto al primer medio, que el recurrente sostiene que el día en que ocurrió el accidente, o sea el cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y siete, la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., no había obtenido la Póliza X-2221-3076, expedida por la Caja Do-

minicana de Seguros Sociales, Departamento de Accidentes del Trabajo, el dos de agosto del mismo año, y que la sentencia no expresa "si después de ocurrido un accidente de la naturaleza del que ahora se discute, le es permitido a un patrono gestionar y obtener una póliza de seguro con efecto retroactivo que cubra las mejoras"; pero,

Considerando que la cuestión de saber si la antes mencionada póliza cubre o no cubre los riesgos del accidente acaecido el cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y siete, en el cual perdió la vida el trabajador Octaviano Santana, es indiferente para la solución de este caso, pues el único efecto que produce el seguro es, según lo dispone el artículo 5 de la Ley Nº 385, de 1932, liberar al patrono de las obligaciones que le impone dicha ley, las cuales son asumidas por el asegurador;

Considerando que, en la especie, lo indispensable es determinar si la Corte **a qua** es incompentente —como lo ha admitido— o si no lo es para estatuir sobre la demanda en daños y perjuicios, fundada en el artículo 1384 del Código Civil, que ha intentado la actual recurrente contra la Dominican Fruit and Steamship Company, C. por A.;

Considerando que el artículo 1 de la Ley Nº 385, de 1932, sobre Accidentes del Trabajo, declara accidente de trabajo toda lesión corporal que sufra el obrero, trabajador o empleado con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; que, por consiguiente, debe reputarse accidente de trabajo el que ha sobrevenido durante el tiempo y en el lugar del trabajo, aún cuando, en el momento en que se produjo, el obrero no trabajaba; que, además, la mencionada ley, que es de carácter imperativo, somete los accidentes de trabajo a un régimen taxativo de reparación, al cual no se aplica el derecho común de la responsabilidad a que se refieren los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, y organiza, finalmente, un procedimiento especial para reclamar la reparación;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, de conformidad con los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que el día 4 de julio de 1957, los inculpados Eladio Rodríguez y Rafael Ramírez, así como Octaviano Santana y otros compañeros, se encontraban trabajando en una finca de la Compañía Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., como trabajadores asalariados de dicha entidad, bajo la dirección del capataz Francisco Díaz"; "b) que el trabajo que estaban realizando ese día, el cual iniciaron a las 6 a.m., consistía en fumigar las plantaciones de guineo de la referida compañía, para cuya labor se utilizaba un tractor Internacional, que era manejado por el tractorista Eladio Rodríguez"; "c) que el inculpado Rafael Ramírez y Octaviano Santana, actuaban como fumigadores en el trabajo que se realizaba ese día"; "ch) que siendo aproximadamente las 9:30 a.m., se terminó el líquido de fumigar, y el inculpado Eladio Rodríguez fué a buscarlo en el mismo tractor, para a su regreso continuar el trabajo de fumigación que estaban llevando a cabo"; "d) que aprovechando esa circunstancia, fué preparado el desayuno de los trabajadores, y cuando regresó Eladio Rodríguez de abastecer de líquido el tractor, el capataz Francisco Díaz dispuso que se desayunaran"; "e) que mientras se encontraban desayunando, el inculpado Rafael Ramírez subió sobre el tractor que estaba "prendido" para seguir el trabajo, y lo puso en marcha tan torpemente, que golpeó mortalmente a Octaviano Santana, quien se hallaba durmiendo, como a veinte metros de distancia, en espera de que se reanudara el trabajo";

Considerando que, en tales condiciones, es evidente que las lesiones que le produjeron la muerte al trabajador Octaviano Santana constituyen un accidente de trabajo, en el sentido del artículo 1 de la citada ley, tal cual ha sido interpretado; que, por otra parte, como la misma ley establece reglas especiales de competencia y un procedimiento particu-

lar para obtener la reparación del perjuicio, la Corte **a qua** no cometió ninguna violación de la ley al declarar su incompetencia para conocer de la demanda en daños y perjuicios intentada por Teolinda Santana contra la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., por lo cual el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo y al tercer medios reunidos, en los cuales se denuncia falta de motivos y la violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, que todo lo anteriormente expuesto demuestra que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente lo decidido por la Corte **a qua** en cuanto a la competencia; que, además, la condenación de la parte civil al pago de las costas correspondientes a la acción civil era procedente, pues dicha parte sucumbió en la demanda y la condenación fué solicitada por la persona puesta en causa como civilmente responsable; que, consecuentemente, estos medios, como el anterior carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que la recurrente, aunque ha sucumbido en casación no puede ser condenada al pago de las costas, pues como la persona civilmente responsable no ha intervenido en esta instancia, no ha podido concluir en tal sentido y esta condenación no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teolinda Santana, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DE 1958

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 6 de mayo de 1957.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Meregildo o Hermenegildo Fernández y Compartes.
Abogado: Lic. José Gabriel Rodríguez L.

Recurridos: Alejandro Jiménez y Compartes.
Abogados: Dr. Federico C. Alvarez hijo y Lic. Federico C. Alvarez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Meregildo o Hermenegildo Fernández, cédula 1243, serie 33, sello 3044510; Leonidas Fernández, cédula 726, serie 1ª, sello 2749301; Esperanza Fernández, cédula 1461, serie 33, sello 1108412; María E. Fernández, cédula 2724, serie 33, sello 1076758; Juan Fernández, cédula 4081, serie 33, exonerado por invalidez física; Petronila Mercedes Fernández, cédula 3800, serie 33, sello 1078633, y Luz María Fernández, cédula

3586, serie 33, sello 978299, agricultores los varones y de oficios domésticos las mujeres, mayores de edad, domiciliados y residentes en la sección Jinamagao, del Municipio de Valverde, Provincia de Santiago, los dos primeros en su calidad de hijos legítimos del finado José María Fernández (a) Maroa, y los últimos en calidad de hijos de la señora Fermina Fernández, hija esta última, también legítima de José María Fernández (a) Maroa, contra Decisión Nº uno del Tribunal Superior de Tierras, de fecha seis de mayo del año de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Manuel Tomás Rodríguez Martínez, cédula 42155, serie 1ª, sello 49689, en representación del Lic. José Gabriel Rodríguez L., cédula 4607, serie 31, sello 7727, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el licenciado J. Gabriel Rodríguez L., abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Federico C. Alvarez hijo, cédula 38684, serie 31, sello 7459, por sí y a nombre del licenciado Federico C. Alvarez, cédula 4041, serie 1, sello 267, abogados de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2265 del Código Civil; 86 de la Ley de Registro de Tierras; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó

su decisión número 2, la cual en sus ordinales 3º y 4º se expresa así: "Parcela Nº 135.—Se ordena el registro del derecho de título de propiedad de ochenta tareas nacionales, o sean 5 Has. 53 As. y 40 Cas., con sus mejoras, dentro de esta parcela, las cuales constituyen la porción comprada a los Sucs. de José María Fernández (a) Maroa, en favor de los señores Benita Jiménez y Sucs. de Baudilio Jiménez, dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en el sitio de Jinamagao, jurisdicción de la Común de Valverde (Mao); Rechazándose la reclamación formulada por estos reclamantes sobre la totalidad de dicha Parcela, por improcedente y mal fundada; y 4.—El resto de la Parcela, se declara comunero"; b) que por decisión número 1 de fecha primero de julio de mil novecientos cuarenta y tres, el Tribunal Superior de Tierras confirmó el susodicho fallo de jurisdicción original; c) que en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, el señor Merègildo Fernández, causahabiente de José María Fernández (a) Maroa, dirigió una instancia al Secretario del Tribunal de Tierras, con el texto siguiente: "Me permito por la presente suplicarle se sirva informarme sobre lo siguiente: sucède que mi padre José Mª Fernández (Maroa) era el dueño de la parcela Nº 135 constante de 412 tareas, la cual poseyó hasta su muerte; más tarde mi hermano Leonidas Fernández vendió al señor Baudilio Jiménez 80 tarea de la referida parcela y más tarde, tanto él como yo, emigramos a otros lugares, alejándonos de los predios paternos, a mi regreso hace algunos años encontré que nuestras tierras ya no eran nuestras. Que el Tribunal de Tierras en ausencia de reclamadores, había declarado una parte comunera pero había reconocido y adjudicado las 80 tareas que mi hermano había vendido al señor Jiménez. De esta manera se estableció nuestro derecho sobre las tierras pues se aceptó la legitimidad de la venta hecha por mi hermano.— Quisiera que Ud. me informara si existe algún medio legal para recuperar nuestras tierras"; d) que en fecha ocho de septiembre de

mil novecientos cincuenta y cinco, el Presidente del Tribunal de Tierras dictó un auto designando al Juez residente en Santiago, para conocer de dicha instancia en jurisdicción original, y decidir si la mencionada parcela había perdido o no su carácter de comunera, y en favor de quien se hiciera el registro; e) que el Juez apoderado del caso, después de celebrar dos audiencias públicas y contradictorias, dictó su decisión Nº 1 de fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo texto es el siguiente: "PARCELA NUMERO 135.— 1º Que debe rechazar y rechaza la reclamación formulada por los Sucesores de Baudilio Jiménez y Benita Viuda Jiménez, domiciliados y residentes en Pontoncito, Municipio de Esperanza, por improcedente e infundada; declarando de mala fé las mejoras fomentadas por éstos, las cuales se encuentran regidas por la primera parte del artículo 555 del Código Civil; 2º Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad del resto de esta parcela, declarando comunero por decisión del primero de julio de 1943, en favor de Leonidas Fernández, Meregildo o Hermenegildo Fernández y Sucesores de Fermina Fernández, domiciliados y residentes en Remate, Municipio de Valverde, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho"; f) que disconforme con esta decisión la señora Benita Vda. Jiménez y los sucesores de Baudilio Jiménez, interpusieron recurso de apelación en tiempo hábil, mediante carta dirigida al Secretario del Tribunal de Tierras el 20 de diciembre de 1956, a nombre de los apelantes, por el Dr. Federico C. Alvarez hijo; g) que de este recurso conoció el Tribunal Superior de Tierras, dictando sobre el caso en fecha seis de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete, la decisión ahora recurrida, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1º—Se acoge el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Federico C. Alvarez hijo, en nombre de la señora Benita Vda. Jiménez y de los Sucs. del finado Baudilio Jiménez, contra la Decisión Nº 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 13 de diciembre

de 1956, relativa a la porción declarada comunera dentro de la parcela Nº 13, del D. C. Nº 6 del Municipio de Valverde.— 2º—Se revoca en todas sus partes la decisión impugnada.— 3º—Se mantiene la decisión Nº 2 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 17 de mayo de 1943, en cuanto declara comunera una porción de la parcela Nº 135, del referido Distrito Catastral";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los medios que se indican a continuación: "Primer Medio: Violación de los artículos 2229, 2235 y 2265 o 2262 del Código Civil, combinados con los artículos 128 y 271 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras; Segundo Medio: Violación concomitante de los artículos 128 y 271 de la Ley 1542; Tercer Medio: Violación del artículo 84 de la Ley 1542 combinado con el 141 del Código de Procedimiento Civil y el 1315 del Código Civil. Falta de base legal. Motivos ambiguos, oscuros y contradictorios";

Considerando, en lo que concierne al primer medio, que los recurrentes alegan que "para revocar la sentencia del trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, se funda el Tribunal Superior de Tierras en una doctrina realmente inadmisible, puesto que desconoce la letra y el espíritu de los artículos 2262 y 2265 del Código Civil y, por vía de consecuencia, disposiciones de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras"; que "en efecto, el Tribunal Superior de Tierras, después de admitir" que si bien es cierto que el hecho de que una porción de terreno sea declarada comunera en el proceso de saneamiento, no supone un estado permanente sino provisional, más adelante contradice esa proposición para afirmar, contra toda lógica y contra los preceptos legales contenidos en los artículos 2262 y 2265 del Código Civil y del artículo 271 de la Ley 1542, "que el cese de tal estado transitorio no puede tener efecto por causa de hechos ocurridos en su totalidad con anterioridad a la decisión definitiva que ha reconocido la naturaleza comunera del terreno en cuestión, sino por la ocurrencia de hechos posteriores";

Considerando que los recurrentes alegaron en apoyo de sus reclamaciones por ante el Tribunal **a quo** que ellos habían adquirido a la fecha de la decisión del Juez de Jurisdicción Original que declaró comunera el resto de la parcela Nº 135 del Distrito Catastral Nº 6, por efecto de una posesión de más de treinta años, "ejercida entre los años 1910 a 1942", año este último en que, después de haber vendido ochenta tareas a Baudilio Jiménez, trasladaron su residencia a La Lomota, jurisdicción de Puerto Plata;

Considerando que el Tribunal **a quo** para desestimar la reclamación de los recurrentes se fundó, efectivamente, tal como ha sido alegado, en que "si bien es cierto que el hecho de que una posesión de terreno sea declarada comunera en el proceso de saneamiento, no supone un estado permanente, sino provisional, no es menos cierto que el cese de tal estado transitorio no puede tener efecto por causa de hechos ocurridos en su totalidad con anterioridad a la decisión definitiva que ha reconocido la naturaleza comunera del terreno en cuestión, sino por la ocurrencia de hechos posteriores; que en la especie los alegatos del señor Leonidas Fernández y compartes, según los cuales ellos habían adquirido la propiedad de dicha porción de terreno declarada comunera, exclusivamente por efecto de una posesión ejercida entre los años 1910 y 1942 hubieran podido tener eficacia ante los jueces del saneamiento cuando dichos señores hubiesen formulado su reclamación durante el proceso de saneamiento que tuvo lugar en mil novecientos cuarenta y tres, pero no después de haber transcurrido más de doce años con posterioridad a la decisión del Tribunal Superior de Tierras que puso punto final al saneamiento";

Considerando que las sentencias que declaran un terreno comunero, no pueden surtir el efecto de aniquilar derechos no invocados o situaciones jurídicas anteriores; que ese efecto, sólo lo producen, al tenor del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, las sentencias "dictadas en favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno

o parte del mismo"; que, por consiguiente, a menos que se haya iniciado el proceso de depuración de títulos y de partición, y haya surgido, en conformidad al artículo 104 de la misma ley, una sentencia que distribuya los terrenos comuneros de un sitio entre las acciones ya depuradas, será siempre posible invocar la prescripción, independientemente de que ésta se haya cumplido antes o después de la decisión que declaró el carácter comunero al terreno, pues es la forma de poder excluir del sitio a partir, aquellas extensiones "sobre las cuales tenga derecho por prescripción otra persona", según lo establece el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras; que en este orden de ideas se pone de manifiesto que al negar el Tribunal **a quo** a los recurrentes, quienes no fueron reclamantes en el juicio de saneamiento original, el derecho a invocar la prescripción, ha violado por desconocimiento, el artículo 2265 del Código Civil y consecuentemente, ha desconocido también el artículo 86 de la de Registro de Tierras, por lo que sin necesidad de examinar los demás medios del recurso, la decisión recurrida debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la decisión pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, en relación con la Parcela Nº 135 del Distrito Catastral Nº 6, del Municipio de Valverde, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el indicado Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** condena a los intimados al pago de las costas, declarándolas distraídas en provecho del Lic. José Gabriel Rodríguez Largier, abogado de los recurrentes, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha 10 de diciembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Livio Amador.

Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Livio Amador, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el paraje "El Naranjo", sección "Las Carreras", municipio de Las Matas de Farfán, cédula 6394, serie 11, sello 823164, contra sentencia pronunciada en grado de apelación, en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha diez de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo,** en fecha once de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, sello 3743, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha cinco de marzo del año en curso (1958), en el cual se invoca "la violación del derecho de defensa y en consecuencia violación del Art. 9 bis de la Ley Nº 1688 sobre conservación Forestal, y además, violación del Art. 155 del Código de Procedimiento Criminal";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 9 bis y 14 de la Ley Nº 1688, del año 1948, modificada por la Ley Nº 1746 del mismo año, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha primero de abril de mil novecientos cincuenta y siete, Braudilio Sierra, Policía Forestal, levantó un acta en la que consta que Livio Amador "había hecho un desmonte a la orilla del arroyo "Morón" sin haber dejado los metros correspondientes que establece la Ley Nº 1688 sobre Conservación Forestal"; b) que el Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán, apoderado del hecho, pronunció en fecha veinte y nueve de abril del año mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe condenar y condena al nombrado Livio Amador de generales anotadas, a pagar veinticinco pesos oro de multa, compensables con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar y a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas, por el hecho de haber efectuado un desmonte a orillas del arroyo Morón, sin el permiso correspondiente";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Se declara regurar y válido el recurso de apelación intentado por el prevenido; Segundo: Se modifica la sentencia apelada y se declara al prevenido culpable de violación al artículo 9 bis de la Ley Nº 1688, y se condena a Un Mes de Prisión Correccional, y a pagar una multa de veinticinco pesos y al pago de las costas";

Considerando que el recurrente alega en síntesis, que "fué sometido por el delito de desmonte a orillas del arroyo "Morón" y que, por ese delito le condenó el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán... que, "en cambio, sobre su recurso de apelación... el Tribunal de Primera Instancia de Benefactor, le condenó por el delito de tumba de árboles, sin estar provisto del permiso correspondiente; que, por tanto, hubo un cambio de prevención y no de calificación de los hechos, y su derecho de defensa ha sido violado...";

Considerando que, en efecto, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que el recurrente Livio Amador, fué sometido a la justicia por el hecho de "desmonte a la orilla del arroyo "Morón", sin haber dejado los metros correspondientes (treinta a cada lado) que establece la Ley Nº 1688 sobre Conservación Forestal", según consta en el acta levantada en fecha primero de abril del año mil novecientos cincuenta y siete, por el Policía Forestal Braudilio Sierra; y que por ese hecho, el cual constituye un delito, al tenor del artículo 2 de la indicada Ley, el mencionado prevenido fué condenado por el Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán, a las penas de un mes de prisión y veinticinco pesos oro de multa, aplicándole las disposiciones del artículo 14 de la misma ley; que sobre el recurso de apelación del mencionado prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, modificó la sentencia apela-

da y condenó al apelante a las penas antes indicadas, como autor del delito de violación al artículo 9 bis, de la indicada ley, que incrimina el hecho de cortar árboles maderables, de cualquier clase, sin estar provisto del permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura;

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que el Tribunal **a quo** no ha hecho un cambio de calificación, lo que está permitido y aún impuesto a los jueces, sino que ha cambiado la prevención, sustituyendo el hecho incriminado por otro distinto, lo que está prohibido; que al estatuir de ese modo, dicho Tribunal ha violado el derecho de defensa del recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en grado de apelación en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor en fecha diez de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.—Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 10 de diciembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Eudes Rodríguez Lazala.
Abogado: Dr. Tomás Suzaña H.

Interviniente: Pedro Valenzuela.
Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eudes Rodríguez Lazala, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, domiciliado y residente en Las Matas de Farfán, cédula 8369, serie 11, sello 121, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, en fecha diez de diciembre de

mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Julio C. Brache C., cédula 21229, serie 47, sello 4786, en representación del Dr. Tomás Suzaña, cédula 11089, serie 12, sello 25690, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Pedro Fanduiz, cédula 932, serie 56, sello 49070, en representación del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula 18849, serie 56, sello 25711, abogado de la parte civil constituída e interviniente en el presente recurso, Pedro Valenzuela, cédula 1250, serie 28, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho suscrito por el Dr. Tomás Suzaña, abogado del recurrente, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho suscrito por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, abogado de la parte civil constituída e interviniente en este recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado y 463 apartado 6º, del Código Penal; 5 de la Ley Nº 1822, párrafo primero; 1382 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que

en fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, presentó querella contra el nombrado Eudes Rodríguez Lazala la señora Juana Rijo de Valenzuela, por el hecho de haber sustraído su hija menor Elba Lucía Valenzuela; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor conoció y falló en fecha veintiuno de octubre de ese año mediante sentencia cuyo dispositivo está copiado íntegramente en el del fallo que es motivo de este recurso de casación;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Eudes Rodríguez, por Pedro Valenzuela, en su calidad de parte civil constituída, así como por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dicha Corte dictó la sentencia contra la cual se recurre, cuyo dispositivo es del tenor siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales los recursos de apelación intentados por el Procurador General de la Corte de Apelación y la parte civil constituída, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictada en atribuciones correccionales en fecha 21 del mes de octubre del presente año cuyo dispositivo es como sigue: 'PRIMERO: Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en la audiencia por el señor Pedro Valenzuela, en su calidad de padre y tutor legal de la menor Elba Lucía Valenzuela Rijo, por mediación de su abogado, Dr. José Oscar Viñas Bonnelly, contra el inculpado Eudes Rodríguez; SEGUNDO: Se descarga a dicho prevenido del delito de sustracción de la menor Elba Lucía Valenzuela Rijo, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Se rechazan las conclusiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas y se declaran las costas de oficio'; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida y en consecuencia, condena a Eudes Rodríguez Lazala, a dos meses de prisión correccional y

al pago de una multa de sesenta pesos oro, compensable a razón de un día de prisión correccional por cada peso dejado de pagar, por el delito de sustracción (momentánea) de la menor Elba Lucía Valenzuela Rijo, de más de 16 años y de menos de 18 años, en el momento del delito, acogiendo circunstancias atenuantes;— TERCERO: Condena al prevenido al pago de una indemnización de mil pesos oro, en favor de la parte civil constituída Pedro Valenzuela, como justa reparación de los daños morales y materiales, causados con motivo del hecho delictuoso; CUARTO: Condena a Eudes Rodríguez Lazala, al pago de las costas, con distracción de las civiles de ambas instancias en provecho del doctor José Oscar Viñas Bonnelly, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;— QUINTO: Se ordena que la indemnización será también compensable a razón de un dia de prisión correccional por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: "Primero: Violación del artículo 5 de la Ley Nº 1822 párrafo primero; Segundo: Violación del artículo 355 del Código Penal; Tercero: Violación del derecho de defensa; y Cuarto: Desnaturalización de los hechos de la causa, e insuficiencia de motivos";

Considerando que, en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, "que la Corte **a qua** violó el artículo 5 de la Ley Nº 1822, párrafo primero, porque dicha Corte no estaba legalmente constituída, ya que estando en licencia el Procurador titular Lic. José Altagracia Paniagua, estaba ejerciendo interinamente dicho cargo el Abogado de Oficio de esa Corte Dr. Alcedo Arturo Ramírez F., quien en la mañana del día diez de diciembre de 1957, día de la causa, se excusó por estar enfermo; que no obstante eso, la Corte mandó a buscar al Lic. Humberto Terrero y a las nueve horas de la mañana se le dió apertura a la audiencia sin haber sido llamado ni comunicado dicho aboga-

do por el Procurador General de la República, lo que se puede probar por la hora en que llegó el telegrama"; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se declara que la Corte **a qua** estuvo regularmente constituída; que, en principio, debe presumirse la constitución regular, de todos los tribunales para la celebración de las audiencias y el pronunciamiento de las sentencias, y es a la parte que alega la composición ilegal de la jurisdicción a quien incumbe aportar la prueba de sus afirmaciones;

Considerando que en la especie, el actual recurrente no ha establecido la prueba de que la Corte **a qua** estuvo ilegalmente constituída; que, en efecto, él se ha limitado a invocar, sin demostrarlo, que el telegrama que designó al Lic. J. Humberto Herrero como Procurador General interino, llegó a su destino después de iniciada la audiencia; que, por tanto, el primer medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo y el cuarto medios, los cuales procede examinar conjuntamente, el recurrente sostiene "que se hizo una errónea aplicación del artículo 355 del Código Penal, toda vez que en ningún momento se pudo establecer el desplazamiento de la menor sustraída; y además que se desnaturalizaron los hechos de la causa, porque a las declaraciones de los testigos a cargo se les dió una interpretación contraria a lo que declararon, y que además la sentencia carece de motivos"; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se da por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron legalmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: "a) que el prevenido sostenía relaciones amorosas con la joven agraviada...; b) que en la mañana del seis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, aprovechando la soledad en que se encontraba la residencia de los padres de dicho prevenido, invitó a la menor a visitarlo con el pretexto de entregarle una novela; c) que con este ardid hizo que la agraviada abandonara la casa de sus padres y sostuviera con él relaciones sexuales, con

promesa de matrimonio; que de acuerdo con el certificado médico legal que obra en el expediente, la menor está desflorada; d) que en varias citas fuera de la casa y autoridad de los padres, de ella, Eúdes Rodríguez Lazala sostuvo reiteradas relaciones carnales con la expresada menor Elba Lucía Valenzuela Rijo; y e) que de estas relaciones sexuales referidas por la agraviada, están robustecidas especialmente las sostenidas el 10 de septiembre del presente año (1957) en el sitio denominado Zanja Honda, carretera San Juan-Las Matas, de acuerdo con los testimonios de Pedro Báez y Octavio Féliz, apreciados por la Corte como la expresión de la verdad; que si bien la escena como es presentada por dichos testigos no establece que ellos vieron al prevenido en el acto carnal, es lógico presumir que el acto se realizó tal como en su testimonio firme lo sostiene la menor en sus declaraciones; que dicha menor en el momento de la sustracción era mayor de dieciséis años y menor de dieciocho";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** está caracterizado el delito de sustracción de una menor de la edad ya expresada en el momento de la comisión del hecho puesto a cargo del recurrente; que, en efecto, los jueces del fondo comprobaron soberanamente que la mencionada menor fué sustraída de la casa paterna y de la potestad de sus padres a la cual estaba sometida y trasladada a otro sitio con fines deshonestos; que, por otra parte, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no incurrieron en ninguna desnaturalización de los hechos de la causa; que, por consiguiente, el medio fundado en la violación del artículo 355 del Código Penal, y en la desnaturalización de los hechos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que por su tercer medio el recurrente alega violación del derecho de defensa, fundándose para ello en que la Corte **a qua** rechazó el pedimento hecho por

la defensa de "que la causa fuera reenviada para una próxima audiencia para citar testigos"; pero

Considerando que en el acta de audiencia consta que los abogados de la defensa solicitaron el reenvío del conocimiento de la causa para oir los testigos Miguel A. Muñiz y Otto Walter Bauer no comparecientes a la audiencia, y que frente a ese pedimento, la Corte **a qua** reservó ordenar el reenvío solicitado por la defensa, en caso de considerar esas declaraciones pertinentes para la mejor sustanciación de la causa; y que después de ordenar la lectura de las declaraciones dadas por esos testigos en primera instancia, la Corte decidió que no era necesario el reenvío solicitado por la defensa; que, en tal virtud, y al no acoger el pedimento de reenvío, la Corte no violó como lo pretende el recurrente el derecho de defensa, y este medio al igual que los anteriores carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en lo que respecta a las condenaciones civiles, que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado; 1) la existencia de una falta; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que a este respecto la Corte **a qua** dió por establecido que el delito de sustracción de la menor Elba Lucía Valenzuela Rijo cometido por el prevenido Eudes Rodríguez causó daños morales y materiales a la parte civil constituída, o sea a Pedro Valenzuela, padre de la menor sustraída; que, por consiguiente, al condenar al prevenido Eudes Rodríguez a pagar a la parte civil constituída una indemnización de mil pesos oro, cuyo monto fué soberanamente apreciado por los jueces del fondo, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, además, que en la sentencia impugnada se expresa que tanto la multa como la indemnización a que ha sido condenado el prevenido se compensarán en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, con lo cual se ha dejado cumplido el voto del artículo 355 del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Valenzuela en su calidad de parte civil constituída; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eudes Rodríguez Lazala contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, penales y civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.—Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de Trujillo, de fecha 6 de febrero de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Sociedad Comercial Pan American World Airways Inc.

Abogados: Lic. Juan Arce Medina y Dr. Bernardo Aurelio Fernández Pichardo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A .Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Comercial Pan American World Airways Inc., organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, E.U., domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, de fecha seis de febrero del mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Juan Arce Medina, cédula 12854, serie 1ª, sello 1291, por sí y por el Dr. Bernardo Aurelio Fernández Pichardo, cédula 56973, serie 1ª, sello 24159, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** a requerimiento del Sr. George Albert Lyall, norteamericano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 73349, serie 1ª, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, en su calidad de representante de la Pan American World Airways Inc., actuando a nombre de dicha Compañía, en la cual expone no está conforme con la sentencia recurrida y que los motivos "serán expuestos en el memorial de casación que oportunamente será depositado";

Visto el memorial de casación de fecha diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Juan Arce Medina, por sí y por el Dr. Bernardo Aurelio Fernández Pichardo, en nombre de la recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los motivos que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4 del Código Penal; 3 de la Ley Nº 2700, del 1951; 1 del Decreto Nº 8569, de 1952, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha siete de septiembre del mil novecientos cincuenta y siete, el Jefe del Servicio de Seguridad dirigió a las Compañías de Transporte Marítimo y Aéreo en la República, una Circular Nº 115, indicándoles las nuevas medidas en vigor sobre uso de tarjetas de turismo y visas de pasaportes; b) que en fecha primero de octubre del mil novecientos cincuenta y siete el Jefe del Servicio de Seguridad some-

tió al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a la Pan American World Airways, por violación de la referida circular; c) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha quince de octubre del mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, y declara, culpable a la Pan American World Airways, en nombre de su representante George Lyall (Gerente) en consecuencia, se condena al pago de un Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) por violación al Decreto Nº 8569 del 4 de octubre de 1952 y Ley Nº 2700, del 31 de enero de 1951, así como a otras disposiciones de Inmigración y Seguridad; SEGUNDO: Se condena, al pago de las costas"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Pan American World Airways, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Rechaza, en el fondo, dicha apelación, y, en consecuencia, declara a la Pan American World Airways culpable de violación del Decreto del Poder Ejecutivo número 8569, del cuatro de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos, sancionado con las penas establecidas en el artículo 3 de la Ley Nº 2700, del veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y uno, y la condena al pago de una multa de mil pesos oro (RD$1,000.00) moneda de curso legal; TERCERO: Condena a la Pan American World Airways, representada en esta audiencia por George Albert Lyall, al pago de las costas";

Considerando que la recurrente alega en el memorial de casación los siguientes medios: Primero: violación del artículo 4 del Código Penal; Segundo: falta de base legal en un primer aspecto y, Tercero: falta de base legal en un segundo aspecto;

Considerando que la recurrente alega en su primer medio la violación del artículo 4 del Código Penal, porque, según sostiene, la circular que se dice violada se refiere a pasajeros que vengan al país con carácter temporal o permanente, y que los señores Serralta y Albornoz vinieron al país de tránsito para el Brasil, por lo cual no necesitaban el visado de su pasaporte por el cónsul dominicano correspondiente, invocando también las disposiciones del reglaglamento de inmigración Nº 279, del 12 de mayo del 1939, en el cual se define cuales son los pasajeros temporales y se concede un tratamiento especial a los transéuntes, para quienes "se considerará ordinariamente suficiente un periodo de 10 días para poder pasar al través de la República"; que de todo esto infiere la recurrente que la Circular del Jefe del Servicio de Seguridad no puede extenderse al caso de los tres pasajeros ya mencionados, quienes tenían reservados sus pasajes en la línea "Varig" para continuar hacia el Brasil, reservaciones que había hecho desde el diecinueve de septiembre del mil novecientos cincuenta y siete o sea 8 días antes de llegar a Ciudad Trujillo; pero,

Considerando que si bien en el reglamento Nº 279 del 12 de mayo del 1939 se distingue entre pasajeros temporales y de tránsito, reglamento que fué luego modificado por el Decreto Nº 6417 del 25 de abril del 1950, es evidente que tanto el reglamento como el Decreto citados, son anteriores al Decreto Nº 8569 del Poder Ejecutivo de fecha 4 de octubre del 1952, basado en la Ley de Emergencia del 1951, en conformidad al cual se declararon obligatorias para las Compañías de Transporte Marítimo y Aéreo, las instrucciones y órdenes que se dicten en materia de inmigración, y siendo esta una legislación de tipo especial, que tiene por base medidas de seguridad para el Estado, es obvio que el Jefe de ese Servicio ha podido dictar nuevas disposiciones, cuya violación quede sancionada, aún cuando sus elementos característicos sean diferentes a como hubiesen tenido que ser, apreciados bajo la sola vigencia del reglamento del

1939, modificado en el 1950; que en tales condiciones, la Corte **a qua** no ha violado el artículo 4 del Código Penal, por lo cual el primer medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando que, en cuanto al segundo medio en el cual se alega falta de base legal en un primer aspecto, porque la Corte **a qua** no ponderó ni mencionó, según se afirma, la carta de la "Varig" del 14 de octubre del 1957, depositada en interés de probar que los pasajeros habían hecho sus reservaciones 8 días antes de su llegada a Ciudad Trujillo, para su viaje al Brasil, es evidente que para que la falta de estudio o ponderación de un documento pueda constituir el alegado vicio de falta de base legal, es preciso, que ese documento hubiera podido influir decisivamente en la solución de la causa de un modo diferente a como fué juzgada, lo que no ocurre en la especie, pues aún dando por establecido que la reservación de los pasajes se efectuó con la anticipación antes dicha, ello no descartaba la comisión del delito, el cual quedaba caracterizado por el hecho de entrar en el país sin el visado correspondiente en el pasaporte, en las condiciones preanalizadas; que, por consiguiente, el segundo medio debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al tercer medio, en el que se sostiene que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de base legal en otro aspecto, porque hizo referencia a las tarjetas de turismo que tenían los pasajeros señores Serralta y Albornoz, y se alega que se ha imputado injustamente a la hoy recurrente el hecho de haberlas vendido, "imputación que carece de base", y agrega la recurrente que "no existe acta del Inspector en que se expresen las circunstancias de la contravención y se describa el contenido de las tarjetas, lo cual habría sido la manera de probar los hechos constitutivos de la infracción, a saber: que Pan American las vendió y que la venta tuvo lugar antes del 7 de septiembre (fecha de la circular del Jefe del Servicio de Seguridad"); que, "las tarjetas mismas, que normalmente son retenidas por las autoridades a la partida del extranjero turista, no

aparecen en el expediente, ni han aparecido en las instancias anteriores"; y que "una información 'a posteriori' del Inspector no puede ser suficiente para destruir la negativa categórica de Pan-American", ya que "realmente ella no vendió las tarjetas; y sería sorprendente que se pusiera a su cargo una prueba negativa, 'Actori incumbit probatio"; pero,

Considerando que es superabundante la mención que de esta tarjeta de turismo hace el fallo recurrido, pues la violación de la Circular del Jefe del Servicio de Seguridad, resulta justificada en la especie, por los otros hechos que se dan por establecidos en dicho fallo, sobre todo que si esos pasajeros, por no ser de la nacionalidad exceptuada en la circular, no podían obtener tarjetas de turismo para entrar a nuestro país, caían en forma irremisible en la necesidad del visado de sus pasaportes por el cónsul dominicano, formalidad que no fué cumplida; que, por tanto, el tercer medio del recurso interpuesto, debe ser también desestimado;

Considerando que en la sentencia impugnada se dan por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa los hechos siguientes: "a) que la compañía de Transporte Pan American World Airways fué sometida a la acción de la justicia represiva y condenada por haber violado las disposiciones de la circular Nº 115 del 7 de septiembre de 1957, del Servicio de Seguridad y el Decreto Nº 8569 del 4 de octubre del 1952"; "b) que esta circular, cuya sanción se encuentra establecida en la Ley Nº 2700 del 31 de enero de 1951, dispone lo siguiente: 'a) Las tarjetas de turismo serán vendidas por las empresas de Transporte única y exclusivamente a los ciudadanos norteamericanos, canadienses e ingleses, previa identificación del interesado, por el documento de lugar, no siendo necesario el visado consular para utilizarlas; b) En cuanto a los ciudadanos de los demás países, con los cuales la República Dominicana mantiene buenas y estre-

chas relaciones, y salvo las excepciones consiguientes, es necesario que obtengan la visa dominicana correspondiente, para poder viajar al país, ya sea con carácter temporal o permanente"; "c) que tanto por lo que se expresa en el oficio del sometimiento de que se trata, cuanto por la declaración en la audiencia de esta Corte del testigo Víctor Oliva García, Inspector Especial del Servicio de Seguridad, y la de George Albert Lyall, la Pan American World Airways transportó al país en el avión Nº 6105, C, vuelo 433, el día 27 de septiembre de 1957, procedentes de Miami, Florida U.S.A., a los señores Luis A. Serralta, Jovista Albornoz de Serralta y Celina Serralta de Albornoz, de nacionalidad uruguaya el primero y brasileña las dos últimas, sin la visa dominicana correspondiente y con tarjetas de turismo"; d) que, "las personas antes mencionadas no son de la nacionalidad que de conformidad con la citada Circular Nº 155 pueden viajar a este país con tarjetas de turismo"; e) "que dichas personas permanecieron en la República Dominicana huéspedes de un hotel de Ciudad Trujillo desde el día 27 de septiembre del 1957 hasta la tarde del otro día 28 del mismo mes";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua,** está caracterizado el delito previsto por el artículo 1 del Decreto Nº 8569 de 1952, y sancionado por el artículo 3 de la Ley Nº 2700 de 1951, con las penas de seis días a dos años de prisión correccional o multa de diez a diez mil pesos, o con ambas penas a la vez; que, en consecuencia, al declarar culpable a la Pan American World Airways Inc. del referido delito, dicha Corte atribuyó al hecho de la prevención la calificación legal que le corresponde, y al condenarla a la pena de mil pesos de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Comercial Pan American

World Airways Inc., contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones correccionales, y en fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Manuel Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 17 de enero de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón de Mora.
Abogado: Dr. José Escalante Díaz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón de Mora, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de La Jagua, del Municipio de San Juan de la Maguana, cédula 3044, serie 12, sello 920813, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, en fecha diecisiete de enero del mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Escalante Díaz, cédula 28405, serie 1ª, sello 5917, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha diecisiete de enero del mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual expone, "que no está conforme con la mencionada sentencia y que oportunamente depositará el memorial correspondiente en apoyo del mismo";

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Escalante Díaz, en fecha veinticuatro de abril del mil novecientos cincuenta y ocho, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintitrés de diciembre del mil novecientos cincuenta y siete, fué sometido Ramón de Mora a la acción de la Justicia, prevenido del delito de estafa en perjuicio de varias personas, por haber recibido dinero de ellas, haciéndoles creer que orando ante una cruz frente a su casa vivienda, curaban sus dolencias por medios milagrosos; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, rindió sentencia en esa misma fecha, descargando al prevenido; c) que, contra ese fallo recurrió en apelación ese mismo día, el Magistrado Procurador Fiscal de dicho Distrito Judicial;

Considerando que sobre el recurso de apelación antes dicho, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara

regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 23 del mes de diciembre del año 1957 por el Procurador Fiscal contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictada en atribuciones correccionales en la fecha indicada, cuyo dispositivo es como sigue: 'PRIMERO: Se descarga al inculpado Ramón de Mora del delito de estafa que se le imputa, en perjuicio de varias personas, por no haberse establecido en la audiencia, la prueba de que se hayan reunidos los elementos constitutivos del delito, y las costas se declaran de oficio';— SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia: declara al prevenido culpable del delito de estafa en perjuicio de varias personas, y lo condena a seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro, compensable a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar;— TERCERO: Condena a Ramón de Mora al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: primero, violación del artículo 405 del Código Penal y, segundo, desnaturalización y descalificación de los hechos, así como errada interpretación y aplicación de los mismos y falta de base legal;

Considerando, que en cuanto al primer medio el recurrente alega que los hechos puestos a su cargo no caracterizan el delito de estafa y que por tanto se ha violado el artículo 405 del Código Penal, ya que según sostiene, él no usó falsos nombres ni falsas calidades ni obtuvo valores con ayuda de esos medios; que además, los hechos que se le imputan no constituyen maniobras fraudulentas ni fueron ejecutadas con la intención de producir un error; pero,

Considerando que en cuanto al uso de falsas calidades no es imprescindible que se haya ostentado impropiamente una investidura oficial o profesional, sino que basta, en el sentido de la ley, el haber hecho creer erradamente, que se

tiene facultades similares, por ejemplo a las de un ministro de un culto o que se pueden hacer curaciones por medios sobrenaturales o imaginarios, siempre que se haya obtenido la remisión o percepción de valores a base de la confianza que se ha logrado inspirar en los demás; que, por otra parte, al tenor del artículo 405 del Código Penal, son reos de estafa, entre otros, los que para alcanzar el objeto enunciado en dicho texto, hacen nacer la esperanza o el temor de cualquier acontecimiento quimérico; que, en este orden de ideas, basta que los medios empleados sean de tal naturaleza que puedan engañar a las personas contra quienes van dirigidos y que hayan podido engendrar en su espíritu la esperanza de tales hechos, siempre que se logre, como se dijo antes, la obtención de valores o capitales, y se haga con intención delictuosa; que según consta en la sentencia impugnada la Corte dió por establecido que el prevenido plantó una cruz y propagó la noticia en el vecindario de "La Jagua", donde él reside con su familia de que "gracias al milagro de esa cruz él, Ramón de Mora, curó de la locura que había sufrido"; que las personas que allí acuden dejan sobre las piedras de la cruz valores de los cuales el prevenido se ha aprovechado; que de esos hechos, y de los demás de la causa, los jueces del fondo han deducido los elementos constitutivos del delito, por lo cual el alegado medio de violación al artículo 405 del Código Penal debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se invoca que "tanto de la declaración de los testigos, como la del señor Mora, éste no ha tenido nunca la intención de hacerse entregar sumas de dinero", agregando que, "por otra parte, de las mismas declaraciones se infiere que, el recurrente, Ramón de Mora, en ningún momento ha hecho uso de una falsa calidad, o falso poder"; que también sostiene el recurrente que la sentencia impugnada "no está fundamentada en derecho sino en una mera suposición de que Ramón de Mora pueda convertirse en un personaje que en una ocasión dejó una funesta historia para San Juan de la Maguana"; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se dan por establecidos mediante la ponderación de los elementos de pruebas regularmente aportados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: que el veintitrés de diciembre del mil novecientos cincuenta y siete, el sargento del E. N. Pedro E. Pichardo condujo en calidad de preso ante el Oficial comandante al nombrado Ramón de Mora, por "el hecho de recibir dinero de varias personas, haciendo creer que orando ante una cruz, curaban de sus dolencias por medios milagrosos", que el prevenido "para engañar a sus víctimas y atraerlos al lugar donde hacía creer que era un sitio milagroso, colocó una cruz y propagó la noticia en el vecindario de la Jagua... de que gracias al milagro de esa cruz, él Ramón de Mora, curó de la locura que había sufrido"; y que, "difundió con tanto éxito esta propaganda, que la mentirosa virtud curativa llegó a conocerse no sólo en las secciones y parajes aledaños a la Jagua y demás poblaciones del Sur, sino hasta en diferentes localidades del país, muy distantes"; que "mediante esta maniobra fraudulenta el prevenido ha ganado tantos beneficios... que posee un Jeep, gastándose el lujo de los servicios de un chófer"; que el prevenido, quien había sido sometido anteriormente por brujo y descargado, confesó estos dos hechos: primero, que a su casa "asisten numerosas personas de diferentes sitios del país, con objeto de curarse ante la cruz o en el sitio milagroso"; y, segundo, "que ha recibido dinero, (cincuenta centavos y un peso) de los numerosos creyentes" y aunque dice que no lo recibió en sus propias manos, confiesa "que obtuvo beneficios del dinero que dejaban las personas";

Considerando que de lo precedentemente expuesto se infiere, que contrariamente a como lo pretende el recurrente, la Corte **a qua**, al establecer los hechos de la causa no ha incurrido en la desnaturalización y descalificación alegadas, sino que la conclusión a que llegaron los jueces del fondo fué el resultado de la ponderación que ellos hicieron de los elementos de prueba aportados al debate; que además, el fallo

impugnado contiene una exposición completa de los hechos y una descripción correcta de las circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada; que al condenar al prevenido a seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos, la citada Corte no ha hecho más que aplicar las sanciones establecidas en el artículo 405 del Código Penal, dentro de los límites fijados por éste; que, por tanto, el segundo medio debe ser también desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón de Mora, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales y en fecha diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez de fecha 26 de noviembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Mateo.
Abogado: Lic. Armando Portalatín Sosa.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en "La Cueva", Sección del Municipio de Cevicos, cédula 11944, serie 37, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en grado de apelación, de fecha veintiséis de

noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Diógenes del Orbe hijo, cédula 24215, serie 47, sello 59912, en representación del Lic. E. Armando Portalatín Sosa, cédula 2181, serie 1, sello 27327, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo,** a requerimiento del Lic. E. Armando Portalatín Sosa, en nombre y representación del recurrente Francisco Mateo, (a) Pancho, en fecha tres de diciembre del mil novecientos cincuenta y siete;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. E. Armando Portalatín Sosa, abogado del recurrente, de fecha veinticinco de abril del mil novecientos cincuenta y ocho, y en el cual se invoca contra la sentencia impugnada el medio que más adelante se indica;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410 párrafo 2º, del Código Penal, reformado por la Ley 3664, de 1953, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintiocho de octubre del mil novecientos cincuenta y siete, el Oficial Comandante de la Policía Nacional de Cotuí, sometió ante el Juzgado de Paz del Municipio de Cevicos a Francisco Mateo (a) Pancho, por los delitos de celebración de rifas de aguante y de ejercicio ilegal de la medicina; b) que en fecha veintiocho de octubre del mismo año (1957), el Juzgado de Paz dictó una sentencia condenando al prevenido a la pena de un año de prisión correccional y mil pesos de multa y al pago de las costas, por los mencionados delitos; c) que contra ese fallo interpuso el pre-

venido recurso de apelación en la forma y en el plazo indicados por la ley;

Considerando que sobre el recurso de apelación antes dicho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia ahora impugnada en casación la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Francisco Mateo (Pancho), de generales anotadas, prevenido del delito de celebrar rifa de aguante y ejercer la medicina ilegal, por haberlo hecho en tiempo oportuno, cuyo dispositivo dice: 'Primero: Que debe condenar y condena al nombrado Francisco Mateo (Pancho) de generales anotadas a sufrir una condena de un año de prisión correccional, al pago de una multa de mil pesos oro; al pago de las costas y confiscación de RD$2.25, una lista, un lápiz amarillo y una jeringuilla, cuerpos del delito que se le imputa, por el hecho de estar celebrando rifas de aguante y ejercer la medicina ilegalmente'; SEGUNDO: Descarga del delito de ejercicio ilegal de medicina al prevenido por no haberlo cometido y obrando por contrario imperio lo condena a dos meses de prisión correccional y RD$500.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes por el delito de rifa no autorizadas por la Ley; TERCERO: Confirma la sentencia anterior en sus demás partes; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que el recurrente alega tanto en el acta del recurso interpuesto, como en su memorial de casación, la falta de base legal;

Considerando que los hechos comprobados y admitidos por el Juez del fondo, son los siguientes: que en el expediente figuraban como medios de pruebas, "una libreta conteniendo apuntes y una numeración completa del 1 hasta el 100"; pero,

Considerando que para que exista el delito a que se refiere el artículo 410, reformado, del Código Penal, es preciso que el prevenido haya sido sorprendido celebrando

una rifa, esto es, vendiendo o distribuyendo los números o cuando menos en condiciones tales que pueda hacer presumir que ya los números habían sido ofrecidos o vendidos;

Considerando que en la especie, según resulta del fallo impugnado, los jueces del fondo no establecieron que el prevenido estuviera vendiendo o proponiendo a alguna persona la venta de números para una rifa; que lo único que se ha comprobado es que dicho prevenido poseía un papel numerado del 1 al 100, el cual se señala como pieza de convicción en la sentencia; que no se ha puesto de manifiesto que en el mencionado papel o en el cuaderno que también se cita en la sentencia, figuren algunos números como anotados o vendidos a terceras personas; que, por tanto, el examen de la sentencia impugnada revela que ella no contiene los elementos de hecho necesarios que permitan reconocer si la ley ha sido bien aplicada; que, en consecuencia, la sentencia impugnada carece de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en grado de apelación y en fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 6 de febrero de 1957.

Materia: Civil.

Recurrentes: Mercedes A. Gómez y José Ramón Gómez.
Abogados: Lic. Milcíades Duluc y Dr. Luis E. Jourdain H.

Recurridos: Carolina Ramírez Vda. Veloz y Sucs. de Javier Veloz.
Abogado: Lic. Quírico Elpidio Pérez B.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes A. Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 22783, serie 47, sello 1164999, y José Ramón Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, plomero, cédula 13502, serie 47, sello 199763, quien actúa en su calidad de representante legal de su hija menor Mirtha Mercedes Gómez, domiciliados todos en esta ciudad, contra

sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis E. Jourdain H., cédula 7783, serie 1, sello 50322, por sí y en representación del Lic. Milciades Duluc, cédula 50164, serie 1, sello 50164, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, cédula 49307, serie 1, sello 29539, en representación del Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1, sello 5956, abogado de los recurridos Carolina Ramírez Vda. Veloz, dominicana, ocupada en los quehaceres del hogar, con cédula 10031, serie 1, sello 18767, y quien actúa en su calidad de cónyuge superviviente y de tutora legal de sus hijos menores Zoila Rosa Veloz Ramírez y Jesús Francisco Veloz Ramírez, estudiantes, así como de los señores José Altagracia Veloz Hernández, dominicano, empleado, cédula 2454, serie 1, sello 733-922, domiciliado y residente en esta ciudad, al igual que la primera, Horacio Rafael Veloz Hernández, dominicano, oficinista, cédula 25028, serie 1, sello 227456, de este domicilio y residencia, Altagracia Veloz Vda. Bello, dominicana, de los quehaceres del hogar, cédula 35584, serie 1, sello 34668, de este domicilio, Bienvenido E. Veloz Escalante, dominicano, oficinista, cédula 22025, serie 2, sello 2658662, de este domicilio, Javier Francisco Veloz hijo, dominicano, empleado, cédula 22497, serie 2, sello 2661513, y Víctor Antonio Veloz Valdez, dominicano, oficinista, cédula 65814, serie 1, sello 2648500, domiciliado y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el once de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Milciades Duluc y el Dr. Luis E. Jourdain H., abo-

gados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., abogado de los recurridos, notificado el diez y seis de octubre de mil novecientos cincuenta y siete;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que "en fecha 19 de septiembre de 1952, María Acevedo García y José Ramón Gómez, actuando como representante legal de su hija menor Mirtha Mercedes Gómez, emplazaron a Javier Veloz para que compareciera en la octava franca legal por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, en atribuciones civiles, a fin de que: 'Atendido: que fué infructuoso el preliminar de conciliación por acto de mi propio ministerio iniciaron mis requerientes el día 13 del mes de agosto del año en curso, ya que el señor Javier Veloz, no compareció, como lo evidencia el Acta que se copia en cabeza de este acto; Atendido: que el día 27 de febrero del año que transcurre, mientras transitaba la guagua del servicio Nº 4087, propiedad del señor Javier Veloz, por la calle Barahona en dirección este a oeste, al llegar a la esquina de la Avenida Braulio Alvarez, dicho vehículo se desvió violentamente hacia la derecha llevándose de encuentro a las menores, Mercedez Aspacia Gómez Acevedo y Mirtha Mercedes Gómez, yendo a chocar con la casa Nº 240 de la indicada calle Barahona, habiéndoles ocasionado como consecuencia del accidente, golpes y heridas gravísimas a las pre-indicadas menores, a nombre y representación de quienes actúan mis requerientes, como representantes legales de ellas; Atendido: que el accidente se debió a la comisión de una grave falta delictuosa en la que incurrió el chófer que guiaba

dicha guagua en el momento en el que ocurrió el accidente, según ha quedado comprobado debidamente ante la jurisdicción penal, la que, por aplicación de lo que dispone la ley Nº 2022, condenó a dicho chófer señor Rafael Eugenio Martínez Núñez, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional; Atendido: que de conformidad con lo que preceptúa el artículo 1384 del Código Civil, no solamente se es responsable de lo que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder; que los amos y comitentes, los son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados; que un comitente es civilmente responsable de los hechos perjudiciales cometidos por los terceros en quienes el preposé o empleado se hubiere sustituído para cumplir esas funciones, especialmente por los terceros que hubiesen substituído a un preposé o empleado en la conducción de un vehículo automóvil; Atendido: que, consecuentemente, el señor Javier Veloz, propietario de la guagua de que se trata, debe considerarse, legalmente, como responsable civilmente de los hechos perjudiciales que han experimentado las menores Mercedes Aspacia Gómez Acevedo y Mirtha Mercedes Gómez, como consecuencia del predicho accidente que se debió exclusivamente a la falta delictuosa cometida por el chófer Rafael Eugenio Martínez Núñez, quien conducía la guagua ya indicada en el momento en el que ocurrió el accidente lamentable; Atendido: que en la especie existen pruebas fehacientes del gran perjuicio experimentado como consecuencia directa del hecho perjudicial, por las indicadas menores; que es indiscutible o innegable la relación de causalidad entre la falta y el hecho perjudicial", oiga "Javier Veloz pedirle al juez y ser fallado por éste: Primero: que se condene al señor Javier Veloz en su calidad de comitente del señor Rafael Eugenio Martínez Núñez, chófer que guiaba o conducía la guagua placa Nº 4087, que el día 27 de febrero del año en curso, por la falta delictuosa probada de dicho chófer, fué el culpable del ac-

cidente ocurrido en la calle Barahona, al desviarse la guagua indicada alcanzando e hiriendo y golpeando gravemente a los menores Mercedes Aspacia Gómez Acevedo y Mirtha Mercedes Gómez, a pagar en provecho de dichos menores perjudicados a título de daños y perjuicios, la suma de cuatro mil pesos (RD$4,000.00) moneda de curso legal, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la sentencia que acuerde la indemnización; Segundo: que se condene al demandado al pago de las costas. Bajo toda clase de reservas de ley"; 2) "que en fecha veintiocho de junio del año mil novecientos cincuenta y seis, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Acoge por ser justa y reposar sobre prueba legal la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Mercedes A. Gómez (antes, en su minoridad representada por su madre María Acevedo) y José Ramón Gómez) contra Javier Veloz Sánchez, rechazando por infundadas las conclusiones de éste, y, en consecuencia, condena a dicha parte demandada a pagarle a título de indemnización y por los motivos precedentemente expuestos la suma de mil quinientos pesos oro (RD$1,500.00) en favor de la primera y de quinientos pesos oro (RD$500.-00) en favor de la segunda; así como los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda; Segundo: Condena igualmente a dicha parte demandada al pago de las costas distrayéndolas en favor del Lic. Milcíades Duluc y del Dr. Luis Emilio Jourdain Heredia quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; 3) "que en fecha seis (6) de octubre del citado año mil novecientos cincuenta y seis, por acto del mismo ministerial Eladio Maldonado Solano, los señores Carolina Ramírez Vda. Veloz, en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes con el finado Javier Veloz Sánchez, y de tutora legal de sus hijos menores Zoila Rosa Veloz Ramírez y Jesús Francisco Veloz Ramírez; José Altagracia Veloz Hernández, Horacio Ra-

fael Veloz Hernández, Altagracia Veloz Viuda Bello, Bienvenido E. Veloz Escalante, Javier Francisco Veloz hijo y Víctor Antonio Veloz. teniendo por abogado constituído al licenciado Quírico Elpidio Pérez B., interpusieron formal recurso de apelación contra la preindicada sentencia"; y 4) que sobre dicho recurso la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los intimantes contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de junio, de 1956, en atribuciones civiles; SEGUNDO: que debe excluir y excluye de los debates del presente asunto, la contrarréplica notificada por el abogado de los intimantes a los abogados de los intimados, el 6 de diciembre, de 1956, por ser extemporánea y violar el derecho de defensa; TERCERO: que debe revocar y revoca, en todas sus partes, la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de junio, de 1956, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Acoge por ser justa y reposar sobre prueba legal la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Mercedes A. Gómez (antes, en su minoridad representada por su madre María Acevedo) y José Ramón Gómez) contra Javier Veloz Sánchez, rechazando por infundadas las conclusiones de éste, y en consecuencia, condena a dicha demandada a pagarle a título de indemnización y por los motivos precedentemente expuestos la suma de mil quinientos pesos oro (RD$1,500.00) en favor de la primera y de quinientos pesos oro (RD$500.00) en favor de la segunda; así como los intereses de la suma acordada a partir del día de la demanda; SEGUNDO: Condena igualmente a dicha parte demandada al pago de las costas distrayéndolas en favor del Lic. Milcíades Duluc y del Dr. Luis Emilio Jourdain Heredia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; por improcedente y mal fundada;

CUARTO: que debe condenar y condena a los intimados, señores José Ramón Gómez y Mercedes A. Gómez, al pago de las costas, con distracción en favor del Lic. Quírico Elpidio Pérez B., quien declara que las ha avanzado en su mayor parte";

Considerando que los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: "Violación de los artículos 1315 y 1384 3ª parte del Código Civil.— Desnaturalización de los hechos de la causa.— Falta de base legal y violación por falta de motivos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando en cuanto a la violación del artículo 1384 del Código Civil, que de conformidad con dicho texto legal los comitentes son responsables del daño causado por sus empleados en el ejercicio de sus funciones; que, además, los comitentes son responsables del daño causado por sus empleados en ocasión de sus funciones, o sea cuando existe entre éstas y el hecho perjudicial un lazo de causalidad o de conexidad; que, para apreciar la relación de causalidad debe tenerse en cuenta el tiempo y el lugar del trabajo, el móvil de la acción y los medios puestos a disposición del empleado; que, además, el comitente se reputa haber actuado voluntariamente por mediación de su empleado;

Considerando que la Corte **a qua** ha admitido en el fallo impugnado lo siguiente: 1) que el cobrador de la guagua placa Nº 4087, perteneciente a Javier Veloz, confió al chófer Rafael Eugenio Martínez Núñez, el manejo de dicho vehículo, en vista de que el chófer titular Rafael Alvarez, se encontraba momentáneamente imposibilitado para trabajar; y 2) que el chófer Rafael Eugenio Martínez Núñez, designado por el cobrador de la guagua en sustitución de Rafael Alvarez, fué condenado penalmente como autor del delito de golpes y heridas por imprudencia en perjuicio de los actuales recurrentes, causados con el manejo de la guagua que le había sido confiada;

Considerando que, en consecuencia, es evidente que el cobrador de la guagua, al confiarle el manejo del vehículo

propiedad de Javier Veloz, en el cual prestaba sus servicios, al chófer Rafael Eugenio Martínez Núñez, actuó en ocasión de las funciones en que estaba empleado, pues el ejercicio de estas funciones hizo posible el acto por él realizado;

Considerando que, por otra parte, al haber sido seleccionado el chófer Martínez Núñez para el manejo de la guagua que causó el daño, por un empleado que actuaba en ocasión de sus funciones, el dueño de dicha guagua, es responsable, en su calidad de comitente, de las consecuencias perjudiciales del delito de golpes y heridas por imprudencia cometido por el chófer accidental del vehículo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando que, por consiguiente, al estatuir en sentido contrario, la Corte **a qua** ha violado dicho texto legal, y sin que sea necesario examinar los demás vicios y violaciones de la ley denunciados en el único medio del recurso, el fallo impugnado debe ser anulado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Milciades Duluc y del Dr. Luis Emilio Jourdain H., abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar. — Clodomiro Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DE 1958

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 de febrero de 1956.

Materia: Tierras.

Recurrente: Guillermo Fernández Suero.
Abogado: Dr. Arístides Alvarez Sánchez.

Recurrido: Hilda Esperanza Gómez de Jiménez.
Abogado: Lic. Digno Sánchez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Fernández Suero, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, de este domicilio y residencia, cédula 1978, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinticuatro de febrero del mil novecientos cincuentiséis, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1º—Que debe acoger y acoge, el recurso de apelación interpuesto por la señora Hilda Esperanza Gómez de Jiménez,

en fecha 5 de julio de 1955; 2º—Que debe modificar y modifica, la Decisión Nº 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 21 de junio de 1955, relativamente al Solar Nº 28 de la Manzana Nº 197, del D.C. Nº 1 del Distrito Nacional, y en consecuencia, ordena el registro del derecho de propiedad de este solar, con sus mejoras consistentes en una casa de concreto, de una planta, techada de zinc, y sus anexidades y dependencias, incluyendo la faja de terreno medida en discusión con el señor Guillermo Fernández Suero, en favor de la señora Hilda Esperanza Gómez Jiménez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, D.N.— 3º—Que debe rechazar y rechaza, por infundada, la reclamación que sobre una parte de esta faja formulara el señor Guillermo Fernández Suero; SE ORDENA al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela, preparado por el Agrimensor Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, proceda a la expedición del Decreto de Registro correspondiente";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rogelio Sánchez, cédula 8156, serie 1ª, sello 24586, en representación del Lic. Digno Sánchez, cédula 2819, serie 1ª, sello 21752, abogado de la recurrida Hilda Esperanza Gómez de Jiménez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Azua, cédula 2829, serie 54, sello 937750, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Arístides Alvarez Sánchez, abogado del recurrente, en el cual se invocan la violación del derecho de defensa y falta de base legal;

Visto el memorial de defensa notificado en fecha dos de julio de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el licenciado Digno Sánchez, abogado de la recurrida;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuentisiete, por medio de la cual se declara excluído a Guillermo Fernández Suero, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación del cual se trata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 118, 119, 132 y 134 de la Ley de Registro de Tierras, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, 1, 5, 7, 65 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a la admisibilidad del recurso:

Considerando que la recurrida alega en su escrito de defensa que el recurso es inadmisible, entre otras razones, porque la sentencia impugnada fué dictada por el Tribunal Superior de Tierras el día veinticuatro de febrero del mil novecientos cincuentiséis, y fijada el mismo día en la puerta principal del mencionado tribunal y que el memorial de casación fué depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día treinta de abril del citado año, "esto es, cinco días después del plazo hábil para hacerlo";

Considerando que de acuerdo con los artículos 132 y 134 de la Ley de Registro de Tierras "el recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra las de los jueces de jurisdicción original en los casos en que sean dictadas en último recurso" y dicho recurso "será interpuesto, instruído y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común";

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

en materia civil y comercial, el recurso de casación deberá interponerse, "en los dos meses de la notificación de la sentencia"; y que al tenor del artículo 66 de la misma Ley todos los plazos establecidos en ella, en favor de las partes, son francos; y "si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente";

Considerando que el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, después de reglamentar la forma en que deberán notificarse las sentencias del Tribunal de Tierras, dispone en su parte final: "De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó";

Considerando que en la especie es constante que, aunque en la notificación que le fué hecha a la recurrida por el Secretario del Tribunal de Tierras, autorizada por la firma autógrafa de éste, consta que la copia de la decisión impugnada "ha sido fijada en la puerta principal del Tribunal el día 24 de febrero de 1956", en cambio, en la Certificación puesta al pie, autorizada con la firma auténtica del referido Secretario, se hace constar que la misma decisión fué publicada el **veintiocho** de febrero del mil novecientos cincuentiséis; que, consecuentemente, es a partir de esta fecha que debe empezar a computarse el plazo de dos meses fijado por la ley para interponer el recurso de casación, por lo cual éste debía concluir el veintiocho de abril del mil novecientos cincuenta y seis **(dies ad quem)**, y el día veintinueve de los mismos mes y año por ser el plazo franco, hubiera sido el último día hábil para interponer el recurso, sino fuera porque este último día hábil, fué festivo y por tanto el plazo debe prorrogarse hasta el día siguiente, o sea el treinta de abril de mil novecientos cincuenta y seis, fecha en que, precisamente, según consta en el expediente, el recurrente interpuso su recurso de casación, por lo cual éste es válido y el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando que la recurrida invoca, además, la caducidad del recurso alegando que el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia por el cual se autoriza al recurrente a emplazar en fecha treinta de abril del mil novecientos cincuenta y seis, y "le fué notificado a la exponente el día 22 de junio, según acto Nº 82 del ministerial Ramón A. Pérez, de los Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, esto es veinte días después del plazo hábil para hacerlo; incluyendo el plazo en razón de la distancia";

Considerando que de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación habrá caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el témino de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento y que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 66 de la misma Ley, dicho plazo es franco, y debe aumentarse en razón de la distancia, según resulta del artículo 67;

Considerando que tal como lo aduce la recurrida, consta en el expediente que el auto en que se autoriza al recurrente a emplazar a la recurrida fué dictado en fecha treinta de abril del mil novecientos cincuenta y seis, y por tanto, el plazo de treinta días para emplazar vencía el treintiuno de mayo; pero que la distancia entre Ciudad Trujillo, lugar en que fué proveído el mencionado auto de autorización y la ciudad de Azua, en donde está domiciliada la recurrida es de 121 kilómetros, por lo cual dicho plazo debía aumentarse en cuatro días más, por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que, por tanto, el acto de emplazamiento que, según consta en el expediente, es de fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, fué notificado por el recurrente fuera del plazo legal, por

lo cual el pedimento de caducidad hecho por la parte recurrida debe ser acogido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Guillermo Fernández Suero, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinticuatro de febrero del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas, en provecho del Lic. Digno Sánchez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 18 de diciembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Ana Aminta Alcántara.
Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Prevenidos: Eurípides Coss. y la Hannover Fire Assurance Co.
Abogado: Dr. Arturo Ramírez F.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Aminta Alcántara, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de Juan Herrera, del municipio de San Juan de la Maguana, cédula 12369, serie 12, sello 1447250, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en

fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, sello 59853, en representación del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, sello 3748, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veinte de diciembre del mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Lic. Angel S. Canó Pelletier, en nombre y representación de Aminta Alcántara, en la cual se expresa, que interpone el recurso "por no estar conforme la recurrente con la mencionada sentencia y que oportunamente depositará el memorial correspondiente en apoyo del mismo";

Visto el memorial de casación de fecha veintiocho de abril del mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, a nombre de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de defensa de fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Arturo Ramírez F., cédula 8294, serie 12, sello 10739, a nombre del prevenido Eurípides Coss, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, cédula 3774, serie 1, sello 37532, y de la Hannover Fire Assurance Co. of New York, compañía de Seguros legalmente establecida en la República, domiciliada en Ciudad Trujillo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 155, 163, 189 y 215 del Código de Procedimiento Criminal; 3 de la Ley Nº 2022, de 1949; 92 de la Ley Nº 3573, y 1, 23, inciso 5º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: "a) que conforme acta levantada por el cabo de la policía nacional, Mario Germán Veras Henríquez, Jefe de puesto en la sección de Juan Herrera, de este municipio de San Juan de la Maguana, en fecha 31 del mes de diciembre del año 1956, en horas de la tarde, 'el carro placa Núm. 5922, conducido por su propio dueño Eurípides Coss, mientras transitaba por la carretera que conduce de la ciudad de San Juan de la Maguana a la mencionada sección de Juan de Herrera, chocó con la parte delantera de su vehículo a la señora Aminta Alcántara, quien transitaba en la misma dirección, produciéndole golpes y heridas por lo cual fué internada en el hospital Santomé para recibir la atención médica de lugar"; "b) que apoderado del caso el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor, lo sometió a dicho tribunal, el cual después de llenar los requisitos del procedimiento y después de varias audiencias de reenvío producidas en interés de su mejor sustanciación, finalmente en audiencia del día ocho del mes de marzo del año 1957, rindió sentencia del siguiente modo: 'PRIMERO: Declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Ana Aminta Alcántara, por medio de su abogado constituído, Lic. Angel S. Canó Pelletier; SEGUNDO: Descargar y descarga al prevenido Eurípides Coss, del hecho que se le imputa, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Rechazar y rechaza las conclusiones de la parte civil, por improcedente y se condena al pago de las costas civiles y penales"; "c) que no conforme con esa decisión la agraviada Ana Aminta Alcántara, constituída en parte civil, en fecha once del mismo mes y año indicados, en su nombre y representación compareció por ante la Secretaría del Tribunal **a quo** el licenciado Angel S. Canó Pelletier interponiendo formal recurso de apelación 'por no estar conforme con la referida sentencia";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Aminta Alcántara, parte civil constituída, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó en fecha dieciocho de diciembre del mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 11 del mes de marzo del presente año por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier a nombre y representación de Ana Aminta Alcántara (parte civil constituída) contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictada en atribuciones correccionales en fecha 8 del mes y año indicados, cuyo dispositivo es como sigue: 'PRIMERO: Declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Ana Aminta Alcántara, por medio de su abogado constituído, Lic. Angel S. Canó Pelletier; SEGUNDO: Descargar y descarga al prevenido Eurípides Coss del hecho que se le imputa, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Rechazar y rechaza las conclusiones de la parte civil, por improcedente y se condena al pago de las costas civiles y penales'; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida;— TERCERO: Condena a la apelante al pago de las costas de la alzada";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: "Primero: violación de los artículos 155, 189, 190 y 215 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo: desnaturalización de los hechos, circunstancias y testimonios de la causa y en consecuencia violación del artículo 3, de la Ley 2022, del 1949, y 92 de la Ley Nº 3573, de 1953, y Tercero: motivación insuficiente y en consecuencia violación del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando que en el desarrollo de su primer medio la recurrente alega que "el expediente revela que las actas

de audiencias correspondientes a la instrucción de la causa por antetel Juzgado de Primera Instancia ... no están firmadas por el Secretario ni por el Juez"; que los testigos fueron mal juramentados, y que a uno de ellos, a Octaviano Paniagua, no se le tomó juramento, de donde infiere que la sentencia del citado Juzgado rendida el ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, "resulta nula por inobservancia de las reglas establecidas respecto de la solemnidad del juramento de los testigos", concluyendo, que la Corte **a qua** debió haber anulado la sentencia apelada y avocar el fondo y que, al no hacerlo así violó el artículo 245 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en la sentencia recurrida consta que el pedimento de nulidad fué formulado ante la Corte **a qua** y que ésta lo rechazó sobre el fundamento de que no se le ofreció la prueba de la alegada nulidad, y porque "por el contrario, examinada las actas de audiencia del Juzgado **a quo** no presentan nulidad alguna que incluya (debe ser implique) por vía de consecuencia la nulidad del fallo apelado"; que como lo que se alegaba era que el Secretario y el Juez no habían firmado tales actas, al convencerse en sentido opuesto la Corte **a qua,** por medio de las comprobaciones que hiciera, es claro que no podía pronunciar la nulidad pedida; que, en cuanto al juramento de los testigos es evidente que el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal exige a pena de nulidad, la prestación del juramento, y que, para que el voto de la Ley quede cumplido, es preciso que se haga constar por lo menos, que el juramento fué prestado en conformidad al artículo 155 citado; que, en la especie, se ha sostenido que la fórmula empleada fué ésta: "Juramentado de acuerdo con la ley"; que, sin embargo, el resultado que produce esa nulidad es que el juramento se tendrá por no prestado, por lo cual la Corte para fundamentar su fallo, tenía el deber, como lo hizo, de volver a oir los testigos propuestos y de juramentarlos en forma correcta, de todo lo cual da constancia el fallo recu-

rrido en casación; que, en cuanto al testigo que no fué juramentado la sentencia sería nula por esa circunstancia, si la Corte **a qua** se hubiera fundado para fallar en la declaración de ese testigo, lo que no ocurrió; que, en esas condiciones no han podido ser violados los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal; que, por otra parte, en cuanto a la alegada violación del artículo 215 del mismo Código, la Corte sólo estaba en el deber de avocar el fondo en el caso de que hubiese anulado la sentencia de primera instancia, "por violación u omisión no reparada de formas prescritas por la ley a pena de nulidad"; que, habiendo sido rechazado el pedimento de nulidad, y habiéndose mantenido la validez de las actas de audiencia y de la sentencia apelada, la Corte **a qua** no tenía que proceder según lo estatuye ese texto legal, por vía de avocación, sino en virtud del efecto devolutivo del recurso de que estaba apoderada, por lo cual no pudo haber incurrido en la violación del texto mencionado; que, por consiguiente, el primer medio del recurso de casación debe ser desestimado:

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, para invocar la desnaturalización de los hechos, circunstancias y testimonios de la causa, y en consecuencia violación del artículo 3 de la Ley Nº 2022 sobre accidentes causados con el manejo de un vehículo de motor y del artículo 93 de la Ley sobre Tránsito de Vehículo, sostiene que la circunstancia de que ella "venía el día del accidente del paseo derecho de la carretera al paseo izquierdo, pone de manifiesto que si el conductor Coss no hubiese sido torpe al guiar, no se la lleva de encuentro"; y agrega: "si el conductor de que se trata inteligentemente dirige su vehículo hacia la derecha... no la hubiese alcanzado", estimando la recurrente que ese era "el deber legal del conductor", por lo cual a su juicio, este hecho fué mal calificado violándose el artículo 92 de la Ley 3573, de 1953, pues según ese texto "el que dirige el vehículo de motor tendrá que dar avisos y reducir la velocidad a un límite tal que garantice la seguridad de

la persona que alcance o pase"; y agrega todavía la recurrente que: "al guiar su automóvil en esas condiciones, a 20 km. por hora resultaba una imprudencia, una falta de imprevisión, una torpeza", y que la Corte se basó para determinar la marcha del vehículo en la declaración del conductor"; pero,

Considerando que la Corte **a qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados al debate dió por establecido lo siguiente: "a) que el 31 de diciembre de 1956, más o menos a las 5 y 30 minutos de la tarde, mientras el carro placa pública Nº 5922, conducido por su dueño, Eurípides Coss, transitaba por la carretera que conduce desde esta ciudad hasta el poblado de Juan de Herrera, de este municipio de San Juan de la Maguana, ocurrió un accidente ocasionado con dicho vehículo y en el cual accidente resultó la nombrada Ana Aminta Alcántara con las fracturas y lesiones mencionadas en el certificado Médico legal expedido el 1º de enero de 1957 por el Dr. Danilo Ramírez Fernández, y que consta en el expediente; b) que la agraviada estuvo internada en el Hospital Santomé de esta ciudad, e imposibilitada de dedicarse a su trabajo durante 59 días a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente; c) que dicha agraviada transitaba a pie, a su derecha, por la carretera mencionada, en la misma dirección del vehículo de que se trata, mientras su marido, que la acompañaba, caminaba por la izquierda; d) que el chófer tocó bocina antes de alcanzar a la víctima, percatándose ésta de la presencia del vehículo y de que el mismo marchaba en igual dirección que ella; e) que la dicha agraviada, no obstante notar que el vehículo iba a rebasarla, se lanzó violentamente a cruzar la carretera para juntarse con su marido que caminaba por el lado opuesto; siendo alcanzada por el dicho vehículo, que, frenado en el acto y desviado hacia la izquierda por el chófer en una maniobra tendiente a evitar el accidente, fué a detenerse a menos de dos metros del lugar del accidente, y quedando la agraviada tendida en el pavimento junto al automóvil";

Considerando que de los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** no resultan las violaciones denunciadas por la recurrente; que, en efecto, de ellos dedujeron los jueces del fondo, que el prevenido, "tuvo la máxima prudencia, al conducir su vehículo", llegando a la convicción, sin desnaturalización alguna, de que "el accidente ocurrió por una falta imputable únicamente a la agraviada"; que, en tales condiciones, lejos de violarse el artículo 3 de la Ley 2022 de 1949, se hizo una correcta aplicación del mismo; que, en cuanto a la violación del artículo 92 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, los jueces del fondo comprobaron que el conductor dió el aviso correspondiente y redujo velocidad; y el apreciar que esta reducción fué llevada hasta el límite necesario para garantizar la seguridad de la persona a quien debía alcanzar o pasar, es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de esta Corte; que, por consiguiente, los textos legales arriba citados no han sido violados, y el segundo medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de su recurso de casación, la recurrente invoca motivación insuficiente, y en consecuencia, violación del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, y sostiene, que los jueces del fondo no dijeron "que concepto les merecía la velocidad a que guiaba en la especie el conductor Coss"; y agrega que dichos jueces se limitaron a admitir que el conductor, según su propia confesión, guiaba a 20 km. por hora, y que, estaban en el deber de decir si esa velocidad, está o no ajustada a lo que debe exigírsele a un conductor prudente y previsor"; pero,

Considerando que por la exposición que se hizo anteriormente, se advierte que la sentencia impugnada dió motivos suficientes para justificar su dispositivo, y que los jueces del fondo apreciaron que la velocidad era moderada cuando después de ponderar los hechos afirmaron que el conductor

había actuado con máxima prudencia y que iba a una velocidad de 20 km. por hora; que, para llegar a esa conclusión la Corte **a qua** no se apoyó únicamente en la declaración del prevenido, sino que hace constar en la sentencia recurrida que había formado su convicción al respecto "muy especialmente por las declaraciones de los testigos Clodomiro Duval y Emiliano Ramírez"; que, por tanto, el tercer medio debe ser también desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Aminta Alcántara contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales y en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 11 de octubre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Obdulio Melo Sánchez.
Abogado: Dr. J. Vetilio Valenzuela.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Obdulio Melo Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Azua, cédula 6860, serie 10, sello 1278, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, el once de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del prevenido, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. J. Vetilio Valenzuela, cédula 8208, serie 12, sello 25694, para el año 1957, abogado del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante serán expuestos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367, 371, 373, 463, apartado 6º, del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que el prevenido Obdulio Melo Sánchez fué sometido a la acción de la justicia por querella presentada el tres de junio de mil novecientos cincuenta y siete por Fedora Iluminada Matos de Melo, por el delito de difamación; 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, lo falló el doce de agosto de mil novecientos cincuenta y siete por sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, Obdulio Melo Sánchez, la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció la sentencia ahora impugnada, la cual fué notificada a dicho prevenido en fecha catorce de noviembre del pasado año, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Obdulio Melo Sánchez y por la parte civil constituída, Fedora Iluminada Matos de Melo, contra sentencia de fecha 12 de julio de 1957, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se en-

cuentra copiado en otra parte del presente fallo;— SEGUNDO: Confirma en el aspecto penal la sentencia recurrida, que condenó al prevenido Obdulio Melo Sánchez a pagar una multa de RD$10.00 y costas, por el delito de difamación en perjuicio de Fedora Iluminada Matos de Melo, y se modifica en cuanto a la indemnización acordada y fija ésta en la suma de RD$500.00, como justa reparación de los daños morales y materiales experimentados por la señora Fedora Iluminada Matos de Melo, parte civil constituída, a consecuencia del hecho antijurídico cometido por el prevenido Obdulio Melo Sánchez; y TERCERO: Condena al prevenido Obdulio Melo Sánchez al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en provecho del Lic. Noel Graciano C., abogado constituído de la parte civil, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que, en apoyo de su recurso, el recurrente invoca los siguientes medios de casación; 1) Desnaturalización de los hechos de la causa; insuficiencia de los motivos y contradicción de motivos; y 2) Violación de los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal;

Considerando que como fundamento del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que el nombre de la agraviada no fué pronunciado directa ni indirectamente por el prevenido; que la frase "váyase de aquí que Ud. le está siendo infiel a mi hermano con su mujer", no debe necesariamente apreciarse como dicha contra la querellante Fedora Iluminada Matos de Melo, porque si bien es cierto que ella es esposa de su hermano Luis, él tiene también casados a sus hermanos Alejandro, Pedro, Sergio y Aquiles; que "no habiendo mencionado el recurrente a la presunta agraviada ni directa ni indirectamente, la Corte **a qua** no ha podido apreciar que las palabras que los mencionados testigos dicen que pronunció éste fueran dirigidas contra la recurrida, sino cuando Luis, esposo de Fedora, fuese el único hermano de él, o, por lo menos cuando Luis fuese el único hermano casado"; que "se comprobó que mientras se hacía la mudan-

za de los muebles, la recurrida visitaba Ciudad Trujillo, es decir, que existía una imposibilidad material de que se encontrara presente en la casa donde los muebles eran recibidos", que, en consecuencia, la Corte **a qua** no puede inferir que "la expresión **'esta vagabunda'** iba dirigida contra ella y no en contra de cualquiera otra mujer presente en el lugar o ausente de él"; y, en fin, que dicha Corte "estaba en la obligación de justificar con una motivación más amplia... por qué edificó su convicción en tal sentido"; pero,

Considerando que la cuestión de saber a quien se dirigen los términos injuriosos o difamatorios, es una cuestión de hecho de la apreciación soberana de los jueces del fondo, que escapa a la censura de la casación; que, en la especie, según se expresa en el fallo impugnado, la Corte **a qua** apreció que las frases difamatorias proferidas por Obdulio Melo Sánchez, las cuales serán reproducidas después, se refiere, por "las circunstancias y desenvolvimiento de la causa", a Fedora Iluminada Matos de Melo, querellante y parte civil constituída en el proceso;

Considerando que en cuanto a la alegada falta de motivos sobre la indemnización acordada a la parte civil constituída, porque la Corte **a qua** tuvo en cuenta daños morales y materiales, sin precisar estos últimos, es evidente que la Corte ha ligado de un modo tan estrecho los daños morales con los materiales en los motivos que sirven de fundamento a su fallo, que no era imprescindible que hiciera un detalle de estos últimos; que, en consecuencia, la Corte **a qua** no ha incurrido en los vicios que denuncia el recurrente, en su primer medio, el cual debe ser por tanto, desestimado;

Considerando en cuanto al segundo medio, o sea la violación de los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal, que el recurrente alega que "para que el prevenido pudiera ser condenado por el delito de difamación contra la querellante, 'la corte **a qua** estaba en la obligación de comprobar que cualquiera alegación o imputación de un hecho preciso que atacara el honor o la consideración de una dama

y proferida por aquel iba dirigida contra ésta y no contra otra mujer cualquiera', y ya había avanzado en el desarrollo de su primer medio, que las palabras difamatorias que se le atribuyen no podían ser dirigidas contra dicha señora, porque ésta no se encontraba en Azua sino en Ciudad Trujillo"; y agrega que "en la integración de los elementos constitutivos del delito de difamación, la designación de la persona atacada y la publicidad tienen una relación tan estrecha que se confunden"; pero,

Considerando que el aspecto del medio que se examina, relacionado con la identidad de la persona a quien las frases difamatorias eran dirigidas, ha sido contestado en el examen del medio anterior; que, en lo relativo a la violación de los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal, la Corte **a qua** retuvo como hechos que fueron establecidos al amparo de las pruebas aportadas al debate, que Obdulio Melo Sánchez, refiriéndose a la querellante Fedora Iluminada Matos de Melo, dijo en cierta ocasión que "ésta le era infiel a su esposo"; y que esta imputación fué hecha en un lugar público;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el delito de difamación, puesto a cargo del prevenido, ya que éste imputó a la querellante, públicamente, un hecho preciso que ataca su honor y consideración; que, por otra parte, al condenar al prevenido a la pena de diez pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de los citados textos legales combinados con el apartado 6 del artículo 463 del Código Penal; que, por tanto, el medio que se examina debe, como el anterior, ser desestimado;

Considerando en cuanto a las reparaciones civiles, que el recurrente en su primer medio alega como único agravio a la sentencia impugnada, pura y simplemente, "que la Corte **a qua** aprecia la existencia de daños materiales, pero ni los define ni los señala, ni los menciona, ni los enumera"; pero

Considerando que de conformidad con el artículo 1382 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es soberanamente apreciada por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: 1º) la existencia de una falta imputable al demandado; 2º) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y 3º) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que según la sentencia impugnada, el delito cometido por el prevenido Obdulio Melo Sánchez ha causado daños morales y materiales a Fedora Iluminada Matos de Melo, parte civil constituída, daños que los jueces del fondo estimaron soberanamente en la suma de **quinientos pesos (RD$500.00)**; que, por consiguiente, en el fallo recurrido se hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Obdulio Melo Sánchez, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 11 de abril de 1957.

Materia: Civil.

Recurrente: María Elena Sánchez Barredo.
Abogados: Dres. Caonabo Jiménez Paulino y Juan Tomás Mejía Feliú.

Recurrido: Milagros Alfaro Vda. Barredo.
Abogado: Dr. Juan Ml. Pellerano G.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Juan A. Morel, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional hoy día veintitrés del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Elena Sánchez Barredo, española, viuda, mayor de edad, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el poblado de Aloa, Consejo de Ribadesella, Provincia de Oviedo, España, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles de fecha once de abril de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Tomás Mejía F., cédula 39706, serie 1, sello 24161, por sí y por el Dr. Caonabo Jiménez Paulino, cédula 32037, serie 1, sello 7734, abogados constituídos por la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Juan Ml. Pellerano G., cédula 49307, serie 1, sello 23962, abogado de la parte recurrida Milagros Alfaro Vda. Barredo, española, mayor de edad, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad cédula 8499, serie 1ª, sello 970, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día treinta de julio de mil novecientos cincuenta y siete, y notificado a la parte recurrida por acto de fecha tres de agosto del mismo año;

Visto el memorial de defensa notificado a los abogados de la parte recurrente, a requerimiento del abogado de la recurrida, por acto de fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y siete;

Visto el escrito de réplica de los abogados de la recurrente, notificado al abogado de la parte adversa, por acto de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafo 2º, y 2123 del Código Civil; 133, y 546 del Código de Procedimiento Civil; 2 de la Ley Nº 985, del año 1945, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dis-

positivo dice así: "FALLA: Primero: Da acta a la recurrente Milagros Alfaro Viuda Barredo, de generales ya indicadas, de su demanda de envío en posesión de los bienes relictos por su finado esposo José Barredo Caldevilla; y Segundo: Ordena, antes de decidir sobre los méritos del envío en posesión solicitado, que esta demanda se haga pública, mediante la redacción de edictos que contengan un extracto de la presente sentencia, los cuales serán fijados en los lugares acostumbrados; esto es: en la puerta principal del Palacio del Consejo Administrativo; en la del Juzgado de Santo Domingo; en la casa residencia de la recurrente y en la Sala de Audiencia de este Tribunal, por tres veces, con intervalo de quince días entre una y otra fijación, y la publicación del mismo Edicto, en el mismo plazo, en el periódico "El Caribe", de esta ciudad"; b) que por acto de alguacil de fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, María Elena Sánchez Barredo interpuso formal recurso de oposición contra la sentencia antes mencionada, expresando en dicho acto lo siguiente: "Atendido: a que la aludida sentencia de envío en posesión, de fecha 1º de septiembre de 1955, es infundada en derecho, y encierra por tanto errores que la hacen revocable, toda vez, que la misma fué dictada sobre el fundamento de que no existían parientes o herederos del finado José Antonio Barredo Caldevilla, en grado hábil para sucederle; Atendido; a que conforme lo probará por ante el Tribunal amparado, la señora María Sánchez Barredo, ocupa un grado preferente como heredera del **de cujus**, frente a la señora Milagros Alfaro Vda. Barredo, por ser prima hermana de dicho finado, conforme el artículo 753 del Código Civil; Atendido: a que la sentencia aludida de fecha 1º, de septiembre de 1955, merece ser revocada, además, por no haber cumplido la beneficiaria de la misma, con el requisito de "inversión o empleo" del mobiliario del **de cujus**, o de fijación de fianza, exigido por los Arts. 771 y 772 del Código Civil; Atendido: a que procede demandar en petición de herencia, cuantas veces se le niegue a una persona su

calidad de heredero de determinada persona o en hecho se detenten los bienes o no se quieran entregar o partir los bienes relictos por la persona de la cual se pretende ser el heredero preferente; Atendido: a que conforme se evidencia por el acta de no comparecencia que encabeza este acto, la señora Milagros Alfaro Vda. Barredo, no ha obtemperado a la intimación de conciliación y de entrega de bienes del **de cujus** que se le ha hecho formalmente; Atendido: a que dicha señora estuvo casada con dicho finado desde el año 1928 hasta el 2 de enero de 1955, y durante dicho período, fueron adquiridos por ambos esposos diversos bienes muebles e inmuebles que deben ser partidos y liquidados en la forma indicada por la ley; Atendido: a que la señora María Elena Sánchez Barredo, en su calidad de prima hermana y de única heredera del **de cujus,** es copropietaria en un 50% de todos los bienes adquiridos en comunidad con la cónyuge citada, y, de conformidad con el Art. 815 y siguientes del Código Civil, nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión y la partición puede ser solicitada en todo momento; Atendido: a que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas; Por tales motivos, y por los demás que se harán valer ante el Tribunal indicado: Oiga la señora Milagros Alfaro Vda. Barredo, en sus dichas calidades; Primero: Declarar bueno y válido, el recurso de oposición precedentemente descrito; Segundo: Revocar en todas sus partes, la aludida sentencia de fecha 1º de septiembre de 1955, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, enviando en posesión a mi requerida de los bienes relictos de que se trata; Tercero: Declarar a la señora María Elena Sánchez Barredo, única heredera de todos los bienes relictos por el finado José Barredo Caldevilla, con todas sus consecuencias legales; Cuarto: Ordenar que sobre la persecución de mi requeriente, se procederá ante el Juez que se comisione y para el detalle de las operaciones ante el Notario Público que se designe y

bajo la supervigilancia del Juez Comisario, a las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes que integran la comunidad matrimonial del finado José Antonio Barredo Caldevilla y su cónyuge superviviente, Sra. Milagros Alfaro Vda. Barredo, al establecimiento del activo y el pasivo, a la formación de los lotes y sorteo de éstos, todo en la forma prevista por la ley; Quinto: Ordenar que las costas del procedimiento sean distraídas en provecho del abogado requeriente, quien las ha avanzado, y sean empleadas como gastos judiciales privilegiados, y como tales, soportados por la masa a partir; Sexto: Decidir que las costas ocasionadas por las contestaciones infundadas serán soportadas por las partes que sucumbieren; Bajo las más expresas reservas de todo otro derecho o acción"; c) que en fecha veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y seis dicha Cámara de lo Civil y Comercial dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Rechaza, por ser infundada, la excepción de fianza presentada por Milagros Alfaro Vda. Barredo en el recurso de oposición interpuesto por María Elena Sánchez Barredo contra la sentencia de este Tribunal de fecha 1º de septiembre de 1955, dictada en el procedimiento de envío en posesión en favor de Milagros Alfaro Vda. Barredo de los bienes relictos por su finado esposo José Barredo Caldevilla; Segundo: Acoge las conclusiones subsidiarias de dicha parte intimada, por los motivos precedentemente expuestos, desestimando las de la oponente por infundada y, en consecuencia, Rechaza dicha oposición y Confirma la sentencia recurrida para que sea ejecutada en su forma y tenor; Tercero: Condena a dicha parte oponente que sucumbe al pago de las costas distrayéndolas a favor del Dr. Juan Manuel Pellerano G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que contra esta última sentencia interpuso María Elena Sánchez Barredo recurso de apelación, en el tiempo y en la forma indicados por la Ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe admitir como regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por María Elena Sánchez Barredo; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma la sentencia dictada en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y seis, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones civiles, en lo que se refiere a los ordinales SEGUNDO y TERCERO, dispositivo que dice así: "SEGUNDO: Acoge las conclusiones subsidiarias de dicha parte intimada, por los motivos precedentemente expuestos, desestimando las de la oponente por infundada y, en consecuencia, RECHAZA dicha oposición y CONFIRMA la sentencia recurrida para que sea ejecutada en su forma y tenor; TERCERO: Condena a dicha parte oponente que sucumbe al pago de las costas distrayéndolas a favor del Dr. Juan Manuel Pellerano G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; TERCERO: Que debe condenar y condena en costas a la parte intimante";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 3 del Código Civil.— Desconocimiento de la jurisprudencia fijada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de febrero de 1957; Segundo Medio: Violación y falsa aplicación de los artículos 46, 319 a 324, 334, 726, 732, 753, 755, 767 y 1315 del Código Civil.— Desconocimiento de la jurisprudencia contenida en las sentencias del 25 de noviembre de 1952 y 23 de marzo de 1956 de la Suprema Corte de Justicia; Tercer Medio: Violación de los artículos 1, 2, 9 y 10 de la Ley Nº 985, sobre Filiación de hijos naturales y de los artículos 33 y 38 a 52 de la Ley Nº 659 del año 1944, sobre actos del Estado Civil.— Desconocimiento de la jurisprudencia fijada en la sentencia del 7 de diciembre de 1951, de la Suprema Corte de Justicia; Cuarto Medio: Violación y falsa aplicación de los artículos 18, 35 y 51 de

la Ley de Registro Civil de España, del 17 de junio de 1870; y de los artículos 119, 131, 134, 135, 136, 327, 918, 919, 922 y 1215 del Código Civil de España; **Quinto Medio:** Desnaturalización del acta de nacimiento y reconocimiento del finado José Antonio Barredo Caldevilla, hecha ante el encargado del Registro Civil de Infiesto, España, el 22 de julio de 1893.— Contradicción, imprecisión, falta e insuficiencia de motivos.— Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas y de los hechos del proceso.— Falta de base legal.— Violación de los artículos 1319 a 1320 del Código Civil;

Considerando que la parte recurrida, antes de responder al memorial de casación, formula un medio de inadmisión del recurso, que será examinado en seguida;

En cuanto al medio de inadmisión del recurso:

Considerando que en el desarrollo de este medio se sostiene que la recurrente, para establecer su filiación materna depositó una certificación de su acta de nacimiento, instrumentada el día 9 de septiembre de 1955, en la cual consta que ella nació el 26 de mayo de 1887; y que la inscripción del nacimiento se hizo "en virtud de expediente fuera de plazo promovido por la interesada y aprobado por el Juez Superior en auto de fecha 5 de septiembre"; que tal auto u ordenanza ya se considere de jurisdicción graciosa o de jurisdicción contenciosa, al emanar de un tribunal extranjero, ha debido ser sometido a la formalidad del exequátur de los tribunales dominicanos, para su validez en la República, conforme a los artículos 546 del Código de Procedimiento Civil y 2123 del Código Civil; pero

Considerando que según resulta del fallo impugnado la Corte **a qua,** para rechazar la demanda en petición de herencia de que se trata, no se fundó en el acta de nacimiento de la recurrente, objeto de la ordenanza del tribunal español, sino en que el acta de nacimiento del **de cujus,** que

fué una de las actas presentadas para demostrar el lazo del parentesco de dicha recurrente, no constituye una prueba de la filiación materna del fenecido; que, en consecuencia, el pedimento propuesto por la recurrente como medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser rechazado;

En cuanto a los medios del recurso:

Considerando que por el primer medio se alega en síntesis que la sucesión del **de cujus** José Antonio Barredo Caldevilla, se rige en la especie por la ley dominicana, no tan solo en cuanto a la devolución hereditaria, sino en cuanto a la prueba de la filiación o del parentesco, lo cual no hizo la Corte **a qua** en relación con este último aspecto, en violación del artículo 3 del Código Civil;

Considerando que según resulta del fallo impugnado, José Antonio Barredo Caldevilla, español, domiciliado en la República, falleció en esta ciudad **ab intestato,** sin ascendientes ni descendientes, dejando varios inmuebles en el territorio dominicano; que el fenecido estaba casado con María de los Milagros Alfaro Reyes, española, quien solicitó el envío en posesión de los bienes relictos por su esposo; que, con motivo de esta demanda María Elena Sánchez Barredo, también española, interpuso una demanda de petición de herencia alegando que ella "en su calidad de prima hermana y de única heredera del **de cujus,** es propietaria en un 50% de todos los bienes adjudicados en comunidad con la cónyuge citada";

Considerando que la cuestión que se plantea es la de saber si la ley aplicable en el presente caso es el estatuto real (la ley dominicana) o el estatuto personal (la ley española), o si se puede hacer una aplicación distributiva de ambos estatutos, esto es, la ley dominicana para regir la devolución sucesoral y la ley española para regir la prueba del parentesco de la recurrente;

Considerando que en virtud del principio consagrado en el artículo 3, párrafo 2 del Código Civil, sobre el régimen de los inmuebles, que es de orden público, la devolución sucesoral y la partición de los inmuebles dejados en el territorio de la República por un extranjero, son regidos por la ley dominicana (lex rei site) cual que fuere el estatuto personal del **de cujus** o de sus herederos;

Considerando que este principio se aplica también a todo lo que se relaciona con la transmisión de dichos bienes, por vía de sucesión, aún cuando se trate de la prueba del parentesco;

Considerando que la Corte **a qua,** luego de haber declarado correctamente que la ley aplicable a la devolución hereditaria es la ley dominicana, ha rechazado la demanda de la actual recurrente sobre el fundamento de que era la ley española la que debía ser aplicada a la prueba del vínculo de filiación o parentesco;

Considerando que, en efecto, dicha Corte se expresó al respecto en estos términos: "que el Código Civil español vigente en su artículo 131, establece "el reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse en el acta de nacimiento, en testamento o en otros documentos públicos". Que en el acta de nacimiento del finado José Barredo Caldevilla, que figura en el expediente se hace constar que el señor Francisco Cordero Cueta, vecino del lugar, declaró "que dicho niño nació en la cama de su madre el día 17 (diez y siete) del corriente... Que es hijo de padre desconocido y de doña María Barredo Caldevilla, soltera, jornalera, etc." "que de las menciones hechas en esta acta de nacimiento no se evidencia la declaración de la madre de que reconoce al niño; como tampoco se ha presentado testamento u otro documento público que acredite que la señora María Barredo Caldevilla haya reconocido al finado José Barredo Caldevilla, por lo cual éste no estaba unido por vínculo de parentela con ninguna persona, ni del lado paterno ni del lado materno, puesto que la señora María Barredo Caldevilla, a quien un vecino

atribuye la maternidad del niño, nunca hizo una manifestación de voluntad en la forma legal, que implicara un reconocimiento de ese niño"; "que no habiendo sido hecha la declaración de nacimiento por la madre del niño, ni ésta señora haber otorgado poder al declarante, Francisco Cordero Cuesta, para declarar que el niño era hijo de ella, ni haber ésta hecho en ningún momento manifestación de voluntad que estableciese el vínculo de filiación que une a dicha señora con el hijo natural que entrañase un reconocimiento, resulta que el **de cujus** no **ha dejado ningún pariente** en grado hábil de suceder; razón por la cual la señora María de los Milagros Alfaro Vda. Barredo es la única persona con vocación hereditaria para recibir como heredera irregular, los bienes relictos por su finado esposo José Barredo Caldevilla"; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 2 de la Ley Nº 985, sobre Filiación Natural, que es la ley que rige en nuestro país, "el simple hecho del nacimiento, establece la filiación natural respecto de la madre"; que, por consiguiente, como nuestra ley no subordina la prueba de la filiación materna al reconocimiento que de ella haga la madre en testamento o en otros documentos públicos, la Corte **a qua** ha debido examinar, conforme a la ley dominicana si, de los elementos de prueba que fueron sometidos al debate resulta establecida o no la filiación natural del **de cujus,** con respecto de su madre; que, al no haberlo hecho así, dicha Corte ha violado, por errónea interpretación, el artículo 3 párrafo 2 del Código Civil y, consecuentemente, el artículo 2 de la citada Ley Nº 985, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el pedimento propuesto como medio de inadmisión por la parte recurrida; **Segundo:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha once de abril de mil novecientos cincuenta y siete, en sus atribuciones civiles,

cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal"; y **Tercero:** Condena a la recurrida al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Juan Tomás Mejía Feliú y Caonabo Jiménez Paulino, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Juan A. Morel.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, de fecha 20 de diciembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Eduviges Peguero Vda. Luis.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduviges Peguero Vda. Luis, dominicana, mayor edad, viuda, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el paraje Santana, de la sección Manchado, del municipio de Hato Mayor, Provincia de El Seibo, Cédula 84, serie 27, sello 1689595 para 1957, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, como tribunal de simple policía de segundo grado, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a solicitud de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 159 del Código de Procedimiento Criminal, in fine, 1385 del Código Civil, 1, 23 inciso 5º, 43 y 65 inciso 3º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y siete el Alcalde Pedáneo de la Sección de San Francisco, del municipio de El Seibo, sometió a la Policía Nacional a Eduviges Peguero Vda. Luis por vagancia de reses que hicieron daños a la agricultura de Leonor Santana, Secundino Jiménez, Santos Jiménez y Andrés Rodríguez; b) que, sobre sometimiento de la Policía Nacional al Ministerio Público ante el Juzgado de Paz del Municipio de El Seibo, y acción del último, dicho Juzgado de Paz dictó en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, como tribunal de simple policía una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe condenar y condena a la nombrada Eduviges Peguero Vda. Luis, de generales anotadas, a pagar RD$5.00 oro de multa, compensables con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar, por el hecho de permitir que unas reses de su propiedad hicieran daños en los trabajos agrícolas de los señores Andrés Rodríguez, Secundino Jiménez, Leonor Santana, en violación al artículo 475, inciso 17 del Código Penal; Segundo: Se ordena una indemnización en la forma siguiente por los daños causados a Andrés Rodríguez RD$3.00, a Secundino Jiménez RD$3.00 oro y a Leonor Santana RD$15.00, no se ordena ninguna indemnización en

favor de Santos Jiménez, por haber renunciado a ello y Tercero: Que debe condenarla y la condena al pago de las costas; c) que, sobre apelación regular de la recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, como tribunal de simple policía de segundo grado, una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Eduviges Peguero Vda. Luis, contra sentencia del Juzgado de Paz de El Seibo, de fecha cinco de noviembre año 1957, que la condenó por violación al artículo 475 inciso 17 del Código Penal, a pagar RD$5.00 de multa y al pago de los costos; ordenó pagar una indemnización por los daños causados a los nombrados Andrés Rodríguez RD$3.00, a Secundino Jiménez RD$3.00 y a Leonor Santana RD$15.00, no ordenando indemnización en favor de Santos Jiménez, por haber renunciado a ello; Segundo: Que obrando por propio imperio revoca la sentencia recurrida, se descarga la inculpada Eduviges Peguero Vda. Luis en cuanto al aspecto penal por no haber cometido el hecho y se confirma en cuanto al pago de las indemnizaciones que le impuso el Juzgado **a quo** en favor de Andrés Rodríguez y Secundino Jiménez de RD $3.00 cada uno respectivamente y a Leonor Santana de RD$15.00 como justa reparación por los daños que ocasionaron sus animales en perjuicio de aquellos; Tercero; Que debe condenar como en efecto condena a la nombrada Eduviges Peguero Vda. Luis al pago de las costas";

Considerando que del artículo 1385 del Código Civil resulta una presunción de responsabilidad a cargo de los dueños de animales que causen daños, pero que esta responsabilidad cesa, entre otros casos, cuando se establezca que los daños se han originado por la falta exclusiva de la víctima;

Considerando que, en la especie, consta en la sentencia impugnada y en las actas de audiencia correspondien-

tes los hechos siguientes: a) que el terreno en que se produjeron los daños pertenecía a la recurrente y que las víctimas de los daños reconocieron ésto; b) que las reses que causaron los daños estaban en dicho terreno con conocimiento de este hecho por las víctimas de los daños; y c) que la recurrente afirmó que no había dado autorización a las víctimas de los daños para hacer trabajos en su terreno y que dichas víctimas no negaron esa afirmación, limitándose a decir que habían sido autorizadas por la hija de la dueña; que la sentencia impugnada no ha dado motivos en los que pondere esas circunstancias, para decidir si en la especie hubo o no hubo falta de las víctimas capaces o no de destruir la presunción de responsabilidad que resulta del artículo 1385 del Código Civil; que la omisión de esos motivos, por ser capitales en la especie, constituye una insuficiencia equivalente a la carencia de motivos, lo que impone la anulación de la sentencia recurrida;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, en materia de simple policía y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; y **Segundo:** Compensa las costas relativas a la acción civil.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 10 de diciembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel de Jesús Valdez Suero.
Abogado: Dr. Humberto Antonio de Lima M.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Valdez Suero, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en Higüey, cédula 9783, serie 28, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** en fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Dr. Pedro Barón del Giúdice y Marchena, cédula 2700, serie 23, sello 15399, en nombre y representación de Manuel de Jesús Valdez Suero, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha treinta de abril del mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Humberto Antonio de Lima M., cédula 37838, serie 1ª, sello 59616, a nombre del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley 2022, de 1949, modificado por la Ley Nº 3749, de 1954; 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por actuaciones de la Policía Nacional fueron sometidos a la acción de la justicia Manuel de Jesús Valdez Suero y Generoso Castillo por el hecho de haber producido heridas y golpes a los señores Parmenia González y Leopoldo Pión, en ocasión de haber ocurrido un choque entre los vehículos que ellos conducían; b) que por sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en sus atribuciones correccionales fué descargado Generoso Castillo y condenado Manuel de Jesús Valdez Suero a seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD$100.00 y las costas, así como a la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor, por seis meses;

Considerando, que sobre el recurso de apelación del prevenido Manuel de Jesús Valdez Suero, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha diez de

diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Manuel de Jesús Valdez Suero, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 29 de octubre del 1957, cuya parte dispositiva dice así: 'FALLA: Primero. Descargar al nombrado Generoso Castillo del delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo de vehículo de motor, por no haberlo cometido; Segundo: Condena al nombrado Manuel de Jesús Valdez Suero, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de CIEN PESOS ORO (RD $100.00), por el mencionado delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo de vehículos de motor, en perjuicio de varias personas; Tercero: Ordenar la cancelación de la Licencia para manejar vehículos de motor expedida en favor del prevenido Manuel de Jesús Valdez Suero, por un tiempo de seis meses, a partir de la extinción de la pena impuéstale; Cuarto: Ordena la devolución de la licencia para manejar vehículos de motor expedida a favor del nombrado Generoso Castillo; Quinto: Condena al prevenido Manuel de Jesús Valdez Suero al pago de las costas, declarándolas de oficio en cuanto se refiere al nombrado Generoso Castillo'; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al prevenido Manuel de Jesús Valdez Suero, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: Primero: Falta de motivos; Segundo: Contradicción de motivos; Tercero: Desnaturalización de los hechos; y Cuarto: Falta de base legal;

Considerando que cuanto a la falta de base legal, alegada en el cuarto medio del memorial de casación, el recurrente sostiene en síntesis, que la Corte **a qua** omitió ponderar las declaraciones prestadas por la agraviada Par-

menia González, quien afirmó que había curado de las lesiones recibidas en nueve días, único tiempo durante el cual estuvo incapacitada para su trabajo; que en esa virtud, sigue alegando el recurrente, "se olvidó uno de los elementos de la infracción, elemento que no tan solo viene a completarla, sino que además determina la competencia del Tribunal que ha de conocer de la prevención", y que esa omisión, impide determinar si la ley ha sido bien aplicada, si debió ser juzgado y sancionado por el delito previsto en el párrafo a) del artículo 3 de la Ley Nº 2022, de 1949, modificado, por la Ley Nº 6948 (sic), o por la infracción prevista en el párrafo e) del mismo artículo, que fué la que tuvo en cuenta la Corte **a qua;**

Considerando que, en la especie, el acta de la audiencia celebrada en fecha tres de diciembre del mil novecientos cincuenta y siete, revela que la agraviada Parmenia González, declararó reiteradas veces que estuvo imposibilitada para su trabajo "solamente nueve días", tiempo durante el cual quedó curada de las lesiones recibidas; que, este hecho era decisivo en el caso, no sólo para determinar la mayor o menor gravedad del hecho incriminado puesto a cargo del prevenido y la pena a aplicar, sino también la competencia, pues, cuando la enfermedad o la imposibilidad de dedicarse a un trabajo dura menos de diez días, el hecho es de la competencia del Juzgado de Paz, al tenor del artículo 5 de la Ley Nº 2022, de 1949; que, la sentencia recurrida se limita a afirmar sobre este elemento de la infracción que está comprobado por "los diversos certificados expedidos por el médico legista del Municipio de Higüey", omitiendo en absoluto el estudio y ponderación de la declaración prestada al respecto por la agraviada; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que permita verificar si está legalmente justificada, por lo cual, carece de base legal y debe ser casada en cuanto concierne al re-

currente, sin que sea necesario examinar los otros medios por él propuestos;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, y en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; Segundo: Declara los costos de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DE 1958

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de octubre de 1957.

Materia: Tierras.

Recurrente: Salomón José.
Abogado: Dr. Miguel Ventura Hylton.

Recurrido: Tomás E. Caccavelli.
Abogado: Lic. Milciades Duluc.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional ,hoy día veintitrés del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salomón José, de nacionalidad siria, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el paraje de Noroeste, sección de Honduras, Municipio de Samaná, cédula 2070, serie 62, sello 3244257, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha quince de octubre del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Miguel Ventura Hylton, cédula 6705, serie 56, sello 51236, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Milcíades Duluc, cédula 3805, serie primera, sello 50164, abogado de la parte recurrida, Tomás E. Caccavelli, dominicano, cédula 498, serie 65, sello 22668, domiciliado y residente en Samaná, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Miguel Ventura Hylton, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Milcíades Duluc, abogado del recurrido, notificado al recurrente en fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2265, 2267 y 2268 del Código Civil; 72 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que la parcela Nº 2522 del Distrito Catastral Nº 7 del Municipio de Samaná fué adjudicada por decisión Nº 15 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, en favor de Tomás E. Caccavelli, con sus mejoras, quien la reclamó, sin contradicción alguna, en virtud de acto de venta bajo firma privada, de fecha diez de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, otorgado en su favor por Lewis Porter, mediante la apoderada de éste, Eloisa Clark de Caccavelli; b) que contra esa decisión de jurisdicción original, Salomón

José interpuso recurso de apelación, y el Tribunal Superior de Tierras dictó sentencia en fecha treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, por la cual ordenó la revocación de la decisión de jurisdicción original y la celebración de un nuevo juicio; c) que en esa oportunidad Salomón José reclamó la citada parcela Nº 2522, que según alegó, había comprado a Fortunato Bareta, conforme acto de fecha 22 de julio de 1944, legalizado por el Notario Público Armando Pellerano Castro, habiendo adquirido Baretta dicho inmueble por cesión que hizo en su favor Julio Buzó en el mes de mayo del 1922; d) que el Juez encargado del nuevo juicio dictó su decisión en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, por la cual adjudicó la parcela a Tomás E. Caccavelli y rechazó la reclamación de Salomón José; e) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación Salomón José y el Tribunal Superior de Tierras dictó la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1º Se rechaza la apelación interpuesta en fecha 3 de enero del 1957, por el señor Salomón José; 2º Se confirma la decisión Nº 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 6 de diciembre del 1956, en relación con la Parcela Nº 2522 del Distrito Catastral Nº 7 del Municipio de Samaná, Provincia de Samaná, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Parcela número 2522.— a) Se rechaza la reclamación formulada por el señor Salomón José, relativa a que se ordene en su favor el registro del derecho de propiedad de esta parcela; b) Se acoge la reclamación formulada por el señor Tomás E. Caccavelli, y en consecuencia, se ordena en su favor el registro del derecho de propiedad de esta parcela, conjuntamente con sus mejoras, de acuerdo con el plano catastral";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: "a) Violación del derecho de defensa; b) Violación del Art. 72 de la Ley de Registro de Tierras y consecuencialmente del sentido lógico de la fina-

lidad de esta ley; c) Violación de los artículos 2265 y siguientes del Código Civil";

Considerando que por el primer medio el recurrente alega lo siguiente: que en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta y siete, señaló al Tribunal "alteraciones evidentes" en el acto de poder otorgado por Luis S. Porter en favor de Eloisa Clark de Caccavelli, mediante el cual esta última traspasó la Parcela Nº 2522 a Orígenes Barba, quien a su vez la vendió a Tomás E. Caccavelli, e informó a dicho Tribunal que se había inscrito en falsedad contra dicho acto "pidiendo por tal motivo que se aplazara el conocimiento del fondo hasta tanto interviniera decisión definitiva sobre la falsedad"; que a pesar de este pedimento, el Tribunal Superior de Tierras, "haciendo caso omiso de estas circunstancias, y aún admitiendo, según parece, la posibilidad de tal alteración", consideró que Salomón José no tenía capacidad legal para perseguir la nulidad o falsedad de tal documento, ya que, según se expresa en dicho fallo, en el supuesto caso de que el referido acto fuere falso, la falsedad no podría ser invocada sino por Luis S. Porter o por sus causahabientes, y no por Salomón José, quien no se beneficiaría de la irregularidad de la tramisión cuyos derechos no provienen de Porter;

Considerando que, en efecto, en la sentencia impugnada se expresa: que "el pedimento de sobreseimiento hecho por el señor Salomón José, hasta tanto se falle en los tribunales ordinarios una demanda en inscripción en falsedad contra el poder otorgado en fecha 12 de mayo de 1921 por el señor Lewis Porter a favor de la señora Eloisa Clark de Caccavelli, por ante el notario público Raymond Carner, **debe ser desestimado** por este tribunal por **falta de fundamento,** ya que aparte de que esa demanda es de la **competencia de esta jurisdicción** en virtud de las disposiciones del Art. 7 modificado, de la Ley de Registro de Tierras, ese nuevo alegato del recurrente no puede ser bajo ningún

concepto un impedimento legal para que se les adjudique la parcela al señor Tomás Caccavelli, quien ha demostrado ser el dueño de la misma, lo que no ha hecho el señor Salomón José; que ésto es así puesto que el intimante no tiene calidad para impugnar un documento que él no ha otorgado, esto es, en el cual él no es parte; que esa impugnación bien podría corresponder al propio señor Porter o a cualquiera causahabiente de éste, pero nunca a un tercero como lo es el señor Salomón José, quien ha afirmado en todo el curso del saneamiento que deriva sus derechos del señor Fortunato Baretta, respecto de quien no se ha probado que fuera el dueño de la parcela; que además, en la hipótesis de que ese poder fuera declarado nulo por el tribunal apoderado de la demanda de inscripción en falsedad y aún por este mismo tribunal, si el caso lo hubiere sido propuesto, en nada se beneficiaría el señor Salomón José con ese fallo, puesto que en esa hipótesis, el inmueble tendría que caer nuevamente en el patrimonio del señor Lewis S. Porter, a quien pertenecía en su origen la parcela, tal como lo han reconocido ambos litigantes en el curso de este saneamiento sin discusión alguna, y de quien el señor Salomón José no ha alegado en ningún momento que adquirió la parcela";

Considerando que es evidente que, tal como lo admitió el fallo impugnado, Salomón José carecía de interés para inscribirse en falsedad contra el poder otorgado por Luis S. Porter en favor de Eloisa Clark de Caccavelli, ya que habiéndose establecido que el propietario originario de la parcela en discusión era Lewis S. Porter, era indispensable que el actual recurrente hubiese probado que sus derechos provenían de este último, para tener entonces derecho a impugnar la documentación de su contraparte; que al estatuir de este modo el tribunal **a quo** no ha violado el derecho de defensa alegado por el recurrente y, en consecuencia, el primer medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio el recurrente alega que el artículo 72 de la Ley de Registro de Tierras

impone al Tribunal de Tierras la obligación de investigar, por su propia iniciativa, cualquier denuncia que se le presente en el curso del proceso de saneamiento, acerca de la falsedad de los documentos depositados por las partes en el expediente, sin que éstas estén en la obligación de presentar un pedimento formal, ya que se trata de un asunto que atañe al orden público; que no obstante el Tribunal Superior de Tierras estar enterado por su denuncia de los vicios del referido poder, dictó sentencia sobre el fondo; pero,

Considerando que aún cuando las disposiciones contenidas en dicho texto legal son de carácter imperativo, los jueces deben, antes de aplicarlas, ponderar si las falsedades alegadas revisten seriedad o son útiles para la solución del caso; que, en efecto, el Tribunal **a quo** estimó que la medida propuesta por el recurrente era frustratoria; que, por tanto, dicha sentencia no ha violado, como lo alega el recurrente, el artículo 72 de la Ley de Registro de Tierras, y, en consecuencia, el segundo medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando que por el tercer medio el recurrente alega que el Tribunal **a quo** ha violado, en la sentencia impugnada, las disposiciones de los artículos 2265, 2267 y 2268 del Código Civil porque ha debido declarar, ya que había sido advertido de las alteraciones del poder referido, si "el acto de venta presentado por Caccavelli constituía un justo título suficiente para la corta prescripción y si a juicio del Tribunal se había establecido o no la regularidad de las trasmisiones" que habrían de dar crédito al acto de venta otorgado por Tomás E. Caccavelli en favor de Orígenes Barba; que, también alega el recurrente en este medio, que "tal ocurre con las dudas surgidas con el otro elemento de la corta prescripción, esto es, la buena fé", ya que Salomón José notificó un acto de alguacil a Tomás E. Caccavelli, en fecha treintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro por el cual "aquél intimaba a éste a hacer la inme-

diata entrega de la propiedad" por considerarse dueño de la misma y sobre este punto no se ha pronunciado la decisión impugnada para poder establecer si también existía la buena fé requerida por el artículo 2265 del Código Civil para adquirir por prescripción con justo título; pero,

Considerando que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, el Tribunal **a quo** para adjudicar el terreno a Tomás E. Caccavelli no fundó su decisión en las disposiciones del artículo 2265 del Código Civil, sino en los títulos que le fueron presentados por éste en apoyo de su reclamación; que, en efecto, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que no habiendo el señor Salomón José probado, a juicio de este Tribunal, haber adquirido la parcela en cuestión de ninguna persona, ya que no ha podido demostrar que el señor Fortunato Baretta fuera el propietario original del inmueble sino que, por el contrario, ha reconocido que lo era el señor Lewis S. Porter, respecto de lo cual no se ha establecido que le vendiera al señor Baretta directamente o por mediación de su apoderado el señor Buzó, o de que éste adquiera del señor Porter y Salomón José del señor Buzó; que por el contrario, habiendo reconocido ambos litigantes que la parcela correspondió en su origen al señor Lewis S. Porter y encontrándose en el expediente depositados ahora los siguientes documentos: a) acto bajo firma privada de fecha 10 de agosto de 1944, mediante el cual la señora Eloisa Clark de Caccavelli vendió al señor Orígenes Barba dicha parcela, como apoderada del señor Lewis Porter; b) poder otorgado en fecha 12 de mayo del 1921 por ante el Notario Público Raymond Carner, por el señor Lewis Porter a favor de la señora Eloisa Clark de Caccavelli; y c) acto bajo firma privada de fecha 2 de septiembre del 1946, mediante el cual el señor Orígenes Barba vendió al señor Tomás E. Caccavelli la parcela en discusión, está claro que el señor Tomás E. Caccavelli ha justificado plenamente ser el dueño de dicho inmueble"; que, por tanto, el Tribunal **a quo** no pudo violar los artículos 2265, 2267 y 2268 del Có-

digo Civil, y, en consecuencia el tercer medio del recurso debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salomón José, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lic. Milcíades Duluc, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar. Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha 12 de marzo de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Simito Céspedes Beltré.
Abogado: Dr. Angel S. Canó P.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simito Céspedes Beltré, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la sección Caña Segura, del Municipio de Las Matas det Farfán, cédula 11412, serie 11, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor en fecha doce de marzo del

presente año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo** en fecha doce de marzo del año mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Doctor Angel S. Canó P., cédula 334, serie 10, sello 2179, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, inciso c), y 14 de la Ley Nº 1688, del año 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley Nº 1746 del mismo año, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, por actuaciones del Ejército Nacional fué sometido a la justicia Simito Céspedes Beltré, por "haber hecho un desmonte a orillas del arroyo" Yabonico, "del municipio de "Las Matas de Farfán", sin haber dejado los metros que indica la Ley Nº 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales"; b) que el Juzgado de Paz del indicado municipio, apoderado del hecho, pronunció en fecha veinte y cuatro de febrero del año en curso la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe condenar y condena al nombrado Simito Céspedes Beltré de generales anotadas, a pagar veinticinco pesos oro de multa, y a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, y al pago de las costas, por el hecho de tumbar árboles a orillas del arroyo Yabonico, sin dejar los metros que indica la ley";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor pronunció la sentencia ahora impugnada,

Que debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Simito Céspedes Beltré, contra sentencia correccional Nº 129 de fecha 24 de febrero de 1958, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, que lo condenó a sufrir la pena de Un Mes de Prisión Correccional y pagar Veinticinco Pesos Oro de multa y al pago de las costas; SEGUNDO: Confirmar y confirma la sentencia apelada en todas sus partes y se condena al recurrente al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido mediante los elementos de prueba que fueron aportados al debate, en síntesis, que el prevenido Simito Céspedes Beltré realizó "un desmonte a orillas del arroyo Yabonico" ...dentro de la zona de treinta metros que prohibe la ley;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo,** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de desmonte en las riberas de los ríos y arroyos, en una faja de 30 metros de ancho de cada lado, previsto por el artículo 2, inciso b), de la Ley Nº 1688, del año 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley Nº 1746 del mismo año, y sancionado por el artículo 14 de la indicada ley con las penas de prisión de uno a seis meses, y multa de RD$25.00 a RD$200.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido a las penas de un mes de prisión y multa de veinte y cinco pesos, después de declararlo culpable de dicha infracción, el Tribunal **a quo** le impuso una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Simito Céspedes Beltré, contra la sentencia pronunciada en grado de apelación en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha doce de marzo del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, de Trujillo Valdez, de fecha 25 de febrero de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: David Herrera Hernández.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Herrera Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el municipio de San José de Ocoa, Provincia Trujillo Valdez, cédula 4299, serie 13, sello 896248, contra sentencia pronunciada en grado de apelación en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en fecha veinte y cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo,** a requerimiento del recurrente, en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia impugnada, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, inciso c), 9 bis y 14 de la Ley Nº 1688, del año 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley 1746, del mismo año, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinte y cinco de junio del año mil novecientos cincuenta y siete, el Inspector de Frutos del Distrito de San José de Ocoa, Ramón Antonio Fernández, levantó un acta en la que consta que sorprendió a David Herrera Hernández "cortando **pinos** sin tener el permiso correspondiente" y desmontando a orillas del arroyo 'El Lechoso' no dejando los treinta metros (a cada lado) que exige la ley", hechos estos previstos y sancionados por la Ley Nº 1688 del año 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley Nº 1746, del mismo año; b) que apoderado de esos hechos el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa, en fecha quince de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete pronunció la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Unico: debe declarar y declara al nombrado David Herrera Hernández, culpable de haber cortado pinos sin haber obtenido el permiso correspondiente, y de haber desmontado la ribera del arroyo el Lechoso, sin dejar la faja de veinte metros que exige la Ley Nº 1688, sobre Conservación Forestal, y lo condena a pagar una multa de RD$25.00, a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: 'PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado David Herrera Hernández, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa, provincia Trujillo Valdez, de fecha 15 del mes de noviembre del año 1957, que lo condenó por violación a la Ley 1688, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional, al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD$25.00) y al pago de las costas, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: Confirmar, como al efecto confirmamos, en todas sus partes la indicada sentencia; TERCERO: Condenar como al efecto lo condenamos al pago de las costas";

Considerando que el tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación del acta levantada por el Inspector de Frutos del Distrito de San José de Ocoa, ya mencionada, así como por la propia confesión del prevenido David Herrera Hernández, que éste, "sin estar provisto del permiso correspondiente" de la Secretaría de Estado de Agricultura, "cortó pinos", y además, realizó un desmonte a orillas del arroyo "El Lechoso", sin dejar a cada lado, los treinta metros exigidos por la ley;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** se encuentran reunidos los elementos que caracterizan los delitos de "tumba de árboles maderables de cualquier clase... sin estar provisto del permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura", y de "desmonte en las riberas de los ríos y arroyos, en una faja de treinta metros de ancho a cada lado", previstos, respectivamente, por los artículos 9 bis y 2, inciso c), de la Ley Nº 1688 del año 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley Nº 1746 del mismo año, y

sancionados por el artículo 14 de la indicada ley, con las penas de prisión de uno a seis meses y multa de RD$25.00 a RD$200.00; que, en consecuencia, al condenar a dicho prevenido a las penas de un mes de prisión y veinte y cinco pesos de multa, de acuerdo con el principio del no cúmulo de las penas, el Tribunal **a quo** le impuso una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Herrera Hernández contra sentencia pronunciada en grado de apelación, en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.—Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del dia, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DE 1958

Sentencias impugnadas: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 28 de noviembre de 1956 y 18 de febrero de 1957.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Juan de la Cruz.
Abogado: Dr. Roberto Rymer K.

Recurrido: Miguel González Roca.
Abogado: Dr. Rubén Alvarez V.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Maeo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Jayabo Afuera, del Municipio de Salcedo, cédula 4727, serie 55, sello 2934706, contra sentencias del veintiocho de noviembre de mil novecientos cin-

cuenta y seis y dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el abogado del recurrente, Dr. Roberto Rymer K., cédula 1644, serie 1ª, sello 47416, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rubén Alvarez V., cédula 46696, serie 1ª, sello 53938, abogado del recurrido, Miguel González Roca, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Jayabo Afuera, del Municipio de Salcedo, cédula 4727, serie 55, sello 2879454, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Roberto Rymer K., depositado el diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y siete, en el cual se alegan contra las sentencias impugnadas los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Rubén Alvarez V.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 154 del Código de Procedimiento Civil, 60 de la Ley Nº 637 sobre Contratos de Trabajo de 1944, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación de las prestaciones puestas en el Código de Trabajo que no pudo ser objeto de conciliación, el trabajador Juan de la Cruz demandó a Miguel González Roca por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, el cual en fecha tres de agosto de mil novecientos

cincuenta y seis dictó acerca del caso, como Tribunal de Trabajo de primer grado, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, contenido en las sentencias impugnadas; b) que, sobre apelación de Juan de la Cruz, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis como Tribunal de Trabajo de segundo grado, una sentencia, que es una de las ahora impugnadas en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Juan de la Cruz, parte intimante, por falta de concluir en la audiencia celebrada al efecto en fecha 22 del mes de octubre del año 1956; Segundo: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de Salcedo, en fecha 3 del mes de septiembre del año 1956, (sic) contentiva de un dispositivo que copiado textualmente dice así: 'FALLA: Primero: Declara buena y válida en la forma la demanda laboral en reclamación de pago de auxilio de cesantía y preaviso y salarios dejado de pagar, intentada por el señor Juan de la Cruz, contra el señor Miguel González; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la presente demanda por improcedente y mal fundada; Tercero: Condena al demandante al pago de las costas'; Tercero: Que debe condenar y condena a la parte apelante al pago de las costas de dicho recurso"; c) que, sobre un nuevo recurso de Juan de la Cruz, intentado por ante el mismo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, esta jurisdicción dictó otra sentencia, en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, que es la otra impugnada ahora en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara irrecibible el recurso de apelación intentado por el señor Juan de la Cruz, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo en fecha 3 del mes de septiembre de 1956, por haber conocido ya este Tribunal de dicho recurso y

fallado por sentencia Nº 2 de fecha 28 de octubre (sic) de 1956, con el dispositivo siguiente: (ya se ha copiado en parte anterior); Segundo: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la referida sentencia; Tercero: Que debe condenar y condena a Juan de la Cruz, parte sucumbiente, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Domingo César Toca H., abogado actuante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente alega contra las sentencias impugnadas, como medio único, la "violación a las reglas especiales de procedimientos";

Considerando que, en las varias ramas de que consta dicho medio, el recurrente sostiene en esencia lo que sigue: a) que los dispositivos de dichas sentencias se basan en una indebida aplicación de la regla del defecto del demandante, la cual no rige en materia laboral en que toda demanda debe ser examinada a fondo por los tribunales aunque las partes hagan defecto; b) que, para dictar dichas sentencias, el Juzgado **a quo** procedió como si se tratara de una oposición;

Considerando, que, en efecto, el dispositivo de la sentencia del 28 de noviembre de 1956 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo se fundamenta con el único motivo de "que en defecto del apelante si el intimado pide el descargo puro y simple de la apelación, el tribunal debe limitarse a pronunciarlo sin examinar el fondo del asunto"; que al disponer sobre ese motivo el descargo puro y simple del intimado en la apelación dicho Juzgado hizo una aplicación indebida del artículo 154 del Código de Procedimiento Civil, ya que la regla contenida en ese texto legal no es aplicable en materia laboral, materia en la cual, por reputarse toda sentencia contradictoria, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, los jueces están obligados a examinar siempre el fondo de la contestación sometida a su juicio, y a fundar su decisión en ese examen; que, aunque el artículo 60 de la citada Ley se refiere únicamente en la letra a), a la incomparecencia

del demandado, debe admitirse, **a fortiori**, que la misma solución que él prescribe es de lugar en el caso de la incomparecencia del demandante; que, por tanto, procede acoger el medio de casación que ya ha sido examinado y casar la sentencia del veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo por falsa aplicación del artículo 154 del Código de Procedimiento Civil y consecuente violación del artículo 60 Ley sobre Contratos de Trabajo;

Considerando que la sentencia del dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete del mismo Juzgado, al declarar irrecibible la nueva apelación de Juan de la Cruz estatuyó correctamente toda vez que el caso a que se refería estaba ya juzgado en apelación; pero, que, en vez de limitarse a declarar la irrecibibilidad del recurso de apelación, dicha sentencia además confirmó de nuevo la sentencia de primer grado, por el mismo motivo declarado erróneo en el considerando anterior, por lo cual procede la casación de dicha sentencia en esa parte;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia del veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa también la sentencia del mismo Juzgado, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se ha transcrito también en parte anterior del presente fallo, pero sólo en cuanto al segundo ordinal por el cual confirmó la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, del tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis; **Tercero:** Envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **Cuarto:** Rechaza el recurso contra la sentencia del dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en cuanto ésta declaró irre-

cibible la segunda apelación y condenó en costas; y **Quinto:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de septiembre de 1957.

Materia: Civil.

Recurrentes: Manuel de Js. Abreu Herrera y Manuel de los Santos Cepeda.

Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Recurrido: Abigail de León Ferreira.

Abogados: Dr. Mario A. de Moya D. y Lic. Francisco Cruz Maquín.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Abreu Herrera y Manuel de los Santos Cepeda, dominicanos, mayores de edad, negociante el primero y agricultor el segundo, domiciliados en Jarabacoa, del municipio del mismo nombre, cédulas 4368 y 3691, serie 50, sellos 29267 y 5655, contra sentencia de la Corte de Apelación de La

Vega, dictada en fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Mario A. de Moya D., cédula 2541, serie 1, sello 25119, por sí y por el Lic. Francisco Cruz Maquín, cédula 15435, serie 47, sello 27261, abogados de la parte recurrida, Abigaíl de León Ferreira, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en Jarabacoa, Municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, cédula 1334, serie 47, sello 1116, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha catorce de octubre del mil novecientos cincuenta y siete, por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula 20224, serie 1, sello 26295, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante serán expuestos;

Visto el escrito de defensa de la parte recurrida, de fecha veintisiete de noviembre del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Mario A. de Moya D., por sí y por el Lic. Francisco Cruz Maquín;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 5, in fine, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Abigaíl de León Ferreiras contra sentencias del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fechas veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y diez de junio del mismo año, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación, y consecuencialmente, rechaza los medios de nulidad propuestos por los intimados Manuel de Jesús Abreu Herrera y Manuel de los Santos Cepeda;

SEGUNDO: Ordena que se efectúe por ante esta Corte de Apelación el contra-informativo acordado al actual apelante mediante sentencia de fecha veintinueve del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y fija la audiencia pública del día dieciséis del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete, a las nueve horas de la mañana, para realizar la medida repuesta; TERCERO: Reserva las costas de esta instancia para que sigan la suerte de lo principal";

Considerando que los recurrentes invocan en contra de la decisión impugnada, los medios de casación siguientes: "Primero: Violación del artículo 409 del Código de Procedimiento Civil, errónea interpretación del alcance y proyecciones del derecho de defensa, y de las reglas propias a los informativos sumarios, así como insuficiencia de motivos y falta de base legal; Segundo: Violación de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, indebida extensión de la máxima "no hay nulidad sin agravios y nueva insuficiencia de motivos"; Tercero: Omisión de estatuir en relación al pedimento de inadmisión del recurso de apelación, falta de motivos y de base legal y falsa aplicación del artículo 645 del Código de Comercio";

Considerando que a su vez, la parte recurrida, Abigaíl de León Ferreiras, ha propuesto un medio de inadmisión fundado en que "la sentencia de la Honorable Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha 18 de septiembre del 1957, es una sentencia preparatoria, que no prejuzga el fondo, en razón de que la Corte dicha se limita en su dispositivo a otorgar la prórroga de un informativo sumario ordenado por el Juez de primer grado, que no fue ejecutado";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela: a) que con motivo de una demanda lanzada por los señores Manuel de Jesús Abreu Herrera y Manuel de los Santos Cepeda contra Abigaíl de León Ferreiras, a fin de

que oyera declarar nulo un contrato intervenido entre las partes, relativo a la venta de unos pinares, fué ordenado en primera instancia, como medida preparatoria, la celebración de un informativo y del contrainformativo correspondiente y la comparecencia personal de las partes; b) que el día señalado para esas medidas, el demandado pidió al Juez que fijara una nueva fecha para el contrainformativo, por no haber podido localizar sus testigos; c) que este pedimento fué rechazado "sur le champs", absteniéndose el demandado de concluir al fondo; d) que posteriormente el diez de junio de mil novecientos cincuenta y siete, el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó sentencia, ratificando el defecto contra el demandado por falta de concluir; declarando bueno y válido en la forma y en el fondo la medida preparatoria ejecutada; declarando nulo en parte el contrato de venta; condenando al demandado a una indemnización a establecer por estado, y condenándolo también al pago de las costas; e) que, habiendo recurrido en apelación el demandado Abigaíl de León Ferreiras, éste reprodujo las conclusiones que había formulado en Primera Instancia acerca de fijar una nueva fecha para el contrainformativo, alegando, que al privársele de esa medida se había lesionado su derecho de defensa; f) que la Corte **a qua**, después de rechazar los medios de nulidad que fueron propuestos contra la apelación interpuesta, acogió las conclusiones del apelante, y dispuso, por la sentencia ahora recurrida en casación, que se efectuara ante dicha Corte el informativo solicitado, fijando fecha para el mismo;

Considerando que el fallo que ordena una prórroga de un informativo, y fija a petición de una de las partes, una nueva fecha para su celebración, no prejuzga el fondo; que en la especie, el examen precedentemente hecho de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que ella se limita a acordar una prórroga que había sido denegada en primera instancia, y tiene, en consecuencia, un carácter preparatorio; que al tenor del artículo 5, in fine, de la Ley sobre Procedimiento

de Casación "no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva"; que, por consiguiente, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida debe ser acogido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Abreu Herrera y Manuel de los Santos Cepeda, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha dieciocho de septiembre del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho de los doctores Mario A. de Moya Díaz y Francisco Cruz Maquín quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.—Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 9 de agosto, 1957.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Industria de Pastas Alimenticias, C. por A.
Abogados: Lic. Federico C. Alvarez y Dr. Federico C. Alvarez hijo.

Recurrido: Félix Martínez.
Abogado: Dr. Miguel Angel Sosa Duarte.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., compañía industrial y comercial establecida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la ciudad de Puerto Plata, representada por el señor Clement Lawrence Pickett, norteamericano, domiciliado en la misma ciudad, cédula 1305, serie 1ª, sello 3092, contra sentencia

pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Federico C. Alvarez hijo, cédula 38684, serie 31, sello 4297, por sí y en representación del Lic. Federico C. Alvarez, cédula 4041, serie 1, sello 267, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Miguel Angel Sosa Duarte, cédula 11011, serie 56, sello 56233, abogado del recurrido Félix Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, ajustero, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, cédula 12716, serie 37, sello 308614, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Federico C. Alvarez y Dr. Federico C. Alvarez hijo, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "Violación del principio que obliga a los jueces a resolver los pedimentos de las partes y violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del de Procedimiento Civil, falta de base legal y falta de motivos, violación del derecho de defensa, al ordenar la sentencia impugnada la prueba de la causa del despido del trabajador sin resolver la cuestión de su dimisión, planteada por la demandada en sus conclusiones, ni comprobar la existencia del despido, ni dar ningún fundamento que justifique esta manera de proceder";

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Miguel A. Sosa Duarte, abogado del recurrido, notificado el diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente, notificado el veintiséis de marzo del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 47 y 56 de la Ley Nº 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo, de 1944; el principio VIII y el artículo 691 del Código de Trabajo, y 1 y 65, inciso 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que Félix Martínez demandó a la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., en pago de las prestaciones sin causa justificada; 2) que el Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, apoderado de la demanda, dictó en fecha diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Disponer antes de hacer derecho sobre el fondo, que la parte intimada la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., pruebe mediante informativo la justa causa del despido de su trabajador Félix Martínez, reservando el contrainformativo a la otra parte.— Segundo: Ordena la comparecencia personal de las partes.— Tercero: Fija la audiencia del día miércoles que contaremos a quince del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete, a las nueve horas de la mañana, para la realización de las medidas dichas"; 3) que contra esa sentencia la actual recurrente interpuso recurso de apelación; 4) que en la audiencia fijada por el Tribunal **a quo** para el conocimiento del recurso de apelación, la actual recurrente concluyó del siguiente modo: "Por las razones expuestas y las que tengáis a bien suplir, Honorable Magistrado, la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., representada por el señor Clement Lawrence Pickett, norteamericano, mayor de edad, casado, domiciliado y resisidente en la ciudad de Puerto Plata, con cédula serie 1, Nº 1305, al día en el pago del impuesto, que tiene por apoderado especial al Doctor Federico C. Alvarez hijo, abajo firmado, concluye muy respetuosamente: PRIMERO: Que se declare bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la compañía demandada, según acto del ministerial Arturo Castellanos, de fecha 15 de mayo de 1957; SEGUNDO: Que

se revoque en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, en funciones de Tribunal de Trabajo, de fecha 10 de mayo de 1957; TERCERO: Que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata avoque el fondo y, actuando por propia autoridad: a) Declare inadmisible la demanda interpuesta por el señor Félix Martínez, por acto del alguacil Marcos A. Molina, sin indicación del día, mes y año de dicho acto, en razón de que dicha demanda no fué precedida del preliminar de conciliación instituído con carácter obligatorio por la Ley Nº 637 y, además, por falta de fundamento legal, ya que las relaciones contractuales que ligaban al señor Félix Martínez con la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., terminaron en virtud de una manifestación unilateral de la voluntad del trabajador comunicada a su patrono, por carta de fecha 10 de diciembre de 1956, y, en consecuencia; b) Rechace dicha demanda por ser inadmisible y carecer de fundamento legal; y c) Condene al señor Félix Martínez al pago de las costas"; y al intimado en apelación pidiendo: "PRIMERO: Que rechacéis por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., en fecha quince (15) del mes de mayo del año en curso de 1957, contra la sentencia preparatoria dictada por el Juzgado de Paz de este Distrito Judicial, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, de fecha diez (10) del indicado mes y año, que ordenó un informativo y contra informativo a cargo de dicha Industria y del señor Félix Martínez respectivamente, a fin de que cada una de ellas, previas sus solicitudes, probaran hechos y circunstancias pertinentes al mantenimiento de sus pretendidos derechos; SEGUNDO: Que rechacéis por falta de fundamento legal y jurídico, todas las conclusiones presentadas por la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., ya que como veréis, tocando el fondo de la causa, tratan de violar los más elementales principios del derecho de la defensa, olvidando que su recurso de

apelación se refiere única y exclusivamente, a una sentencia preparatoria que no ha hecho derecho sobre el fondo; TERCERO: Que condenéis a la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ocasionadas con motivo de su recurso de alzada; CUARTO: Que en vista de que no procede la avocación de la causa, se ENVIE nuevamente por ante el Juzgado de Paz de este Distrito Judicial, para que allí, se conozca, se juzgue y se falle el fondo de la causa"; y 5) que posteriormente, en fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la "Industria de Pastas Alimenticias, C. por A.", contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, en funciones de Tribunal de Trabajo, en fecha diez de mayo del año en curso, 1957, por la cual se ordena un informativo a cargo de dicha Compañía y la comparecencia personal de las partes, y reserva al demandante Félix Martínez el derecho al contrainformativo; SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza dicho recurso, por infundado; TERCERO: Que debe ordenar y ordena el reenvío del expediente ante el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, para que se realicen las medidas de instrucción ordenadas por la sentencia recurrida; y CUARTO: Que debe condenar y condena a la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., parte intimante que sucumbe, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que el principio VIII del Código de Trabajo instituye como obligatorio el preliminar de la conciliación; que, además, el artículo 47 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, vigente en virtud de las disposiciones del artículo 691 de dicho Código, establece que toda controversia surgida como consecuencia de un contrato de trabajo, deberá ser sometido previamente al Departamento de Trabajo, quien actuará, como amigable componedor; que, por

otra parte, el preliminar de la conciliación en materia laboral ha sido instituído en un interés general, de orden público, y como tal el medio deducido de la violación de ese principio puede ser suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que la actual recurrente concluyó ante el Tribunal **a quo** pidiendo, de modo principal, que se declarara inadmisible la demanda interpuesta por el trabajador Félix Martínez, en razón de que dicha demanda "no fué precedida del preliminar de conciliación instituído con carácter obligatorio por la Ley Nº 637", y que este medio de inadmisión fué rechazado por aplicación del artículo 56 de la antes mencionada ley, que dispone "no se admitirá ninguna clase de nulidades de procedimiento, a menos que éstas sean de una gravedad tal que imposibiliten al Tribunal... conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración"; pero

Considerando que el citado artículo 56 se aplica exclusivamente a las irregularidades de las actas procesales, las cuales no están sancionadas con la nulidad, cuando no sean de una gravedad tal que imposibiliten al tribunal a decidir el caso sometido a su consideración; pero dicho texto legal no puede aplicarse al preliminar de la conciliación, cuyo cumplimiento ha sido prescrito imperativamente por el principio VIII del Código de Trabajo en un interés general, de orden público;

Considerando que, por consiguiente, el Tribunal **a quo** debió declarar inadmisible la demanda interpuesta por el recurrido Félix Martínez, ya que del fallo impugnado se desprende que dicha demanda no fué precedida del preliminar de la conciliación, requerida por las disposiciones imperativas del citado principio y del artículo 47 de la Ley sobre Contratos de Trabajo;

Considerando que al decidir lo contrario el Tribunal **a quo** ha violado los textos legales antes mencionados;

Considerando que de conformidad con el artículo 65, inciso 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha 11 de julio de 1957.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Anaiboní Ravelo.
Abogado: Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán.

Recurrido: Central Romana Corporation.
Abogado: Lic. Andrés E. Bobadilla B.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anaiboní Ravelo, dominicano, mayor de edad, casado, carpintero, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 5849, serie 23, sello 5166, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, como Tribunal de Trabajo de segundo

grado, en fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, sello 59853, en representación del Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, cédula 17591, serie 23, sello 45398, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Andrés E. Bobadilla B., cédula 9229, serie 1, sello 4286, abogado de la recurrida, la Central Romana Corporation, compañía agrícola - industrial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con domicilio y asiento en su batey principal de la ciudad y municipio de La Romana, la cual empresa está representada por su Vice-Presidente y Administrador General el señor Belfort V. Marionneaux, ciudadano americano según su declaración, mayor de edad, casado, ingeniero, del domicilio y residencia de la ciudad y municipio de La Romana, cédula 33013, serie 26, sello 185, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación recibido en Secretaría el treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Luis E. Marty Guzmán, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Andrés E. Bobadilla, abogado de la recurrida, notificado en fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 47, 78, incisos 3 y 21, 79, 168, 169, 175 y 691 del Código de Trabajo; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en pago de preaviso, auxilio

de cesantía y otros fines, intentados después de agotado el preliminar de la conciliación, por Anaiboní Ravelo, contra la Central Romana Corporation, el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, como Tribunal de Trabajo de primer grado, después de haber sido realizada la información testimonial ordenada en fecha tres de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda interpuesta por el señor Anaiboní Ravelo, en contra de la Cía. Central Romana Corporation; SEGUNDO: Que debe condenar, como en efecto condena, al señor Anaiboní Ravelo, parte que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes, la sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de este municipio de La Romana, como Tribunal de Primer Grado, en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año mil novecientos cincuenticinco (1955), que rechazó por improcedente y mal fundada la demanda interpuesta por el señor Anaiboní Ravelo en contra de la Central Romana Corporation; TERCERO: Condena, al intimante señor Anaiboní Ravelo, al pago de las costas de la presente instancia";

Considerando que el recurrente invoca desnaturalización de los hechos, falta de base legal y la violación de los artículos 47, 168 y 169 del Código de Trabajo;

Considerando, en cuanto a la desnaturalización de los hechos y a la falta de base legal, que el Tribunal **a quo** dió por establecido lo siguiente: 1) que el actual recurrente prestaba servicios a la Central Romana Corporation como Jefe

del Departamento de Carpintería que la misma compañía tiene instalada en el Batey principal del Ingenio; 2) que mientras desempeñaba sus funciones el recurrente "se dedicaba a exigir a alguno de los carpinteros adscritos" al taller de carpintería que trabajaban bajo su dirección, "parte del salario que los mismos debían percibir por concepto de sus servicios", advirtiéndoles que "de no hacerlo así, no les daría oportunidad de trabajar"; y 3) que dicho recurrente utilizó al albañil Alberto Mojica en la reparación de una casa propiedad del primero, situada en la ciudad de San Pedro de Macorís, haciéndole pagar ese servicio a la compañía intimada;

Considerando que tales hechos fueron establecidos por los jueces del fondo, especialmente, por el resultado de la información testimonial realizada ante el Juzgado de Paz del municipio de La Romana, en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y cinco; que, en efecto, los testigos Rafael Santana y Luis García, trabajadores del Departamento de Carpintería y Construcción, afirmaron, el primero haber dado dinero una vez al recurrente, y el segundo, por dos o tres veces, para poder obtener trabajo, afirmando también haber tenido conocimiento de que a otros trabajadores les ocurría lo mismo que a ellos; y el testigo Pablo Martínez Báez, declaró que trabajó con el albañil Alberto Mojica, siendo éste empleado de la Central Romana Corporation, en la reparación de una casa propiedad del recurrente, quien le expresó a Mojica que el pago de sus salarios por ese trabajo se le haría mediante su ticket en La Romana para que lo cobrara a la compañía;

Considerando que, además, el Tribunal **a quo** se fundó en el acta levantada en fecha doce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco por el Inspector Encargado del Distrito de Trabajo de La Romana, con motivo de las investigaciones que realizara sobre el malestar reinante en esa época entre numerosos trabajadores del Departamento de Carpintería y Construcción, a cargo del actual recurrente, que

figura transcrita en el fallo impugnado; que también el Tribunal **a quo** tomó en cuenta, como elemento de convicción, la comunicación dirigida por el Director del Departamento de Trabajo a la Central Romana Corporation, que fué sometida al debate, y en la cual este funcionario le participaba a la compañía, según consta en el fallo impugnado, que "de acuerdo con las investigaciones realizadas en fecha de ayer, ha quedado establecido que la causa del malestar reinante y disconformidad de los trabajadores del departamento de carpintería y construcciones de esa empresa, se debe al sistema de extorsión que tenían establecido los señores Anaiboní Ravelo, encargado de dicho departamento y el capataz a su servicio Marcos Colomé" y que consideraba "que estos señores no debían continuar en esas ocupaciones, toda vez que no sólo perjudican la reputación moral de la empresa, sino que también lesionan gravemente la economía de los trabajadores, restándoles parte de sus salarios cosa que es contraria a la honestidad que debe caracterizar a todo Jefe de Departamento que ha merecido la confianza de esa empresa, sino también al interés social de elevar las condiciones de los trabajadores, al proporcionarles mejores salarios y asegurarles ocupación permanente";

Considerando que lo anteriormente expuesto demuestra que el Tribunal **a quo** no ha desnaturalizado los hechos de la causa, sino que los ha apreciado libremente, haciéndole producir los efectos pertinentes; que, por otra parte, el fallo impugnado está legalmente justificado, puesto que los hechos comprobados por los jueces del fondo, imputables al recurrente Anaiboní Ravelo, ponen de manifiesto que el despido de éste, tiene una justa causa al tenor de las disposiciones del artículo 78, incisos 3 y 21, del Código de Trabajo; que, en efecto tales hechos constituyen por sí solos, faltas graves de honestidad, de probidad y de idoneidad, atentatorias a los intereses morales y económicos de su patrono y de numerosos trabajadores que estaban bajo su dirección;

Considerando que, finalmente, el fallo impugnado no ha podido violar los artículos 168 y 169 del Código de Trabajo, relativos a las vacaciones anuales, en vista de que, conforme al artículo 175 del mismo Código, el trabajador cuyo contrato termina por despido justificado, pierde el derecho de compensación por vacaciones no disfrutadas; que tampoco dicho fallo ha podido incurrir en la violación del artículo 47 del mencionado Código, relativo a las causas de suspensión del contrato de trabajo, ya que dicho texto legal no tiene ninguna relación con la disputa judicial decidida por el Tribunal **a quo;** que, por consiguiente, dicho tribunal, lejos de cometer los vicios y las violaciones de ley denunciados por el recurrente, lo que ha hecho es aplicar correctamente los artículos 78, incisos 3 y 21, 79 y 175 del Código de Trabajo a los hechos de la causa;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anaiboní Ravelo, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Andrés E. Bobadilla B., abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 30 de enero de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Fermín Hernández.
Abogado: Dr. Ramón Tapia.

Interviniente: Jorge A. Zaiter.
Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la población de Jarabacoa, cédula 11117, serie 47, sello 1365, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha treinta de enero

de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Tapia, cédula 23550, serie 47, sello 8753, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. F. R. Cantizano Arias, cédula 17554, serie 31, sello 11604, en nombre y representación del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula 20224, serie 1, sello 27639, abogado de la parte civil interviniente, Jorge A. Zaiter, industrial, domiciliado y residente en la población de Jarabacoa, cédula 6771, serie 1, sello 3220, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del doctor Tancredo A. Peña López, cédula 12782, serie 56, sello 25774, en nombre y representación del recurrente y de su abogado constituído;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la parte recurrida;

Visto el escrito suscrito por el abogado de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 3ª parte, del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del accidente automovilístico ocurrido el ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, en la población de Jarabacoa, a consecuencia del cual resultó muerto el menor Julio Alberto Zaiter, y con lesiones Rosa Espinal Rodríguez, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, después de algunos reenvíos dictó en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia cuyo dispositivo dice así:

"FALLA: PRIMERO: que declaran regulares y válidas en la forma y en el fondo las constituciones en partes civiles hechas por Jorge A. Zaiter y Rosa Espinal, el primero en contra de Fermín Hernández y la segunda en contra de éste y demás de Nelson Virgilio Garrido Cabral y de la compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., todos de generales anotadas en el expediente; SEGUNDO: Se declara el prevenido Nelson Virgilio Garrido Cabral, culpable como autor de los delitos de violación a las leyes Nº 2022 sobre accidentes causados con vehículos de motor en perjuicio del menor Julio Alberto Zaiter, quien resultó muerto, de Rosa Espinal con una fractura que curó después de veinte días y de José Arturo Ramírez, con golpes que curaron antes de los diez días y la Nº 4017, sobre tránsito de vehículos y en consecuencia se le condena a dos años de prisión correccional y al pago de una multa de RD$500.00, apreciando la comisión de una falta de parte del occiso Julio Alberto Zaiter y teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas; TERCERO: Se ordena la cancelación de la licencia que ampara al inculpado Nelson Virgilio Garrido Cabral, para manejar vehículos de motor por el tiempo, de cinco años a partir de la fecha de la extinción de la pena principal; CUARTO: Se condena a Fermín Hernández, en su calidad de comitente del prevenido mencionado, pago de una indemnización de RD$4,000.00 en provecho de la parte civil constituída Jorge A. Zaiter y además al pago de los intereses legales de dicha suma; QUINTO: Se condena a Nelson Virgilio Garrido Cabral, Fermín Hernández, en su calidad de comitentes de ese y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del comitente mencionado al pago solidario de una indemnización de RD$1,500.00, en provecho de la parte civil constituída Rosa Espinal; y además al pago solidario también de los intereses legales de la referida suma; SEXTO: Se condena al preindicado Fermín Hernández al pago de las costas civiles, frente a la demanda de la parte civil constituída Jorge

A. Zaiter, ordenándose su distracción en provecho del abogado Lic. Héctor Sánchez Morcelo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Se condena a Nelson Virgilio Garrido Cabral, Fermín Hernández, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., frente a la demanda de la parte civil constituída Rosa Espinal, al pago solidario de las costas civiles, ordenándose su distracción en provecho de los abogados Dres. Carlos Norman Cornelio y Ramón Pina Acevedo y Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Se condena por último, al prevenido Nelson Virgilio Garrido Cabral, al pago de las costas penales"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación la parte civilmente responsable, Fermín Hernández, la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., y las personas constituídas en parte civil, Jorge A. Zaiter y Rosa Espinal Rodríguez, en la forma y en el plazo señalados por la ley; c) que contra esta sentencia interpusieron recurso de casación Jorge A. Zaiter y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dictando la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia por medio de la cual casó dicha sentencia en cuanto a la acción civil relativa a Jorge A. Zaiter y envió el asunto, así delimitado, a la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís;

Considerando que la sentencia de la Corte de envío, ahora impugnada en casación, contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación, interpuestos por el señor Jorge A. Zaiter, parte civil constituída y el señor Fermín Hernández persona civilmente responsable puesta en causa, contra sentencia dictada en fecha diez y ocho (18) de enero de mil novecientos cincuenta y siete (1957) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en la forma y en el fondo las constitucio-

nes en partes civiles hechas por Jorge A. Zaiter y Rosa Espinal, el primero en contra de Fermín Hernández y la segunda en contra de éste y además de Nelson Virgilio Garrido Cabral y de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., todos de generales anotadas en el expediente. SEGUNDO: Se declara al prevenido Nelson Virgilio Garrido Cabral culpable como autor de los delitos de violación a las leyes 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor en perjuicio del menor Julio Alberto Zaiter, quien resultó muerto, de Rosa Espinal con una fractura que curó después de veinte días y de José Arturo Ramírez, con golpes que curaron antes de los diez días y de la Nº 4017 sobre tránsito de vehículos y en consecuencia se condena a dos años de prisión correccional y al pago de una multa de RD$500.00, apreciando la comisión de una falta de parte del occiso Julio Alberto Zaiter y teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas. TERCERO: Se ordena la cancelación de la licencia que ampara al inculpado Nelson Virgilio Garrido Cabral, para manejar vehículos de motor por el tiempo de cinco años a partir de la fecha de extinción de la pena principal; CUARTO: Se condena a Fermín Hernández, en su calidad de comitente del prevenido mencionado, al pago de una indemnización de RD$4,000.00 en provecho de la parte civil constituída Jorge A. Zaiter, padre legítimo del fallecido menor Julio Alberto Zaiter, y además al pago de los intereses legales de dicha suma. QUINTO: Se condena a Nelson Virgilio Garrido Cabral, Fermín Hernández, en su calidad de comitente de éste y la compañía Nacional de Seguros San Rafael en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del comitente mencionado al pago solidario de una indemnización de RD$1,500.00, en provecho de la parte civil constituída Rosa Espinal; y además al pago solidario también de los intereses legales de la referida suma. SEXTO: Se condena al indicado Fermín Hernández al pago de las costas civiles, frente a la demanda de la parte civil constituída Jorge A. Zaiter, ordenándose su distracción

en provecho del abogado Lic. Héctor Sánchez Morcelo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Se condena a Nelson Virgilio Garrido Cabral, Fermín Hernández, y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., frente a la demanda de la parte civil constituída Rosa Espinal, al pago solidario de las costas civiles, ordenándose su distracción en provecho de los abogados Dres. Carlos Norman Cornelio y Ramón Pina Acevedo y Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. OCTAVO: Se condena por último, al prevenido Nelson Virgilio Garrido Cabral, al pago de las costas penales'.— SEGUNDO: Modifica el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia apelada, en cuanto a la indemnización acordada a la parte civil constituída señor Jorge A. Zaiter, la que rebaja a RD$3,000.00 (tres mil pesos oro) teniendo en cuenta la falta de la víctima Julio Alberto Zaiter; y TERCERO: Compensa las costas civiles de esta instancia";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación la violación por falsa aplicación del artículo 1384, 3ª parte, del Código Civil; desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo de este medio de casación se alega que Fermín Hernández le había prohibido terminantemente a su chófer transportar pasajeros en el camión; que los testigos José Miguel Zaiter (a) Viejo, José Nolasco y José A. Ramírez, dieron declaraciones que "son amañadas y tendenciosas, por cuanto no se concibe que el propietario de un camión contemple con una indiferencia única que su chófer transite continuamente lleno de pasajeros"; que, no obstante, el propio padre de la víctima Jorge A. Zaiter, expresó a la Corte **a qua** "que diez o doce días antes de ocurrir el accidente en que perdió la vida su hijo Julio Alberto Zaiter, conversando con Fermín Hernández, éste le dijo que le tenía terminantemente prohibido a su chófer Nelson Virgilio Garrido Cabral montar pasajeros en su camión"; que las personas de Jarabacoa que decla-

raron ante la Corte **a qua** expresaron que nunca habían visto el camión de Fermín Hernández transportando pasajeros, e informaron además que desde que Fermín Hernández compró el camión, le hizo poner en ambas puertas un letrero que dice: "Prohibido montar pasajeros"; que, por todo ello, la Corte **a qua** ha desnaturalizado los hechos de la causa, al afirmar que Fermín Hernández toleraba que su camión transitara con pasajeros"; que, finalmente, la Corte **a qua** no expone en su sentencia ninguna razón que sirva de base jurídica a esa afirmación "con lo que evidentemente incurre en un vicio de falta de base legal"; pero,

Considerando que por aplicación del artículo 1384 3ª parte, del Código Civil, el comitente es responsable de la falta cometida por su empleado aún cuando éste actúe en el ejercicio abusivo de sus funciones, salvo que la víctima del acto perjudicial sabía o debía saber, por las circunstancias aparentes del hecho, que el empleado obraba por su cuenta personal y no por cuenta del comitente;

Considerando que, en este orden de ideas, la tolerancia del comitente, al permitir que sus vehículos de carga lleven o transporten pasajeros es una circunstancia de la cual pueden servirse los jueces del fondo para establecer que la víctima entendía que el chófer transportaba personas en el vehículo con el asentimiento tácito del comitente;

Considerando que, en la especie, la Corte **a qua** estableció por los medios de prueba regularmente sometidos al debate, lo que sigue: "que el joven Julio Alberto Zaiter, al ser autorizado por Garrido Cabral a subirse al camión referido como pasajero, lo hizo en la creencia de que el prevenido realizaba una acción correcta, puesto que, a menudo, él transportaba grupos en paseos y en mudanzas, con la aparente tolerancia de su patrono y comitente, pués, como se ha podido establecer en esta audiencia, los once pasajeros que transportaba el día en que fué sometido en 'Villa Altagracia', formaban parte de la mudanza que desde Jarabacoa efectuara hasta San Cristóbal, sin que se realizara

ese acto a escondidas del dueño del camión, señor Fermín Hernández, toda vez que teniendo éste su domicilio en Jarabacoa, y su casa comercial en la sección de Buenta Vista, del citado municipio, necesariamente tuvo el procesado que pasar con dicha mudanza de muebles y carga humana, por frente de la casa comercial de Hernández que está al borde de la carretera que conduce de Jarabacoa a La Vega y Ciudad Trujillo, y, no obstante este hecho contrario a la Ley, y el sometimiento de que fuera objeto Garrido ese mismo día, lo mantuvo en sus funciones; que, a pesar de informar en esta audiencia algunos de los testigos que el camión del señor Fermín Hernández tiene pintado en las puertas un letrero que dice: 'Prohibido montar pasajeros', con el propósito marcado de demostrar que el comitente Hernández le había prohibido a su preposé Garrido Cabral llevar pasaros en dicho vehículo, esa aseveración ha surgido por primera vez en este plenario, ya que no se hace mención de ello en ninguna de las anteriores audiencias, revelando esta actitud de última hora que se quiere combatir con ese argumento las distintas y reiteradas informaciones tendientes a probar que el procesado, con la aparente tolerancia del señor Fermín Hernández, transportaba frecuentemente pasajeros en el camión referido";

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor de las declaraciones de los testigos, y no incurren en desnaturalización alguna cuando, en la ponderación de la prueba, se limitan a acoger ciertos elementos probatorios con preferencia a otros, para formar su íntima convicción, que es lo que en definitiva se ha hecho en la sentencia impugnada sobre la cuestión controvertida de la tolerancia del comitente;

Considerando, en consecuencia, que encontrándose reunidas en la especie todas las condiciones necesarias para comprometer la responsabilidad civil del comitente, la Corte **a qua,** al condenarlo al pago de una indemnización en favor de la parte civil constituída, hizo una correcta aplicación del

artículo 1384, inciso 3º del Código Civil, justificando legalmente su decisión;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Jorge A. Zaiter como interviniente en el presente recurso; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fermín Hernández, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz del Municipio de Pepillo Salcedo de fecha 31 de enero de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Nidia Cabral.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia ,regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Indepencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nidia Cabral, dominicana, mayor de edad, divorciada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la villa de Pepillo Salcedo, cuya cédula personal de identidad no consta en el expediente, contra sentencia dictada en materia de simple policía por el Juzgado de Paz del Municipio de Pepillo Salcedo, en fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo** en fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 471, inciso 16, del Código Penal; 162 y 167 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en virtud de querella presentada en fecha veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y ocho por Osvaldo Portuondo Peralta, según la cual Nidia Cabral lo había "insultado con palabras obscenas" y le dijo que "era un hablador y un desgraciado", Nidia Cabral fué sometida al Juzgado de Paz del Municipio de Pepillo Salcedo; b) que en fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, el Juez de Paz mencionado dictó en el caso una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe declarar y declara a la nombrada Nidia Cabral, de generales anotadas, culpable del hecho de provocar con palabras obscenas al nombrado Osvaldo Portuondo Peralta; Segundo: que debe condenar y condena a la nombrada Nidia Cabral, a pagar una multa de RD$1.00 y al pago de las costas";

Considerando, que, en la especie, la sentencia no era apelable por la recurrente, por la cuantía de la condenación;

Considerando que en la sentencia impugnada se dió por establecido, mediante los elementos de prueba regularmente administrados, que la recurrente profirió palabras obscenas contra Osvaldo Portuondo Peralta en su casa;

Considerando que el hecho así establecido caracteriza la contravención de injuria sin provocación y sin publicidad

prevista en el inciso 16 del artículo 471 del Código Penal; y que la pena aplicada en el caso es la mínima de RD$1.00 de multa señalada en dicho texto legal; que, por tanto, el hecho de que se trata ha sido bien calificado y la pena aplicada está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nidia Cabral, contra sentencia de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada en materia de simple policía, por el Juzgado de Paz del Municipio de Pepillo Salcedo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 24 de enero de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Rosina Metivier.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosina Metivier, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección "Del Noroeste", del municipio de Samaná, cédula 3856, serie 65, sello 1596255, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinticuatro de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida la apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha catorce del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por contrario imperio: a) descarga al prevenido Ramón Félix del delito de violación a la Ley Nº 2402 en perjuicio del menor Hilario, procreado por la señora Rosina Metivier, por insuficiencia de pruebas en cuanto a la paternidad; b) descarga al prevenido Ramón Félix del delito de violación a la Ley Núm. 2402, en perjuicio de la menor Inés procreada con la querellante Rosina Metivier, por no estar en falta con sus obligaciones de padre de dicha menor; c) fija en la suma de ocho pesos oro (RD$8.00) la pensión mensual que el prevenido Ramón Félix debe pasar a la madre querellante señora Rosina Metivier, para subvenir a las necesidades y atenciones de la menor Inés de tres años de edad, procreada por ambos; TERCERO: Declara las costas de oficio";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** a requerimiento de la recurrente, en la cual se invoca "no estar conforme con la sentencia (impugnada) en cuanto al descargo del prevenido sobre la paternidad del menor Hilario...";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, párrafo I, de la Ley Nº 2402, del 1950; 186 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que a la madre querellante se le ha reconocido siempre la calidad de parte **sui géneris,** en las causas relativas a la Ley Nº 2402, de 1950, con el consiguiente derecho de ejercer las vías de recursos establecidas por la ley;

Considerando que la oposición es una vía de recurso ordinaria que puede ser ejercida por los interesados en todos

los casos en que una disposición excepcional de la ley no excluya o deniegue formalmente esa vía de recurso;

Considerando que el párrafo I del artículo 4º de la Ley Nº 2402, sólo priva al prevenido del derecho de interponer el recurso de oposición;

Considerando que no estando excluída de una manera formal, ni siquiera de manera implícita, del derecho de ejercer la oposición, la madre querellante que no ha comparecido tiene abierta esa vía de recurso;

Considerando que las sentencias pronunciadas en defecto dictadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria;

Considerando, por otra parte, que al tenor del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible";

Considerando, finalmente, que de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, el plazo para interponer el recurso de oposición es de cinco días, contado a partir de la notificación de la sentencia, hecha a persona o en su domicilio, a la parte que hizo defecto, aumentándose el plazo de un día más por cada tres leguas de distancia;

Considerando que, en la especie, aunque así no se exprese en su dispositivo, la sentencia impugnada es en defecto por falta de comparecer, respecto de la madre querellante, la cual fué legalmente citada a la audiencia celebrada por la Corte **a qua** en fecha veinte y cuatro de enero del presente año; que dicha decisión le fué notificada personalmente en la ciudad de Samaná, en fecha trece de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho, según consta en el acto del ministerial Pablo Turbides, Alguacil de Estrados

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judiciel de Samaná, y que dicha querellante interpuso su recurso de casación en fecha diez y siete del citado mes de febrero;

Considerando que, en consecuencia, como no había expirado el plazo de cinco días para la oposición, más el aumento en razón de la distancia, cuando se interpuso el recurso de casación, éste es prematuro y no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rosina Metivier, contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinticuatro de enero del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luiz Logroño C.—Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clodomiro Mateo-Fernández. — Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 7 de febrero de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: José Dolores de la Rosa.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores de la Rosa, mayor de edad, dominicano, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 9150, serie 30, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha siete de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho, en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la indicada Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en la misma fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del recurrente José Dolores de la Rosa, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408 y 463, ordinal sexto, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha tres del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, compareció por ante el despacho de la Policía Nacional, de San Pedro de Macorís, Silverio Navarro, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula 11015, serie 27, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, domiciliado y residente en dicha ciudad de San Pedro de Macorís, y presentó una querella contra José Dolores de la Rosa, por el hecho de haberle entregado a éste la suma de veintinueve pesos con ochenta centavos (RD$29.80), en carbón para que los vendiera y le entregara el producto de la venta, y no haber hecho entrega del dinero ni del carbón; b) que en fecha veinte de diciembre de ese mismo año mil novecientos cincuenta y siete, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado del caso, dictó en atribuciones correccionales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar, como en efecto condena, al nombrado José Dolores de la Rosa, a sufrir la pena de Dos Meses de prisión correccional por el delito de Abuso de Confianza, en perjuicio del señor Silverio Navarro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Que debe condenar, como en efecto condena, al inculpado al pago de las costas

del procedimiento"; c) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación José Dolores de la Rosa, en la misma fecha de dicha sentencia, por no estar conforme con ella;

Considerando que sobre el referido recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Dolores de la Rosa, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 20 de diciembre de 1957, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó a dicho recurrente, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional por el delito de abuso de confianza, en perjuicio del señor Silverio Navarro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y lo condenó, además, al pago de las costas; SEGUNDO: Modifica, en cuanto a la pena, la sentencia recurrida y, en consecuencia, condena al repetido inculpado José Dolores de la Rosa a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio del señor Silverio Navarro, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena al inculpado José Dolores de la Rosa, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, lo siguiente: Primero: Que en distintas ocasiones el agraviado Silverio Navarro le había entregado al inculpado José Dolores de la Rosa, partidas de sacos de carbón para la venta, a razón de un peso diez centavos el saco, para que él lo vendiera a razón de un peso con cuarenta centavos, y la diferencia de precio era el beneficio que el inculpado recibía, comprometiéndose Silverio Navarro a recibirle el carbón en caso de que no se vendiera; y Segundo: Que el inculpado de la Rosa había cumplido cabalmente con sus compromisos,

hasta mediados de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, fecha en la cual Navarro le entregó al inculpado la referida partida de sacos de carbón por un valor de veintinueve pesos con ochenta centavos, de los cuales dispuso en su provecho de la Rosa, alegando primero, ante el agraviado, que se le había perdido el dinero de la venta del carbón; y luego, ante las jurisdicciones de juicio, que lo había vendido a crédito y que aún le debían parte de ese dinero;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza previsto por el artículo 408 del Código Penal, y penado por el artículo 406 del mismo Código con prisión correccional de uno a dos años, y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; que, en efecto, entre el actual recurrente y Silverio Navarro existía un contrato de mandato para vender carbón y aquel dispuso en su provecho del producido de la venta; que, en consecuencia, al condenar la Corte **a qua** al actual recurrente, después de declararlo culpable, a la pena de un mes de prisión correccional, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Silverio Navarro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y le impuso a dicho inculpado una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Dolores de la Rosa, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de mayo de 1958.

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	9
Recursos de casación civiles fallados	14
Recursos de casación penales conocidos	25
Recursos de casación penales fallados	21
Recursos de casación en materia contencioso-administrativa fallados	1
Defectos	2
Recursos declarados caducos	2
Recursos declarados perimidos	3
Desistimientos	3
Juramentación de Abogados	2
Nombramientos de Notarios	2
Resoluciones administrativas	31
Autos autorizando emplazamientos	10
Autos pasando expedientes para dictamen	41
Autos fijando causas	37
Total	203

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo,
mayo 31, 1958.